udima
UNIVERSIDAD A DISTANCIA
DE MADRID

Derecho romano.

Casos prácticos y modelos de resolución.
Cuestionarios de autoevaluación

Gabriel de Reina Tartière

Profesor Doctor de Derecho civil
y Derecho romano

Prólogo:
Sandro Schipani

Introducción a los casos prácticos:
Alfredo Di Pietro

CEF.-

Esta obra es fruto del análisis y de los estudios, estrictamente personales, del autor.

Los comentarios que se efectúan a lo largo de este libro constituyen la opinión personal del autor. El autor no aceptará responsabilidades por las eventualidades en que puedan incurrir las personas o entidades que actúen o dejen de actuar como consecuencia de las opiniones, interpretaciones e informaciones contenidas en este libro.

© Edita: CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS
Imprime: COYVE, S.A.
I.S.B.N.: 978-84-454-2843-6
Depósito Legal: M. 25.577-2014

A mis tíos Víctor y Antonio,
catedráticos de solera ambos,
quienes, sin mayor culpa,
y justamente en la distancia,
contribuyeron a que esta llama universitaria
se encendiera.

SUMARIO

PÁGINA

PRÓLOGO

El jurista romano Pomponio escribió una breve historia del Derecho romano de la cual fuera seleccionado un amplio fragmento por la comisión justinianea que compuso el Digesto para introducirlo en el título 2 del libro 1, inmediatamente después de la definición de los conceptos de «Justicia» y «Derecho» y de la presentación de las principales divisiones de este, según aparece en el título 1. El lugar en que se ubica el pasaje acredita, por sí solo, su relevancia.

El fragmento se articula en tres partes: del proemio al párrafo 12 se ocupa del origen y del proceso histórico del Derecho, de sus fuentes de producción; del párrafo 13 al 34 trata de las magistraturas, que, con respecto al Derecho en vigencia a partir de las fuentes precedentemente recordadas, gobernaban la modalidad a cuyo través se habría dado efectividad al Derecho, así como el modo en que se habría ejercido la jurisdicción [adviértase, en cuanto al ejercicio de la *iuris dictio*, de «decir el Derecho», que los magistrados podían cumplir con tal competencia ya indicando la norma aplicable al supuesto, ya proponiendo una nueva para integrar, suplir o corregir el Derecho preexistente (D. 1, 1, 7, 1), aunque no hubieran de decidir la controversia en los hechos, lo que en puridad se atribuía a un ciudadano particular o *iudex*]; del párrafo 35 al 53, por último, se refieren tantos y tan insignes nombres que profesaran la ciencia del Derecho.

Precisamente, sobre el método de trabajo de estos próceres, Pomponio se muestra un tanto parco: un primer nivel, vinculado con la labor de Sexto Papirio, consiste en la simple reunión de las leyes (las *leges regiae*) «sin añadir nada», por más que el hecho

de reunir, reconducir a la unidad (*in unum*) las leyes que fueron aprobándose en función de las más variadas contingencias, incorpore de suyo un cierto orden (D. 1, 2, 2, 2 y 36). Un segundo nivel, en el que se enmarca la obra de Sexto Elio, parte de los comentarios que se van efectuando según el orden de la ley (de las XII Tablas), en lo que propiamente podría verse como la cuna del Derecho (D. 1, 2, 2, 38). El tercer nivel está representado por la labor de Publio Mucio, Bruto y Manilio, y por cuya virtud la ciencia jurídica incorpora en su discurso normas establecidas por otras fuentes, para «fundar», mediante su transformación, un Derecho civil que, más allá de los textos escritos de las leyes, encontrará su verdadera sede en la interpretación de los juristas (D. 1, 2, 2, 39). El cuarto nivel halla su baluarte en la figura de Quinto Mucio, quien persigue el objetivo de un método riguroso, por género y especie, inductivo y deductivo, que oriente con fuerte coherencia la labor «constitutiva» del Derecho (D. 9, 2, 2, 41). Con base en este método verá la luz el *digerere*, el distribuir ordenadamente, y a su amparo, un nuevo género de la literatura jurídica, los *Digesta* (D. 1, 2, 2, 44), que anunciarán la misma idea de sistema (sobre la relación entre *digerere* y «sistema», *cfr*. Tanta-Δέδωκεν 7). Junto a esto, con un propósito eminentemente didáctico, la quinta técnica, a la que cabe denominar «institucional», es aquella en la cual la representación ordenada de manera sintética (constituida preferentemente por definiciones y reglas) sustituye a la discusión y a la controversia como métodos dirigidos a la búsqueda de las soluciones más justas y más equitativas. Sin embargo, no existe contraposición entre los varios niveles y momentos del sentir científico-jurídico romano porque en la base de todos, aunque, claro está, en distinta medida, habría latido la búsqueda de similitudes y diferencias, de lo análogo y diverso, con miras a la comprobación del bien (*bonum*) y la equidad (*aequum*), según la definición de Celso acerca del Derecho (D. 1, 1, 1, pr.).

Dicho lo cual, y más específicamente en cuanto a la formación de los juristas, se ha de decir que, en un principio, estos provenían de alguna de esas familias con la *nobilitas* de la función pública a cuyo través se transmitía el conocimiento de las instituciones fundamentales en torno a las que viviera la ciudad, quienes aprendían a la vera de hombres de reconocida competencia en el asesoramiento y discusión (D. 1, 2, 2, 44 y ss.). La necesidad de un aprendizaje institucional asoma únicamente en el segundo siglo de nuestra era: es en este momento histórico, recuérdese, muy próximo a la extensión de la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio, cuando se siente la necesidad de conducir la formación jurídica a partir de una presentación esencial y conjunta de los distintos institutos y de la coherencia del Derecho; es la época en que Gayo escribe el primer manual de *Institutiones*. Pero, este nuevo estilo literario no hará menos necesario los demás. Al contrario, en esta época se añaden otros que, junto a los cambios del momento y la conveniencia de simplificación, llevan también a poner de relieve la «literatura de las reglas», al extremo de que debe aclararse sobre el alcance de estas, destacando que «no

es a partir de la regla que surge el Derecho, sino que es del Derecho que emana la regla» (Paulo, *ad Plautium*) (la frase aparece puntualmente al inicio de esa importantísima selección de reglas con la que casi se corona el Digesto; me refiero a ese su título 50,17).

Justiniano prevé el manual de *Institutiones* para los estudiantes del primer semestre (*Omnem*, 2). Después irán avanzando en la carrera hasta convertirse en el cuarto año en «*solucionadores* de cuestiones jurídicas», y, luego, en «*solucionadores* experimentados» (*Omnem*, 5). La variada serie de casos forjarán al estudiante en su capacidad de observación y razonamiento. Los ejemplos, la misma respuesta para los casos a cuyo respecto el jurista habría sido llamado para emitir opinión por escrito, serán absorbidos, así, en esta labor de lógica búsqueda de coherencia que, sin perder el contacto con la diversidad de las situaciones planteadas, las reconduzca a la *consonantia*, que es aspiración constante frente a las exclusiones, las lagunas del «sistema», que las reconduzca, entonces, a un criterio que pueda hacerse valer frente a una variedad de casos.

Por ello, por volver a seguir los pasos de los juristas romanos en el examen de casos y ejemplos, es que debe apreciarse especialmente este manual pensado para los estudiantes. En efecto. En un entorno universitario en el que el estudio de las instituciones se encuentra proyectado a singular nivel (pienso en los excelentes manuales con que contamos en lengua española y pienso también en los ejercicios de autoevaluación, de los que en este libro se muestra una buena prueba, los cuales recuerdan que sin una sólida introducción teórica discutir casos se muestra algo verdaderamente absurdo), presenta un gran valor la exhortación a esa otra modalidad de elaboración del Derecho cuyo cuerpo nos legara Justiniano y después fuera estudiado, primero, en Bolonia, y, más tarde, cómo no, en Salamanca, en México y Lima, etc.

Asimismo, en un contexto cultural en el que la atención a las normas se encuentra, desde Leibniz y/o Pothier, pero, sobre todo, a partir de la etapa codificadora, sumamente arraigada, enfatizada a veces sin medida, casi como si la normativa pudiera vivir aislada del *ius*, con el que, por el contrario, debe mantenerse solidariamente vinculada, resulta particularmente oportuno el estudio de la norma conforme a la manera de pensar (y actuar) del jurista romano, sin abandonar en el camino ninguna de las distintas modalidades de estudio y formulación del Derecho.

En suma, a partir de la dinámica que ofrece, la experiencia jurídica romana se basa en la elaboración de presupuestos de hecho generales junto a la definición de sus consecuencias respectivas, sin obviar la adecuada proporción que debe existir entre unos y otras, ayudando al jurista a asumir esa responsabilidad de la que el texto de los Códigos nunca hubo de relevarle: la de velar por el Derecho mejorándolo diariamente (D. 1, 2, 2, 13).

Al igual que los Códigos exigirían la relectura constante del *Corpus Iuris* justinianeo, es en la misma dirección que este libro ha de guiar a los estudiantes con respecto a un método tan frecuente y lamentablemente descuidado.

Sandro Schipani
Profesor Ordinario de Derecho romano
Universidad de Roma La Sapienza

PRESENTACIÓN

En este libro actualizo y unifico en un solo cuerpo las dos obras (*Casos prácticos de Derecho romano* y *Derecho romano: guía aplicada de autoevaluación*, ambos publicados en Buenos Aires) que he venido utilizando durante estos últimos años. Ambos instrumentos, casos y cuestionarios, son un pretexto para que el alumno no pierda el tiempo y para que se entretenga a la vez que estudia, entendiéndose esto no como una concesión graciosa, sino como la ligazón de un método basado en el trabajo cotidiano y su participación.

De consuno conforman un sistema que no debe esperar cuando es ya en el segundo curso del grado –en la Udima– donde puede desplegarse con toda su funcionalidad. Sin duda, es en los primeros años de la carrera donde las mentes de los alumnos se encuentran más abiertas al cambio, tarea a la que el Derecho romano nos convoca primordialmente con su enseñanza.

Decía que el método participativo que se construye al amparo de casos y cuestionarios mira al entretenimiento del alumno durante el curso. La expresión puede alarmar, pero es la que más puede resumir el objetivo buscado: «despertar el interés de los alumnos», que es tanto como descubrir en ellos la satisfacción no de llegar a un resultado, sino del cometido realizado; ilustrarlos en el camino del esfuerzo diario y del amor a la justicia; y de ahí, por qué no, ayudarles a que se ausculten sobre su vocación.

A todo esto, reitero, según hago siempre, que no hay nada nuevo en el método que invoco. Sería recurrente afirmar que el Derecho romano se habría construido en su forta-

leza a partir de la consideración del caso, del sustrato de comprensión empírica de turno. También que el Digesto, en su influencia, no constituiría más que el germen de conocimiento de aquellos casos, muchos de ellos retocados con posterioridad al momento en que los hechos contenidos en él que se produjeran. Sin embargo, sí quisiera referirme a la primera obra moderna en la literatura jurídica en español donde se recopilara un elenco de casos con vistas a su realización *por* y *con* el alumno. Se trata del libro *Ejercicios y casos de Derecho romano* (Librería General de Victoriano Suárez, 1930) de José Castillejo Duarte (1877-1945), quien fuera catedrático de las Universidades de Sevilla, Valladolid y Madrid. La plena relevancia inaugural de la obra, de apenas cincuenta páginas, y con la sola relación de casos, sin mayor cobertura en cuanto a sus soluciones, se acredita realmente en la técnica pedagógica que inspirara al autor, la de Rudolf Stammler (1856-1938), luego de asistir a sus clases de la Universidad de Halle. De la enorme impresión que causara en el manchego el estilo del maestro alemán dará buena cuenta en el Boletín de la Institución Libre de Enseñanza, en sus entregas de 30 de noviembre y 31 de diciembre de 1904 («Un curso de Stammler», en extracto, puede hoy confrontarse en *Epistolario de José Castillejo. Un puente hacia Europa 1896-1909*, vol. I, Castalia, 1997, págs. 230 y ss.).

Más tarde vendrán, en cuanto verdaderos hitos en este recorrido, la obra de Álvaro d'Ors (1915-2004), escrita mientras era catedrático en Santiago de Compostela (que aquí se transcribe en el único caso que contiene resuelto) y, sobre todo, de Manuel Jesús García Garrido (n. 1928), quien, desde la exposición de su cátedra de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y sus variadas publicaciones, no dejará de proyectar el método hasta nuestros días. Unos y otros constituyen en el tiempo la fuente de inspiración del propósito de esta obra, y a ellos, humildemente, nos debemos, no está de más recordar.

El autor

1 CASOS PRÁCTICOS



INTRODUCCIÓN

Lo propio y lo fundamental del *ius*, en Roma, se centra en la *iurisprudentia*. Esta es definida por Ulpiano de la siguiente manera: «*Iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusta scientia*» (D. 1, 1, 10, 2), lo cual traducimos como que «la *iurisprudentia* es el conocimiento de las cosas humanas y divinas, con la ciencia de lo justo y de lo injusto». Esto significa que el jurista romano (*iurisprudens*) debe contar con un anoticiamiento general de todo aquello que existe. Este «todo» es la *realitas*. En este vocablo quedan comprendidas todas las *res*, es decir, tanto las divinas como las humanas. Más aún, el *iurisprudens* queda atado al conocimiento de la *res*. De ahí que está constreñido a ser un operador de esa realidad. Pero él no es el *sapiens*, sino el *prudens*. Él mira la *realitas* y la trata de «interpretar», según su criterio de *prudentia*, determinando qué es lo que resulta justo y aquello que no lo es. Aquí es donde se integra la segunda parte de la definición, ya que esa *rerum notitia* debe ser conocida «con» la ciencia de lo justo e injusto.

Tal como lo dice Cicerón, la *prudentia* consiste en la «*rerum expetandarum fugiendarum scientia*» [el conocimiento de lo que se debe hacer y de lo que se debe evitar hacer (*De officiis*, 1, 43, 153)]. Y destacando uno de los caracteres de la *forma mentis romana*, continúa agregando que, para los romanos, la *sapientia* es la más grande de las virtudes, mientras que, correlativamente, la *prudentia* resulta el más grande de los deberes (*officia*); en efecto, «el conocimiento y la contemplación de la naturaleza resultan como mutilados o apenas esbozados si no los sigue la acción; pues la actividad consiste ante todo en vigilar las ventajas de los hombres, ya que se relaciona con la sociedad del género humano; y así el vínculo social debe ser preferido al conocimiento» (Cicerón, ibídem).

Pues bien, la tarea del *iurisprudens* consiste en la práctica de dar respuestas (*responsa*) a los casos más o menos complicados que les presentan los interesados en resolver una cuestión que hace al *ius*. Y él tratará de interpretar, según su *auctoritas*, el *responsum* que sea mejor, de acuerdo con su criterio de *prudentia*.

Considerado el *iurisprudens* así, podemos ver fácilmente que está lejos de ser un jurista al estilo moderno, que teoriza sobre las instituciones jurídicas, exponiendo en sus manuales y tratados lo que él interpreta acerca de la «ciencia del Derecho». Por el contrario, su preocupación consiste en analizar e interpretar todos y cada uno de los supuestos que se le presentan, tratando de encontrar la solución que puede ser más justa al caso específico.

Su actitud frente al caso es siempre muy cauta. Los verbos con que expresa su *responsum* así lo demuestran: *intelligi* (se entiende), *videri* (se ve), *contineri* (se comprende, se contiene) o, también, *esse placuit* (place ser) o *est probabilius* (es probable). Esta cautela queda aplicada al caso que tiene ante su vista. Está siempre como diciendo: esta es la solución que encuentro como justa ahora y en este problema en el que he sido consultado y que podré estimar en el mismo sentido para las causas análogas, *ceteribus paribus*, es decir, mientras las circunstancias que rodean al caso sean las mismas; pero si estas circunstancias me son cambiadas en algún hecho que considero principal, entonces podrá ser otro caso distinto, y también podrá ser otro el *responsum*.

Por ello es que en la historia de la literatura jurídica romana, salvo el caso de algunas obras de iniciación jurídica de los temas, como lo pueden ser las *Institutiones* de Gayo o de Justiniano, no nos encontramos con ningún tratado sistemático del *ius*, tal como pudo ser la intención de Cicerón –quien era un retórico, pero no un jurista– de querer crear una obra donde, aplicando el método dialéctico, se consagrara «un arte perfecto del *ius civile*» (*De oratore*, I, 43, 190).

En cambio, el *iurisprudens* no se ocupa de lo general, sino de lo particular, en lo que ha sido consultado. Como lo dice Papiniano (D. 50, 17, 80): «*In toto iure generi per speciem derogatur, et illud potissimum habetur, quod ad speciem directum est*» (en todo el *ius*, el género es derogado por la especie, considerando principal lo que se refiere directamente a esta). Y también Pomponio, quien exalta la labor de los *prudentes* al reconocer que el *ius* no puede tener existencia (o consistencia) si no es por la intervención de algún *iuris peritus*, que con su empeño cotidiano (*cottidie*) pueda producir soluciones que tiendan a mejorar el propio *ius* [«(...) *constare non potest ius nisi sit aliquis iuris peritus per quem possit cottidie in melius produci*» (D. 1, 2, 2, 13)].

Por todo lo anterior es que se comprende la necesidad de obras como la que ahora se presenta, en cuanto son capaces de integrar el método referido con las naturales exigencias propedéuticas del Derecho romano. Mediante una cuidada selección de casos, entre los innumerables que contiene el Digesto, el profesor Gabriel de Reina Tartière nos invita a retornar al método de aprender el *ius* de acuerdo con las pautas que seguían los *iurisprudentes*, alejándonos del conocimiento teórico y generalizador a que nos tienen acostumbrados muchos manuales modernos. Esperemos que la iniciativa sea secundada.

Alfredo Di Pietro

Profesor Titular de Derecho romano

Universidades de Buenos Aires y Católica Argentina

1. POSESIÓN Y PROPIEDAD

Caso práctico n.º 1. EL USURPADOR

Ticio vende a Cayo el fundo Piciano. Cayo paga al instante, comprometiéndose Ticio a hacerle entrega del fundo al día siguiente. A la mañana, al no aparecer Ticio, tal y como habían pactado, Cayo se adentra en el fundo y se instala en la casa en él situada.

Quaestiones:

1. ¿Tenía derecho Cayo a hacer lo que hizo?
2. ¿Adquirió la posesión de la finca?
3. ¿Cómo podría defenderse Ticio, al encontrarse con Cayo ya instalado en la finca? ¿Podría expulsarlo?
4. Imaginemos que Cayo, cuando entra en la finca, agrede y expulsa a los esclavos de Ticio que la estaban trabajando. ¿Cambiaría en algo la respuesta al supuesto?

Responsa

PAULO [*Comentarios al Edicto, LXIII* (D. 41, 2, 5)]:

> «Si en virtud de estipulación yo te debiera a Stico, y no te lo entregara, pero tú hubieres alcanzado su posesión, eres un usurpador. Igualmente, si yo hubiere vendido y no hubiere entregado una cosa, si hubieras alcanzado su posesión, no con mi voluntad, no la posees como comprador, sino que eres un usurpador».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, LXX* (D. 41, 2, 6, pr.)]:

> «Decimos que posee clandestinamente el que entró furtivamente en posesión, ignorándolo aquel que él sospechaba que le había de promover controversia, y que él temía que se la promoviese (...)».

PAULO [*Comentarios al Edicto, LIV* (D. 41, 2, 3, 8)]:

> «Si alguno anunciara que una casa está ocupada por los ladrones, y su dueño, aterrado por el temor, no quisiere acercarse a ella, está establecido que este perdió la posesión. Pero si hubieren fallecido, o se hubieren marchado el siervo o el colono por medio de los cuales yo poseía corporalmente, retendré con el ánimo la posesión».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, LXXVI* (D. 41, 2, 17, pr.)]:

> «Si a la fuerza hubiera sido alguno echado de la posesión, debe ser considerado lo mismo que si poseyese, porque tiene la facultad de recuperar la posesión con el interdicto relativo a la fuerza».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, LXIX* (D. 43, 16, 1, 24)]:

> «[Y] por lo tanto, si alguno hubiere salido de su campo o de su casa, no habiendo dejado a ninguno de los suyos, y al volver después se le hubiere prohibido que entrara en el mismo predio (...), se considera que fue echado a la fuerza».

Caso práctico n.º 2. **LA VENTA NO QUITA RENTA**

Como iba a trasladar su residencia a la ciudad, Marco arrienda la finca Porciana a Sempronio. En Roma, Marco conoce a Ticio, que, al saber de su propiedad en el campo, le ofrece comprársela por seiscientos mil sestercios. Marco accede e invita a Ticio a que lo acompañe al día siguiente a fin de que compruebe el estado de la finca. Cuando Marco y Ticio se disponen a traspasar los límites del fundo, Sempronio se lo impide violentamente.

Quaestiones:

1. ¿Qué tipo de interdicto podría utilizar Marco ante el comportamiento de Sempronio? ¿Y Ticio?
2. Supongamos que cuando Marco y Ticio llegan a la finca Sempronio no estuviera. ¿Habría perdido la posesión de la finca?

Responsa

MARCELO [*Digesto, XIX* (D. 43, 16, 12)]:

«Un colono no admitió a aquel a quien el arrendador había vendido el fundo, al ser este puesto en posesión, y después el colono fue echado por otro a la fuerza; se preguntaba, quién tendría el interdicto *unde vi*. Dije, que nada importaba que el colono hubiese impedido que entrase el dueño que quería entrar, o que no hubiere admitido al comprador, a quien el dueño hubiese dispuesto que se le entregase la posesión. Así, pues, que le habrá de competer el interdicto *unde vi* al colono, y que este mismo habrá de quedar obligado por el interdicto al arrendador, a quien se considera que lo echó al no entregar la posesión al comprador, a no ser acaso que esto lo hubiese hecho por justa y plausible causa».

PAPINIANO [*Cuestiones, XXVI* (D. 43, 16, 18, pr.)]:

«Habiendo vendido un fundo el que lo había dado en arrendamiento, dispuso que el comprador entrase en la vacua posesión; el colono le impidió entrar; después el comprador echó a la fuerza al colono; se pregunta respecto a los interdictos *unde vi*. Se determinó que el colono estuviera obligado por el interdicto al vendedor, porque nada importaba que hubiere impedido que entrase este mismo u otro, enviado por voluntad de él; porque no se considera perdida la posesión antes que le hubiese sido entregada al comprador, porque nadie tendría la intención de perder por causa de un comprador la posesión que el comprador no hubiese adquirido; y también el mismo comprador, que después empleó la fuerza, está obligado por el interdicto al colono; porque el fundo fue poseído por la fuerza, no por el mismo, sino por el vendedor, a quien se la habría quitado la posesión. Se preguntó, si se le deberá auxiliar al comprador, si con la voluntad del vendedor hubiese expulsado después a la fuerza al colono. Dije que no ha de ser auxiliado el que hubiere aceptado un mandato ilícito».

GAYO [*Comentarios al Edicto provincial, X* (D. 19, 2, 25, 1)]:

«El que dio en arrendamiento a alguno un fundo para disfrutarlo, o la habitación, si por alguna causa vendiera el fundo, o la casa, debe cuidar de que también con el comprador le sea lícito al colono disfrutar, y al inquilino habitar por el mismo pacto; de otra suerte, aquel a quien se le hubiese prohibido ejercitará contra él la acción de conducción».

Caso práctico n.º 3. DOBLE VENTA

Ticio vende y entrega a Cayo un fundo que era, en verdad, de Sempronio. Luego de un tiempo, Ticio hereda de Sempronio, decidiendo transmitir el fundo a Mevio mediante *mancipatio*.

Quaestiones:

1. Tras la *mancipatio* efectuada a favor de Mevio, ¿quién era el propietario civil de la finca? ¿Y si Ticio hubiera heredado de Sempronio tres años después de la venta realizada en favor de Cayo?
2. Si Mevio se dirigiera contra Cayo, en cuanto poseedor de la finca, ¿qué podría alegar este para no perderla?
3. ¿Estaría legitimado Cayo para acudir a la vía interdictal si Mevio lo expulsara por la fuerza de la finca? ¿Por qué?

Responsa

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XVI* (D. 6, 1, 72)]:

> «Si comprares a Ticio un fundo de Sempronio, y te hubiera sido entregado habiendo pagado el precio, si después, Ticio hubiere quedado heredero de Sempronio, y lo hubiere vendido y entregado a otro, es más justo que tú seas preferido. Porque también si el mismo vendedor reclamara de ti aquella cosa, lo rechazarías con la excepción. Mas también si él mismo la poseyese, y tú la pidieras, usarás de la réplica contra la excepción del dominio».

POMPONIO [*Doctrina de Plaucio, II* (D. 21, 3, 2)]:

> «Si hubieres comprado de Ticio un fundo que era de Sempronio, y te hubiera sido entregado, pero pagado el precio Ticio hubiere quedado heredero de Sempronio, y hubiere vendido y entregado el mismo fundo a Mevio, dice Juliano, que es más justo ampararte el primero, porque también si el mismo Ticio te reclamase el fundo sería repelido con la excepción (*de cosa vendida y entregada*), y si el mismo Ticio lo poseyese, pedirías por la acción publiciana».

Caso práctico n.º 4. VENTA DE COSA AJENA

Ticio transmite a Cayo, por *mancipatio*, una finca que era, en verdad, de su tío Sempronio. Pasado algún tiempo, Ticio hereda el fundo de Sempronio, por lo que procede a reclamárselo a Cayo.

Quaestiones:

1. ¿Quién es el propietario civil de la finca? ¿Ticio o Cayo?
2. ¿Cómo habría de contestar Cayo a la reclamación de Ticio?

Responsa

ULPIANO [*Comentarios a Sabino, XXIX* (D. 21, 2, 17)]:

«No es dudoso para nadie, que el vendedor que reivindica la cosa, que él mismo vendió, puede ser repelido con la excepción de dolo, aunque haya adquirido el dominio por otro título de derecho; porque sin probidad intenta hacer objeto de evicción una cosa vendida por él. Mas el comprador puede elegir si quiere retener la cosa, habiendo repelido la demanda con la excepción, o si prefiere, despojado de la cosa, obtener el duplo por causa de la estipulación».

GAYO [*Comentarios al Edicto provincial, XXVIII* (D. 21, 2, 54, pr.)]:

«El que vendió una cosa ajena deja de estar obligado de evicción al comprador después de la prescripción de largo tiempo, o de la usucapión».

Caso práctico n.º 5. LAS LLAVES DEL ALMACÉN

Marco va a casa de su amigo Sempronio, reconocido empresario de Pompeya, a fin de pedirle que invierta en un negocio que tiene entre manos. Sempronio le agradece el ofrecimiento pero lo desestima al ver escasa rentabilidad en el negocio proyectado. Molesto por su respuesta, Marco aprovecha un instante de distracción de Sempronio para sustraerle las llaves del principal de sus almacenes. Por la noche, Marco entra en el almacén y comprueba las mercancías que allí se encuentran. Al rato se dirige a la taberna de Venancio, a quien le ofrece las mercancías por diez mil sestercios. Venancio, que no sabe que son de Sempronio,

.../...

.../...

acepta. Aunque Venancio abonará ese dinero pasados unos días, Marco le entrega en ese mismo momento las llaves hurtadas, indicándole el lugar donde el almacén se halla ubicado.

Quaestiones:

1. Al final del relato, ¿de quién resultaría ser la propiedad de las mercancías que están dentro del almacén? ¿Y su posesión?
2. ¿Cómo podría defenderse Sempronio cuando se enterara de todo lo ocurrido?
3. Imaginando que Sempronio, echando en falta el juego de llaves sustraído, hubiera tenido tiempo de tomar las medidas precautorias oportunas, ¿qué pasaría si, cuando Venancio se dirige a abrir el almacén, se encuentra con que sus llaves no corresponden con la cerradura?

Responsa

PAPINIANO [*Definiciones, I* (D. 18, 1, 74)]:

> «Entregadas las llaves, se considera entregada la posesión de las mercancías guardadas en los almacenes, de este modo, si las llaves hubieran sido entregadas a la vista de los almacenes; hecho lo cual, al punto adquiere el comprador el dominio y la posesión, aunque no hubiere abierto los almacenes; pero si las mercancías no fueron del vendedor, comenzará desde luego la usucapión».

GAYO [*Diario, II* (D. 41, 1, 9, 6)]:

> «Asimismo, si alguno hubiere vendido las mercancías puestas en un almacén, transfiere al comprador la propiedad de las mercancías lo mismo que si hubiere entregado al comprador las llaves del almacén».

Caso práctico n.º 6. **EL ANILLO DE ORO**

Sempronio invita a varios amigos a un banquete a su casa. Durante su celebración, Cayo entra en una de las habitaciones y sustrae un anillo de oro macizo. Como, a la mañana siguiente, su esposa descubre la falta, Sempronio comienza a investigar lo acontecido, preguntando a varias de las personas que habían asistido al banquete. Enterado de sus pesquisas,

.../...

.../...

Cayo decide vender el anillo a Ticio, reputado orfebre de la ciudad, quien lo funde junto con otras piezas al objeto de confeccionar un collar. El collar, después de todo, es vendido a Cornelio, que se lo regala a su esposa.

Quaestiones:

1. Una vez enterado de todo lo sucedido, ¿podría Sempronio reivindicar el collar? ¿Tendría algún derecho sobre el mismo?
2. ¿Cabría considerar que Cayo habría dejado dolosamente de poseer?
3. ¿Hasta qué punto variaría la solución asumida para el caso si el orfebre hubiera conocido de la condición furtiva del anillo?

Responsa

GAYO [*Diario, II* (D. 41, 1, 7, 7)]:

«Cuando alguno hubiere hecho en su nombre alguna cosa con materia de otro, opinan Nerva y Próculo, que es dueño el que la hubiera hecho, porque lo que se hizo no había sido antes de nadie. Sabino y Casio opinan que la razón natural hace más bien que el mismo que haya sido dueño de la materia sea también dueño de lo que se haya hecho de la misma materia, porque sin la materia no se podría hacer ninguna cosa; por ejemplo, si con oro, o plata, o bronce hubiere yo hecho algún vaso (...). Pero hay también la opinión intermedia de los que juzgan con razón que si la cosa pudiera convertirse en la materia, es más verdadero lo que opinaron Sabino y Casio; y si no pudiera convertirse, que es más verdadero lo que les pareció bien a Nerva y a Próculo; por ejemplo, un vaso forjado puede convertirse en masa informe de oro, o de plata, o de bronce, pero el vino, o el aceite, o el trigo no se puede convertir en las uvas, las aceitunas y las espigas».

PAULO [*Comentarios a Sabino, XIV* (D. 41, 1, 24)]:

«Respecto a todo lo que se puede reducir a su misma especie se ha de decir que, si subsistiendo la materia, se hubiera cambiado acaso solamente la especie, como si con bronce mío hubieses hecho una estatua, o con plata una taza, yo continúo siendo dueño de esas cosas (...)».

CALISTRATO [*Instituta, II* (D. 41, 1, 25)]:

«(...) a no ser que esto haya sido hecho a nombre de otro con el consentimiento del dueño; porque por virtud del consentimiento del dueño toda la cosa se hace de aquel en cuyo nombre fue hecha».

POMPONIO [*Comentarios a Sabino, XXX* (D. 41, 1, 27)]:

> «Se ha de confesar que si hubieses añadido algo de plata ajena a una masa de plata, no es tuya toda la plata; mas por el contrario si una taza tuya la hubieras soldado con plomo ajeno, o la hubieres pegado con plata de otro, no se duda que la taza es tuya, y que con razón es reivindicada por ti».

Caso práctico n.º 7. **ZOZOBRA**

Uno de los barcos de Cayo sale a la mar con destino a Nápoles, donde sus hombres deben hacer varias entregas. Cuando el puerto ya se divisaba a lo lejos, se produce una fuerte y repentina tempestad que pone en serio peligro la estabilidad de la nave. Temerosa, la tripulación tira por la borda una gran parte del cargamento. El barco se equilibra, consiguiendo finalmente atracar. Pasado el temporal, los hombres de Cayo se dirigen en pequeñas barcazas al lugar de los hechos para ver lo que pueden recuperar.

Quaestiones:

1. ¿Perdió Cayo en algún momento la propiedad sobre las mercancías arrojadas al mar?
2. ¿Qué hubiera pasado si Ticio, un pescador que con su barca pasaba por ahí, se hubiera apropiado de parte de las mercancías? ¿Sería su propietario o, al menos, poseedor?

Responsa

GAYO [*Diario, II* (D. 41, 1, 9, 8)]:

> «Otra es la condición de las cosas que en caso de borrasca se arrojan al mar para aligerar la nave; porque estas permanecen siendo de sus dueños, pues no son arrojadas porque uno no quiere tenerlas, sino para huir mejor con la misma nave del peligro del mar; por cuya causa, si alguno, habiendo sido arrojadas por las olas, o aun si habiéndolas tomado en el mismo mar, las hubiere quitado con intención de lucrarse con ellas, comete hurto».

JAVOLENO [*Doctrina de Casio, XI* (D. 41, 1, 58)]:

> «Ninguna cosa que fue extraída del mar comienza a ser del que la extrajo antes que su dueño haya comenzado a tenerla por abandonada».

Caso práctico n.º 8. **EL JABALÍ**

Ticio viene permitiendo que Cayo cace en su fundo. Un día cuando caminaba cerca de la vía, Cornelio, el hijo de Ticio, que era gran amante de los animales, se encuentra con un jabalí atrapado en uno de tantos cepos que solía poner Cayo. Indignado por tanta crueldad, Cornelio lo libera y el jabalí se escapa fugazmente, con tan mala suerte que tropieza violentamente contra la carreta de Marco, quien pasaba en ese momento por la vía. Aprovechando el aturdimiento del animal, Marco le da muerte y se lo lleva.

Quaestiones:

1. Según se dieron los hechos, ¿a quién pertenece el jabalí?
2. ¿Tiene Cayo alguna posibilidad de reclamar por el jabalí? ¿Podría reivindicarlo?
3. Si Cayo hubiera puesto la trampa sin consentimiento de Ticio, ¿variaría, de alguna forma, la solución final del caso?

Responsa

PRÓCULO [*Epístolas, II* (D. 41, 1, 55)]:

«Un jabalí cayó en el lazo que habías puesto para cazar; estando sujeto en él, lo desligué y me lo llevé; ¿se considera acaso que te quité el jabalí? ¿Y considerando que era tuyo, si yo lo hubiese dejado ir suelto a la selva, habría dejado en este caso de ser tuyo, o permanecería siéndolo? Y pregunto, si hubiese dejado de ser tuyo, ¿qué acción tendrías contra mí, o si acaso se debería dar la acción por el hecho? Respondió: veamos si hay diferencia entre que yo haya puesto el lazo en sitio público, o en privado; y si lo puse en lugar privado, si en el que era mío, o en el de otro; y si en el de otro, si lo puse con permiso de aquel de quien era el fundo, o sin su permiso; además de esto, si el jabalí estaba en aquel de tal modo sujeto que él mismo no se podía desligar, o si luchando largo tiempo se habría de haber desligado. Pero opino que el resultado final es este, que, si llegó a mi poder, se hizo mío, pero que si hubieses dejado en su libertad natural un jabalí mío silvestre, y por este hecho hubiese dejado de ser mío, se me debe dar la acción por el hecho, según se respondió, cuando uno arrojó de una nave un vaso de otro».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XIX* (D. 41, 1, 44)]:

«[¿Q]uién, por último, dice que permanece siendo nuestro el que un ave se llevó volando del corral o de un campo nuestro, o el que nos arrebató? Si, pues, deja de

ser nuestro, si fuere librado de la boca del animal, será del que lo ocupe, a la manera que el pez, o el jabalí, o el ave que escapó de nuestro poder, si es tomado por otro se hace del mismo. Pero más bien opina (*por Pomponio*), que permanece siendo nuestro mientras puede ser recuperado, aunque tratándose de aves y de peces y de animales silvestres sea verdad lo que escribe. Dice el mismo que si también por naufragio se hubiera perdido alguna cosa, no deja de ser nuestra inmediatamente (...)».

GAYO [*Diario, II* (D. 41, 1, 5, 1)]:

«Se dudó si se entiende que un animal silvestre que esté herido de modo que puede ser tomado, es nuestro desde luego. A Trebacio le pareció que desde luego era nuestro, y que se considera que es nuestro mientras lo perseguimos; pero que si dejáramos de perseguirlo dejaba de ser nuestro, y se hacía a la vez del que lo ocupaba. Y así, si durante el tiempo en que lo perseguimos otro lo hubiere tomado con ánimo de lucrarse él, se considera que nos hizo hurto. Pero los más opinaron que no era nuestro de otro modo, sino si lo hubiéremos tomado, porque pueden acontecer muchas cosas para que no lo tomemos; lo que es más verdadero».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XI* (D. 4, 3, 7, 7)]:

«Pregunta el mismo Labeón: si a un esclavo mío encadenado lo hubieses desatado para que huyese, ¿se dará la acción de dolo? Y dice Quinto en sus notas a aquel, que si no lo hiciste llevado de misericordia, estás obligado por la acción de hurto; pero si por misericordia, debe darse la acción por el hecho».

2. SERVIDUMBRES

Caso práctico n.º 9. LA ARISTOCRACIA TIENE SUS CAPRICHOS

Ticio, perteneciente a una familia patricia de las más influyentes de la ciudad, tiene una gran y lujosa casa en una de sus avenidas principales. Ticio estaría encantado de todas las comodidades y utilidades que le brinda su casa si no fuera porque desde su habitación se observa el jardín de Craso, el cual se encuentra en un estado de conservación un tanto lamentable. Ticio coincide en la vía con Craso, exponiéndole en ese mismo momento su malestar y ofreciéndole su colaboración económica para que proceda a mejorar su jardín. Craso, lejos de sentirse violentado, acepta el ofrecimiento. Dos meses más tarde, el jardín de Craso luce magnífico y Ticio respira aliviado.

.../...

.../...

Quaestiones:

1. ¿Qué acordaron Ticio y Craso?
2. De no contar con el consentimiento de Craso para refaccionar su jardín, ¿Ticio se lo podría haber exigido de algún modo?

Responsa

POMPONIO [*Comentarios a Sabino, XXXIII* (D. 8, 1, 15, pr.)]:

> «Cuando las servidumbres no son a favor de los hombres ni de los predios, porque nada interesa a los vecinos, no son válidas; por ejemplo, que no pases por tu fundo, o no te detengas en él; y por lo tanto, si me concedieras que no tienes derecho a usufructuar tu fundo, nada se hace, y al contrario, si me concedieras que no tienes el derecho de buscar agua en tu fundo para no disminuir mi agua».

POMPONIO [*Comentarios a Sabino, XXXIII* (D. 8, 1, 15, 1)]:

> «No es la naturaleza de las servidumbres que alguien haga alguna cosa, por ejemplo, levante jardines, o proporcione una vista más amena, o que pinte en su propiedad, sino que tolere alguna cosa, o no lo haga».

Caso práctico n.º 10. **COMPROMISO ENTRE VECINOS**

Lucio Ticio se comprometió a entregar a Cayo Seyo, quien tenía una de las fincas colindantes, una parte de su cosecha anual de trigo. Luego, Lucio Ticio vendió el fundo a Cornelio. En el acto de venta, se expresó que el adquirente asumía la propiedad del fundo en el estado en que en tal momento se encontraba. Exactamente se utilizaron las siguientes palabras: «Con el derecho y la condición con que hoy son de Lucio Ticio estos predios, así se venden, y así se tendrán».

Quaestiones:

1. ¿Se constituyó una servidumbre sobre el fundo de Lucio Ticio? En ese caso, ¿de qué tipo?
2. ¿Está obligado Cornelio a proporcionar a Cayo Seyo parte de su cosecha?

Responsum

SCÉVOLA [*Digesto, VII* (D. 18, 1, 81, 1)]:

> «Lucio Ticio prometió dar de su fundo a los predios de Cayo Seyo cien mil modios de trigo cada año; después vendió Lucio Ticio el fundo, habiendo expresado estas palabras: "Con el derecho y la condición con que hoy son de Lucio Ticio estos predios así se venden, y así se tendrán"; pregunto, ¿estará acaso obligado el comprador a la prestación del trigo a Cayo Seyo? Respondió que, según lo que se proponía, el comprador no estaba obligado a Cayo Seyo».

Caso práctico n.º 11. **LA SUERTE DEL VECINO**

Ticio y Cayo son propietarios de dos fundos vecinos. Cayo contaba a su disposición con una pequeña fuente, con la que abastecía las necesidades de sus cultivos. Llegado un momento, la fuente de Cayo se seca. Desesperado, Cayo procede a buscar otras bajo su terreno. Como la búsqueda resulta infructuosa, convence a Ticio para que le permita buscar también en su fundo. Ambos convienen que, de encontrar agua, Cayo tendría el derecho de canalizarla a su fundo. Al poco tiempo, Cayo descubre una fuente de ciertas proporciones en el terreno de Ticio.

Quaestiones:

1. ¿De cuántas servidumbres estaría hablando el caso?
2. ¿Es una servidumbre lo que inicialmente acuerdan Ticio y Cayo?
3. ¿Repercute en algo que no se haya descubierto el agua al tiempo en que las partes convienen?

Responsum

LABEÓN [*Dichos recopilados por Paulo, I* (D. 8, 5, 21)]:

> «Si aún no está descubierta algún agua, no puede constituirse la servidumbre de paso o de conducción de la misma. Dice Paulo: pero yo opino que esto es falso, porque puede concederse que busques el agua, y que sea lícito conducir la alumbrada».

Caso práctico n.º 12. LA RESERVA DE AGUA

Marco era propietario de un gran fundo a varias millas de Roma. Como atravesaba por momentos de falta de liquidez, se decidió a dividirlo y a vender una de las partes resultantes. Su vecino, Cornelio, quien estaba interesado en extender sus terrenos, se la compra. Antes de entregársela, Marco se reserva el derecho de conducir el agua que manaba en el lote vendido al lote con el que se había quedado. Luego de dos años, cuando Marco, junto con dos de sus esclavos, se dispone a entrar en la finca de Cornelio para construir la canalización, este se lo impide alegando que su derecho se había extinguido.

Quaestiones:

1. ¿A través de qué instrumento o procedimiento jurídico se habría reservado Marco el derecho a conducir el agua?
2. ¿Se extinguió, efectivamente, el derecho de Marco sobre el fundo de Cornelio? De no ser así, ¿cómo podría reclamarlo?

Responsum

POMPONIO [*Comentarios a Sabino, XXXII* (D. 8, 6, 19, pr.)]:

> «Si al vender parte de un fundo hubiere yo puesto por condición, que por aquella parte yo conduciría agua a lo restante de mi fundo, y hubiere transcurrido el tiempo establecido antes de que yo hiciere el cauce, no pierdo nada de mi derecho, porque no hubo ningún paso para el agua, sino que me queda íntegro el derecho; pero si yo hubiese hecho el paso, y no hubiese usado de él, lo perderé».

Caso práctico n.º 13. SEQUÍA

Ticio consiente que su vecino Julio acceda a derivar agua desde un pequeño manantial que corre por su finca. Consecuentemente, Julio procede a instalar todo el entramado necesario para llevar el agua hacia su fundo.

Un par de meses más tarde, Julio arrienda su finca a Claudio, a fin de que este la siga cultivando. Habiéndose instalado Claudio en la finca, observa que del pequeño canal que

.../...

.../...

viene de la finca colindante apenas llega agua. Como piensa que seguramente alguna cosa lo estaría obstruyendo, se dirige a la finca de Ticio para ver si puede quitarla. En cuanto se acerca a sus límites, Ticio rechaza con violencia su entrada.

Quaestiones:

1. ¿Qué podría hacer Claudio para disfrutar del agua que necesita para sus cultivos?
2. Ante la postura manifestada por Ticio, ¿podría Claudio dirigirse contra Julio?

Responsa

POMPONIO [*Comentarios a Sabino, XXXIII* (D. 8, 4, 11, 1)]:

«Si tengo derecho a conducir agua por un cauce junto a tu fundo, síguensele estos derechos tácitos, que me sea lícito reparar el cauce, y que yo y mis obreros podamos ir a repararlo por la parte más próxima; y también que el dueño del fundo me deje espacio por el que por la derecha y por la izquierda llegue yo al cauce, y en el que pueda echar la tierra, el limo, la piedra, la arena y la cal».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XVII* (D. 8, 5, 4, 5)]:

«Si alguno no me promoviera controversia sobre el paso o la conducción o el camino, pero no me permitiera repararlos o allanarlos, escribe Pomponio en el mismo libro, que he de usar de la acción confesoria; porque también si el vecino tuviera un árbol inclinado sobre ellos, con el que hace intransitable o inhabilita el camino o el paso, escribe también Marcelo en sus notas a Juliano, que ha de reclamar el paso o reivindicar el camino. Pero respecto a la reparación de un camino, podemos usar también del interdicto que compete para reparar un paso y una vía de conducción; pero no, si alguno quisiera empedrarlo, si expresamente no se convino esto».

Caso práctico n.º 14. **LOS TRES PREDIOS**

Había adyacentes tres predios. El superior pertenecía a Mario, el intermedio a Cornelio y el inferior a Horacio. Horacio había adquirido del fundo superior la servidumbre de agua

.../...

.../...

para su fundo y, con consentimiento de Cornelio, conducía a su finca el agua por el fundo intermedio. Luego de un tiempo, Horacio compra el fundo de Mario, para, un poco más tarde, vender el inferior a Ticio.

Quaestiones:

1. ¿Cuántas servidumbres se exponen en el supuesto?
2. ¿Se habría perdido el derecho de agua a favor del fundo inferior por ese momento en que habría también pertenecido a Horacio el fundo superior?
3. ¿Qué derecho tendría Ticio como titular del fundo inferior sobre el fundo superior? ¿Y sobre el fundo intermedio?
4. ¿De qué acción o acciones gozaría Ticio contra los titulares de cada uno de esos fundos?

Responsa

JULIANO [*Doctrina de Minicio, II* (D. 8, 3, 31)]:

> «Había adyacentes tres predios continuados, de tres dueños; el dueño del predio inferior había adquirido del fundo superior la servidumbre de agua para el fundo más bajo, y con consentimiento del dueño conducía a su campo el agua por el fundo intermedio; el mismo compró después el fundo más alto, y vendió luego el fundo más bajo, al cual había conducido el agua; se preguntó, ¿el fundo inferior habría acaso perdido el derecho del agua, porque, habiéndose hecho de un mismo dueño ambos predios, no habrían podido estos prestarse servidumbre? Respondió que no había perdido la servidumbre, porque el predio por el cual se conducía el agua había sido de otro, y así como al fundo superior no se le habría podido imponer la servidumbre, para que el agua llegase al fundo más bajo, de otro modo que siendo también conducida por el fundo intermedio, así tampoco podría perderse la misma servidumbre del propio fundo de otra manera que habiendo dejado también al mismo tiempo de conducirse el agua por el fundo intermedio, o habiéndose hecho de un solo dueño a la vez los tres predios de todos».

PAULO [*Comentarios a Sabino, XV* (D. 8, 2, 30, pr.)]:

> «Si habiendo comprado alguien las casas que prestaran servidumbre a las suyas, las recibió habiéndosele entregado, se confundió y se extinguió la servidumbre; y si quiere volverlas a vender, se ha de imponer expresamente la servidumbre, pues de otra manera quedan libres».

3. USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN

Caso práctico n.º 15. LA VENTA DE LA FINCA EN USUFRUCTO

Ticio lega en su testamento el usufructo sobre una finca a Cayo, correspondiendo la nuda propiedad a Cornelio. Muerto Ticio, Cayo cede en arrendamiento el usufructo al propio Cornelio, quien estaba sumamente interesado en el cultivo de sus tierras. Al año siguiente, Cornelio, que pasa por serias dificultades económicas, vende y entrega la finca a Sempronio, pero sin deducir el usufructo ni hacer referencia alguna al derecho de Cayo. Pese a todo, y para no despertar sospechas, Cornelio continúa pagando la pensión arrendaticia convenida en su día con Cayo. A los tres años, Cornelio se queda sin dinero y Cayo descubre el engaño.

Quaestiones:

1. Normalmente, ¿puede el nudo propietario vender libremente su derecho sobre la finca o necesita de la voluntad concurrente del usufructuario?
2. ¿Perdió el usufructo Cayo? De ser así, ¿en qué momento?
3. ¿Podría dirigirse Cayo contra el tercer adquirente, Sempronio?
4. ¿Qué acción o acciones podría impetrar Cayo contra Cornelio?

Responsa

ULPIANO [*Comentarios a Sabino, XVII* (D. 7, 4, 29, pr.)]:

> «Pregunta Pomponio, si el propietario me hubiere tomado en arrendamiento el fundo, y él hubiere vendido el fundo a Seyo sin deducción del usufructo, ¿retendré yo el usufructo por medio del comprador? Y dice, que aunque el propietario me pagare la pensión, se pierde, sin embargo, el usufructo, porque no en mi nombre, sino en el suyo usufructuó el comprador. Pero, que a la verdad, el propietario me queda obligado por el arrendamiento, por tanto cuanto me importó que aquello no se hubiera hecho; aunque si alguno hubiere dado en arriendo a otro el usufructo que de mí tomó arrendado, se retiene el usufructo; pero si el propietario lo hubiese dado en arriendo en su nombre, se ha de decir que se pierde, porque el colono no usufructúa en mi nombre».

ULPIANO [*Comentarios a Sabino, XIX* (D. 41, 1, 20, 1)]:

> «Mas siempre que se transfiere el dominio se le transfiere al que lo recibe tal y como estuvo en poder del que lo entrega; si el fundo era sirviente, pasa con las servidumbres, y si libre, como era; y si acaso se le debían servidumbres al fundo que fue entregado, es transferido con el derecho de las servidumbres debidas. Si pues, alguno, al entregarlo, dijere que era libre el fundo que fuese sirviente, no le quita nada al derecho de servidumbre del fundo, pero se obliga y deberá prestar lo que dijo».

Caso práctico n.º 16. **LA DEDUCCIÓN POSTERGADA**

Ticio le promete a Cayo que le transmitirá por *mancipatio* el fundo Corneliano, previa deducción del usufructo. Sin embargo, Ticio fallece cuando todavía no lo había hecho. Semanas después, Cayo se dirige al heredero de Ticio, Sempronio, solicitándole la plena propiedad del fundo. Sempronio se niega, pues entiende que el derecho de Cayo sobre la finca se limita a la nuda propiedad.

Quaestiones:

1. ¿Se constituyó el usufructo sobre el fundo Corneliano? En tal caso, ¿quién era su titular?
2. ¿Se consolidó en algún momento el dominio en la persona de Cayo?
3. ¿Cambiaría la resolución del caso si Ticio hubiera manifestado a Cayo que el usufructo a deducir habría de corresponder a Sempronio?

Responsum

AFRICANO [*Cuestiones, V* (D. 7, 1, 36, 1)]:

> «Estipulé de Ticio el fundo Corneliano, deducido el usufructo, y falleció Ticio; se preguntó, ¿qué debe entregarme su heredero? Respondió, que importa conocer con qué intención se haya exceptuado el usufructo; porque si verdaderamente se hizo esto para que se constituyese el usufructo a favor de la persona de cualquiera, el heredero deberá sola la propiedad, pero si aquello se hizo para que se adqui-

riese el usufructo tan solo para el prometedor, el heredero de este deberá la plena propiedad. Que esto es así, aparece con más claridad tratándose de legados; porque si el heredero, a cuyo cargo se haya legado la propiedad deducido el usufructo, hubiere fallecido antes que se reclamase en virtud del testamento, menos se ha de dudar que su heredero haya de deber la plena propiedad. Y lo mismo, también si de igual modo se hubiese legado bajo condición, y pendiente la condición falleció el heredero».

Caso práctico n.º 17. **EL COMPRADOR IMPACIENTE**

Ticio compra a Cayo una finca, que este antes había gravado con usufructo a favor de Seyo. Cansado de esperar para que Cayo cumpla su palabra y se la entregue, un buen día Ticio entra en la finca y expulsa a Seyo junto con toda su familia.

Quaestiones:

1. ¿Contra quién debería dirigirse Seyo para volver de inmediato a la finca? ¿A través de qué medio?
2. Para la defensa de Seyo, ¿influiría en algo el modo en que Ticio hubiese adquirido la finca?
3. ¿Qué ocurriría si pasaran dos años desde la expulsión sin que Seyo actuara? ¿Y si solo fuera un año el transcurrido?

Responsum

GAYO [*Comentarios al Edicto del pretor urbano, título de las causas sobre la libertad, II* (D. 43, 16, 10)]:

«Si un comprador hubiere expulsado del fundo al propietario y al usufructuario, y por esto hubiere perdido su derecho el usufructuario no habiendo usado de él el tiempo establecido, nadie duda que el dueño, ya ejercite con el usufructuario la acción contra el usurpador, ya no la ejercite, debe retener el usufructo que volvió a él; y lo que perdió el usufructuario va a perjuicio de aquel por cuyo hecho se perdió».

Caso práctico n.º 18. **EL SANADOR**

Stico, uno de los esclavos de Marco, se destacaba por su notable conocimiento del mundo de las plantas y de sus propiedades curativas. Como quiera que Cayo, el hijo de Marco, había caído gravemente enfermo y ninguno de los médicos consultados atinaba a revertir su situación, Marco, en un último intento, requirió de los servicios de Stico. El preparado que le dio Stico fue providencial y Cayo se curó a los pocos días. Como muestra de gratitud, Marco manumitió a Stico. Al no disponer de un sitio donde vivir, Marco también le concedió permiso para alojarse en una pequeña casa que tenía en las afueras de la ciudad.

Pasan los años y Stico, que todavía residía en aquella casa, se entera del fallecimiento de Marco. En su testamento, Marco había establecido una cláusula por la cual se diera a sus libertos «lo que en vida les daba».

Quaestiones:

1. ¿Qué estatus jurídico ostentaba Stico?
2. ¿Bajo qué título habitaba Stico en la casa de Marco mientras este vivía?
3. Si Cayo, único heredero de Marco, pretendiese el desalojo de la casa, ¿qué podría alegar Stico para evitarlo?

Responsa

SCÉVOLA [*Digesto, XVII* (D. 33, 2, 33, pr.)]:

«"Quiero que se le dé a Sempronio lo que yo en vida le daba"; aquel habitaba también en una casa del testador, que había sido prelegada a uno de los herederos; se preguntó, si se deberá también la habitación. Respondió, que nada se expone para que no se deba».

SCÉVOLA [*Digesto, XVII* (D. 33, 2, 33, 1)]:

«En virtud de estas palabras de un testamento: "Quiero que se dé a mis libertos, a quienes determinadamente no he dejado nada, lo que en vida les daba"; se preguntó, si se consideraba que a los libertos, que habitaban con su patrono hasta el día de la muerte, se les dejó también la habitación. Respondió, que se consideraba».

4. FIDUCIA, PRENDA E HIPOTECA

Caso práctico n.º 19. EXTRAÑA GARANTÍA

Ticio presta a Cayo doscientos mil sestercios. Como garantía Cayo pone una finca de su titularidad valorada en cuatrocientos mil sestercios. Dos días después, Cayo vende y entrega la propiedad de la finca a Cornelio, gastándose lo obtenido en la amortización de deudas anteriores a la de Ticio. Llegado el día pactado, Ticio se presenta en la casa de Cayo para que le devuelva la cantidad prestada, pero Cayo se encontraba preparado. Un día antes había convenido con su amigo Sempronio un nuevo préstamo por doscientos mil sestercios, cuyo reembolso había garantizado como, en la primera ocasión, con la propia finca que antes había vendido.

Quaestiones:

1. ¿Qué tipo de garantía concluye Ticio con Cayo?
2. Ante el impago del segundo préstamo, ¿podría Sempronio instar la ejecución de la finca de Cornelio?
3. ¿Qué habría pasado si Cayo, al pactar la garantía con Sempronio, todavía no hubiera transmitido la propiedad de la finca a Cornelio?

Responsa

POMPONIO [*Comentarios a Sabino, VI* (D. 13, 7, 2)]:

> «Si el deudor vendió y entregó la cosa dada en prenda, y tú le prestaste el dinero que pagó al acreedor, a quien había dado la prenda, y te conviniste con él en que tuvieras en prenda la cosa, que ya había vendido, es sabido que nada hiciste porque habrás recibido en prenda una cosa ajena; porque por esta razón comenzó el comprador a tener redimida la prenda, y nada importó al caso que la prenda haya sido rescatada con tu dinero».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XXVIII* (D. 13, 7, 9, pr.)]:

> «Si el deudor me dio en prenda una cosa ajena, o hubiera procedido maliciosamente respecto a la prenda, se ha de decir que tiene lugar la acción contraria».

Caso práctico n.º 20. LA GARANTÍA PASA A TERCERAS MANOS

Ticio ha decidido vender uno de sus almacenes a Cayo. Convienen el precio de quinientos mil sestercios, así como que Cayo satisfaga tal cantidad seis meses más tarde. Como garantía, Cayo entrega a Ticio un fundo cuya valoración en el mercado excede sobradamente del precio estipulado para la venta.

Pasados dos meses, Ticio vende a Marco el fundo por setecientos mil sestercios. En este contrato, ambas partes se comprometen a la restitución de sus respectivas prestaciones si Cayo paga la deuda en el plazo convenido; a saber, que Marco le devuelva la finca a Ticio y que este le corresponda con el reintegro de los setecientos mil sestercios cobrados. Marco paga y Ticio le mancipa la propiedad del fundo.

Sucede que Cayo abona en tiempo y forma la deuda que había contraído. Sin embargo, Marco, ante el requerimiento de Ticio solicitándole la restitución del fundo, desoye su reclamo.

Quaestiones:

1. En el supuesto, ¿ante qué tipo de garantía nos encontramos?
2. ¿Con qué acciones contaría Cayo? ¿Podría reivindicar la cosa directamente de Marco?
3. ¿Podría decirse que Marco es un tercero de buena fe respecto del negocio entablado entre Ticio y Cayo?

Responsum

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XXXVIII* (D. 13, 7, 13)]:

> «Si cuando el acreedor vendiese la prenda, se hubiese convenido entre él y el comprador que si el deudor pagare al comprador el dinero del precio, le fuese lícito recuperar su cosa, escribió Juliano, y consta por rescripto, que por esta convención se obliga el acreedor por las acciones pignoraticias a ceder al deudor la acción de venta contra el comprador; pero también el mismo deudor podrá o reivindicar la cosa o ejercitar contra el comprador la acción por el hecho».

Caso práctico n.º 21. LA HIPOTECA DEL ARRENDATARIO

Marcelo arrienda por treinta años una de sus fincas a Cayo, permitiéndole expresamente que construya para su uso y disfrute un edificio de no más de dos plantas. Una vez terminado el edificio, Cayo lo hipoteca en garantía de un préstamo que solicita a Ticio. Antes

.../...

.../...

de devolver el dinero, un incendio destruye la casa. Al no poder pagar ni a Ticio, por el préstamo, ni a Marcelo, por el alquiler, Cayo desaparece, por lo que Marcelo da el arrendamiento por concluido.

Quaestiones:

1. ¿Qué derecho tenía Cayo sobre la finca de Marcelo?
2. ¿Cuál es el objeto de la hipoteca convenida?
3. En el caso de que tras el incendio Cayo no desapareciera y decidiera levantar un nuevo edificio, ¿se vería afectado este por la hipoteca?
4. Si el que levantara el nuevo edificio es Marcelo, ¿estaría legitimado Ticio para instar su venta e imputar lo obtenido al pago de la deuda contraída por Cayo?

Responsum

PAULO [*Respuestas, V* (D. 20, 1, 29, 2)]:

> «Se quemó la casa dada en prenda, y Lucio Ticio compró su solar, y edificó en él; se preguntó sobre el derecho de prenda; Paulo respondió que subsistía la persecución de la prenda, y que por esto parece que la superficie siguió el derecho del suelo, esto es, con el derecho de prenda; pero que los poseedores de buena fe no han de ser obligados a restituir el edificio a los acreedores de otro modo, que si recibiesen los gastos hechos en la edificación, en cuanto la cosa se hizo de mayor precio».

Caso práctico n.º 22. **LA HIPOTECA CONVENIDA POR EL CONDENADO**

Mevio debía a Cornelio cinco mil sestercios por un préstamo concedido hacía dos años. Atendiendo a que Mevio había sido condenado en juicio por un hurto de ganado propiedad de Sempronio, Cornelio le pide que, antes de que se proceda a la ejecución del único bien que posee, se lo hipoteque para garantizar la devolución definitiva del préstamo.

Quaestiones:

1. ¿Consideras ajustada la petición de Cornelio? ¿Qué ventajas le acarrearía la constitución de la hipoteca una vez Sempronio instara la ejecución del fallo expedido a su favor?
2. De consentir Mevio la hipoteca, ¿estaría facultado Sempronio para impugnarla? ¿De qué modo?

Responsum

SCÉVOLA [*Respuestas, V* (D. 42, 8, 22)]:

> «Habiendo recibido un solo acreedor prendas por un antiguo crédito, pregunto, si esto sería de ningún valor como hecho en fraude de los demás acreedores. Respondió, que no se le ha de prohibir a un acreedor la persecución de prendas porque hubiese pactado que uno se obligase por un antiguo crédito, a no ser que esto hubiera sido hecho en fraude de los demás acreedores, y se recurriese al procedimiento de derecho con que se suelen rescindir los fraudes hechos a los acreedores».

5. CONTRATOS REALES

Caso práctico n.º 23. EL PRÉSTAMO POR SUSTITUCIÓN

Ticio pide a Cayo que le preste diez mil sestercios. Cayo, que apenas tiene liquidez, le entrega un anillo de oro para que lo venda y disponga del dinero que obtenga.

Quaestiones:

1. ¿Qué tipo de contrato suscribió Cayo con Ticio? ¿Cuándo se perfeccionó?
2. ¿Cuál fue su objeto?
3. Si, antes de que lo venda, unos maleantes le sustraen el anillo a Ticio, ¿qué tendría que devolver a Cayo?
4. ¿Debería pagar intereses?

Responsa

ULPIANO [*Comentarios a Sabino, XXXIV* (D. 12, 1, 4, pr.)]:

> «Si alguno no hubiere tenido ni causa, ni propósito de prestar a interés, y habiendo tú de comprar unos predios hubieres deseado dinero en mutuo, y no quisieres tomarlo a título de prestado, antes que hubieres hecho la compra, y así las cosas del acreedor, porque acaso tenía necesidad de partir, hubiere depositado en

tu poder este mismo dinero, para que si hubieses comprado, quedases obligado a título de préstamo, este depósito está a riesgo del que lo aceptó. Porque también el que hubiese recibido una cosa para venderla, para que usase del precio, tendrá la cosa a su riesgo».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XXVI* (D. 12, 1, 11, pr.)]:

«Me rogaste que te prestase dinero, y yo, no teniéndolo, te di un plato, o un lingote de oro, para que lo vendieras, y utilizaras su importe; si lo hubieres vendido, opino que el dinero llegó a ser dado en mutuo. Pero si sin culpa tuya hubieres perdido el plato, o el lingote, antes que lo vendieses, se duda si se habrá perdido para mí, o para ti. A mí me parece muy verdadera la distinción en si tuve, o no, destinado a la venta este plato o lingote, porque si lo tuve destinado a la venta, se habrá perdido para mí, del mismo modo que si se lo hubiese dado a otro para venderlo; pero que si no tuve este propósito de venderlo, sino que la causa de venderlo fue esta, que tú te utilizaras del precio, se perdió para ti, y mayormente si te presté sin interés».

AFRICANO [*Quaestiones, VIII* (D. 17, 1, 34)]:

«[A]simismo, que si yo hubiere mandado que recibas dinero de un deudor mío, quede prestado, porque esto se admitió por tolerancia; y que es prueba de esto que aquel que queriendo dar dinero en mutuo hubiese dado plata para venderla, pedirá no obstante con razón el dinero prestado, y sin embargo, el dinero obtenido de la plata estará a riesgo de aquel que hubiese recibido la plata (...)».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XXVIII* (D. 19, 5, 17, 1)]:

«Si yo te hubiere dado apreciadas unas perlas, para que o me devuelvas las mismas, o el precio de ellas, y después se hubieren perdido antes de venderlas, ¿de quién será la pérdida? Y dice Labeón, lo que también escribió Pomponio, que si verdaderamente yo como vendedor te hice el ruego, la pérdida es mía, que si tú a mí, es tuya, y que si ninguno de nosotros hicimos el ruego, sino que solamente consentimos, te obligas únicamente a responderme del dolo y de la culpa. Pero la acción por esta causa será ciertamente la de *praescriptis verbis*».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XXXI* (D. 19, 5, 19, pr.)]:

«Me rogaste que te diese dinero prestado, y no teniéndolo yo, te di una cosa para que la vendieras, y te utilizaras del precio; si no la vendiste, o si ciertamente

la vendiste, pero no recibiste el dinero en mutuo, es más seguro que ejercites, como dice Labeón, la acción *praescriptis verbis*, cual si entre nosotros se hubiera gestionado cierto negocio de contrato propio».

Caso práctico n.º 24. **LA ESTIPULACIÓN AÑADIDA**

Marco entrega en préstamo cinco mil sestercios a Cayo. A la semana, ambos celebran estipulación a fin de poner para la devolución del dinero un plazo de tres meses. En la estipulación así realizada, las partes también manifiestan que la falta de reintegro del capital en el tiempo señalado acarreará para el deudor la obligación de abonar, además, la suma complementaria de mil sestercios.

Quaestiones:

1. ¿La obligación de Cayo de devolver el dinero prestado surge de la entrega anterior que hizo Marco o de la estipulación formalizada por las partes?
2. ¿Hubo novación?
3. ¿Los mil sestercios que tendría que pagar Cayo en caso de retrasarse en el cumplimiento tendrían la condición jurídica de intereses? ¿Desvirtuarían el carácter naturalmente gratuito del contrato de mutuo?
4. Si el préstamo se hubiera garantizado, al tiempo de la entrega del dinero, con prenda sobre un caballo de Sempronio, ¿podría Marco pedir su venta ante el incumplimiento de Cayo?

Responsa

ULPIANO [*Comentarios a Sabino, XLVI* (D. 46, 2, 6, 1)]:

«Cuando uno dio dinero en mutuo sin estipulación, e inmediatamente hizo estipulación, hay un solo contrato. Lo mismo se habrá de decir, también si antes se hizo la estipulación, y en seguida se hubiera entregado el dinero».

POMPONIO [*Comentarios a Sabino, XXIV* (D. 46, 2, 7)]:

«Porque cuando estipulamos habiéndose dado dinero en mutuo, no creo que la obligación nazca con la entrega del dinero, y que después se renueve con la estipulación, porque se hace esto para que tenga validez la sola estipulación, y se ha de entender que se hace la entrega más bien para cumplir la estipulación».

Caso práctico n.º 25. EL CABALLO ARREBATADO

Nereo le deja a su amigo Melo un caballo para su próximo viaje. En el camino, Melo es asaltado por unos bandidos que le roban el caballo, además de todas sus pertenencias. Tras muchas penurias, logra regresar a Roma, donde, pasado un tiempo, Nereo le reclama el precio que en su día había pagado por el animal.

Quaestiones:

1. ¿Se ha de responsabilizar Melo por la sustracción del caballo?
2. ¿Quién podría ejercitar la acción por el robo? ¿Nereo o Melo?
3. ¿Es justo que Nereo le exija el precio que le costó el animal, independientemente de todo el tiempo que hubiera transcurrido desde que lo adquirió?

Responsa

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XXVIII* (D. 13 ,6, 5, 2)]:

> «Ahora se ha de ver, qué venga comprendido en la acción de comodato, ¿acaso el dolo, o también la culpa, o si también todo riesgo? Y, a la verdad, en los contratos a veces respondemos solo del dolo, y a veces también de la culpa; del dolo, en el depósito, porque como no se trata de utilidad alguna de aquel en quien se deposita, con razón se responde solamente del dolo, si no medió acaso también retribución –porque entonces, como también se halla establecido, se presta también la culpa–, o si desde un principio se convino esto, que preste, así la culpa, como el riesgo, aquel en quien se deposita. Pero cuando media utilidad de una y otra parte, como en la compra, en la locación, en la dote, en la prenda, en la sociedad, se presta así el dolo, como la culpa. Mas el comodato contiene las más de las veces la sola utilidad de aquel a quien se da en comodato; y por esto es más verdadera la opinión de Quinto Mucio, que cree, que se ha de responder así de la culpa como de la diligencia».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XXVIII* (D. 13, 6, 5, 4)]:

> «Mas de lo que sucedió por vejez o por enfermedad, o si la cosa fue arrebatada por fuerza de ladrones, o si aconteció algo semejante, se ha de decir, que nada de esto se ha de imputar al que recibió en comodato, si no mediara alguna culpa. Por consiguien-

te, si sucedió algo por incendio, o por ruina, o algún daño fatal, no se estará obligado, a no ser acaso que pudiendo salvar las cosas dadas en comodato, prefirió las suyas».

Caso práctico n.º 26. **SOBRECARGA**

Sempronio presta a Ticio y Cayo, quienes eran hermanos, un carruaje que le habían pedido para retirar unas mercancías. Aunque las mercancías son pesadas, deciden cargarlas todas en un único viaje. En el trayecto, el vehículo revienta.

Quaestiones:

1. ¿Actuaron diligentemente los hermanos?
2. ¿Podría Sempronio reclamar por todo el valor del carruaje a uno solo de los hermanos?

Responsa

ULPIANO [*Comentarios a Sabino, XXIX* (D. 13, 6, 10, pr.)]:

«Es cierto, que el que recibió una cosa en comodato, si usó de ella para el objeto que la recibió, no responde de nada, si por su culpa no la deterioró en parte alguna; porque si por su culpa la deterioró, estará obligado».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XXVIII* (D. 13, 6, 5, 15)]:

«Si a dos se les hubiera dado en comodato un vehículo, o en arrendamiento juntamente, escribió Celso, el hijo, en el libro sexto del Digesto, que podía preguntarse, ¿quedará acaso cada uno de ellos obligado por el todo, o por su parte? Y dice, que ciertamente no puede ser de dos íntegro el dominio o la posesión, ni cualquiera ser señor de parte de la cosa, sino que tiene en parte el dominio de toda la cosa sin dividir. Pero que, a la verdad, el uso de un baño, o del pórtico, o de un campo, es enteramente de cada uno –porque yo no uso menos de lo que también el otro usaría–, pero que en cuanto al vehículo dado en comodato o en arrendamiento, tengo yo ciertamente, en efecto, el uso parcialmente, porque no ocupo todos los sitios del vehículo; pero dice que es más verdadero, que debo prestar por el todo, el dolo, la culpa, la diligencia, y la custodia. Por lo cual se tendrán en cierto modo dos obligados, y si el demandado uno hubiere satisfecho, librará al otro, y a ambos compete la acción de hurto».

Caso práctico n.º 27. A BUEN RECAUDO

Cayo le pide a Seyo que lleve una mula a Ticio para que este la cuide. Habiéndolo intentado varias veces, Seyo no logra encontrar a Ticio, por lo que decide dejarla en el establo de Marco, hasta que Cayo regrese.

Quaestiones:

1. ¿Qué contrato se celebró entre Cayo y Seyo?
2. ¿Estaba Seyo autorizado a guardar la mula en otro lugar que no fuera el que Ticio dispusiera?
3. ¿Quedaría Cayo obligado a sufragar los gastos que ocasionara la custodia del animal?

Responsa

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XXX* (D. 16, 3, 1, 11)]:

«Si yo te hubiere rogado que lleves a Ticio una cosa mía, para que él la guarde, pregúntase Pomponio de qué acción puedo usar contra ti. Y opina, que contra ti, de la de mandato, pero que contra el que hubiere recibido las cosas, de la de depósito; mas si las hubiere recibido en tu nombre, tú ciertamente me estás obligado por la de mandato, y él a ti por la de depósito; cuya acción me cederás demandado por la de mandato».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XXX* (D. 16, 3, 1, 12)]:

«Pero si te di una cosa, para que, si Ticio no la hubiese recibido, tú la guardases, y él no la recibió, se ha de ver, si haya tan solo la acción de depósito, o también la de mandato. Y Pomponio duda, pero yo creo que hay la acción de mandato, porque fue más pleno el mandato teniendo también la obligación de la custodia».

Caso práctico n.º 28. LA BOLSA DE DINERO

Mario entrega al banquero Poncio una bolsa con diez mil sestercios. Aunque no estaba autorizado para ello, Poncio abre la bolsa y presta el dinero a Cayo, quien lo necesitaba con urgencia.

.../...

.../...

Quaestiones:

1. ¿Qué clase de depósito es el que se describe?
2. ¿Cómo reaccionaría Mario cuando al solicitar la restitución del dinero Poncio no lo hiciera?
3. Si se hubiera convenido que el banquero podría disponer del dinero depositado, ¿seguiríamos estando ante un contrato de depósito?

Responsa

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XXX* (D. 16, 3, 1, 34)]:

«Si desde un principio se hubiera depositado dinero en tu poder con esta condición, que si quisieses usaras de él, antes que uses, estarás obligado por el depósito».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XXX* (D. 16, 3, 7, 2)]:

«Siempre que los banqueros se presentan en quiebra, se suele en primer lugar tener cuenta de los depositarios, esto es, de aquellos que tuvieron cantidades depositadas, no las que empleaban a interés en poder de los banqueros, o con los banqueros, o por sí mismos; y así pues, si se hubieren vendido los bienes, antes que de los privilegios se tiene cuenta de los depositarios, con tal que no se tenga cuenta de los que después recibieron intereses, como si hubieren renunciado al depósito».

PAULO [*Respuestas, IV* (D. 16, 3, 26, 1)]:

«Lucio Ticio se obligó de este modo: recibí y tengo en mi poder a título de depósito los sobrescritos diez mil denarios de plata, y prometo y confieso que los entregaré a todos al tiempo prefijado, habiéndose convenido que hasta que se devuelva toda la plata, yo te suministre a título de intereses cada mes y por cada libra cuatro óbolos. Pregunto, ¿pueden pedirse los intereses? Paulo respondió, que este contrato, de que se trata, rebasa los límites de un depósito de dinero; y que por esto, conforme a lo convenido pueden pedirse también los intereses con la acción de depósito».

PAULO [*Sentencias, II* (D. 16, 3, 29, pr.)]:

«Si yo hubiere depositado una bolsa o plata sellada, y aquel en cuyo poder se depositó hubiera usado de ellas contra mi voluntad, me compete contra él tanto la acción de depósito, como la de hurto».

PAULO [*Sentencias, II* (D. 16, 3, 29, 1)]:

«Si con mi permiso usara del dinero depositado aquel en quien se depositó, está obligado a pagarme por razón del mismo intereses, como en los demás juicios de buena fe».

6. CONTRATOS CONSENSUALES

Caso práctico n.º 29. LA RECOMPENSA DEL FIADOR

Ticio recibe de Cayo y Seyo quinientos mil sestercios en préstamo, pactándose su devolución, más sus intereses, a lo largo de los siguientes tres años. Como garantía pone varios fundos de su propiedad y convence a su amigo Cornelio de que actúe como fiador. A Cornelio le dice que le liberará antes de cumplirse los tres años, advirtiéndole de que si, por casualidad, se viera obligado a pagar la deuda contraída con Cayo y Seyo, las fincas puestas como garantía pasarían a su propiedad inmediatamente.

Sucede que Ticio deja de pagar varias cuotas mensuales del préstamo, y sus acreedores, antes que ejecutar las fincas, prefieren dirigirse a Cornelio. Ante su insistencia, Cornelio satisface el total de lo reclamado.

Quaestiones:

1. ¿Cuántos contratos se aprecian en el texto? ¿Cuáles serían sus elementos?
2. ¿Qué clase de garantía es la contraída por Cornelio?
3. ¿Adquirió Cornelio la propiedad de las fincas? ¿En qué momento?
4. ¿Influiría en algo el tipo de garantía con que se hubieran gravado las fincas?
5. ¿Podría Cayo haber accionado por el total de la deuda, aun en contra de la voluntad de Seyo?

Responsum

SCÉVOLA [*Digesto, VII* (D. 18, 1, 81, pr.)]:

> «Al recibir Ticio cierta cantidad prestada a interés, dio en prenda o hipoteca unos predios, y como fiador a Lucio, a quien prometió, que él le liberaría dentro del próximo trienio; pero si no hubiere hecho esto en el término antes dicho, y el fiador hubiere pagado la deuda al acreedor, mandó que se tuviesen por comprados los predios, que había obligado a los acreedores; pregunto, ¿no habiendo sido liberado por Ticio el fiador Lucio, si este hubiere pagado al acreedor, tendría como comprados los predios antes mencionados? Respondió que si la compra se hizo bajo condición, no como para causa de la obligación, sino para que los tenga por comprados, se contrajo también la obligación».

Caso práctico n.º 30. LA COMPRA Y EL ALQUILER

Sempronio vendió la mitad de un fundo a Cayo con la condición de que este, a la vez, le arrendara por diez años la parte con la que se quedaba. Luego de tres años, Cayo deja de pagar la pensión arrendaticia a la que se había comprometido con Sempronio.

Quaestiones:

1. ¿Incidiría el incumplimiento de Cayo en su dominio sobre la parte no arrendada? ¿De qué manera?
2. ¿Podría Sempronio instar la resolución de la compraventa por tal circunstancia o debería limitarse a reclamar por las acciones del arrendamiento?
3. ¿Cabría apreciar dolo en la conducta de Cayo?

Responsum

JAVOLENO [*Doctrina de las obras póstumas de Labeón, V* (D. 18, 1, 79)]:

> «Vendiste la mitad de un fundo con la condición de que el comprador tuviese arrendada por diez años y por cierta cantidad en cada año la otra parte, que tú retenías. Niegan Labeón y Trebacio que pueda ejercitarse la acción de venta para que se haga lo que se hubiere convenido. Yo opino al contrario, si vendiste en menos el fundo para que se te cumpliese este arrendamiento porque se consideraría que esto mismo era precio del fundo, pues se había vendido con este pacto; y de este derecho usamos».

Caso práctico n.º 31. PACTO DE PREFERENCIA

Ticio, propietario de un fundo, pacta con su vecino Cayo que, si se decide a venderlo, lo preferirá a él como comprador. Sin embargo, pasado un año, Ticio vende el fundo a Sempronio, a quien se lo entrega.

Quaestiones:

1. ¿Se transfirió la propiedad civil a Sempronio?

.../...

.../...

2. ¿Cómo podría Cayo hacer valer la eficacia de lo convenido con Ticio?
3. Supongamos que el fundo haya pertenecido antes a Cayo y que haya sido este quien se lo hubiera vendido en su día a Ticio, ¿cambiaría en algo el hecho de que el pacto que se describe en el relato se hubiera convenido al tiempo de aquella compraventa?

Responsum

HERMOGENIANO [*Epítome del Derecho, II* (D. 18, 1, 75)]:

> «El que vendió un fundo para tenerlo él mismo en arrendamiento por cierta retribución, o para que si lo vendiera el comprador, no lo venda a otro sino a él, o el que pactase alguna cosa semejante, podrá ejercitar la acción de venta para que se cumpla lo que pactaron».

Caso práctico n.º 32. **EL CABALLO DE CARRERAS**

Julio vende a Cayo un caballo pura sangre. Entre ellos se conviene que la compra quede a prueba por tres días, de modo que Cayo pueda comprobar fehacientemente las condiciones del caballo. Al día siguiente de realizada la operación, Cayo emplea el caballo para un torneo que se disputa a las afueras de Roma, donde sale victorioso. Por la mañana, le lleva el caballo a Julio con la intención de devolvérselo.

Quaestiones:

1. ¿Hubo compraventa?
2. ¿Estaba facultado Cayo para probar el caballo de la manera que lo hizo?

Responsa

PAULO [*Comentarios al Edicto, II* (D. 18, 5, 6)]:

> «Si se convino que la cosa que se vende se devuelva, si dentro de cierto tiempo hubiese desagradado, hay la acción de compra, como juzga Sabino, o se da la del hecho, próxima a la de compra».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XXXII* (D. 19, 5, 20, pr.)]:

«Pregúntase Labeón, si yo te hubiere dado para probarlos caballos que tenía en venta, de suerte que me los devolvieras si dentro de tres días no te hubiesen gustado, y tú como artista ecuestre hubieres corrido en ellos, y hubieres vencido, y después no quisieres comprarlos, ¿habrá contra ti la acción de venta? Y opino, que es más verdadero, que se ha de ejercitar la acción *praescriptis verbis*, porque entre nosotros se trató esto, que hicieras experimento gratuito, no también que tomases parte en un certamen».

Caso práctico n.º 33. **LA OBRA SOBRE EL SOLAR**

Sempronio entrega el dominio de un solar de su propiedad a Lépido, a fin de que construya sobre él una casa y luego le conceda con carácter perpetuo el arrendamiento de una de sus plantas.

Quaestiones:

1. ¿Ante qué contrato nos hallamos?
2. Si pasado un buen tiempo, Lépido ni siquiera hubiera comenzado las obras tendentes a la construcción de la casa, ¿qué podría hacer Sempronio?
3. En el caso de que el dominio del solar no hubiera sido trasferido, sino que Sempronio hubiera permitido que Lépido edificase, con la condición de que se hiciese común lo que se obtuviera con la posterior venta de la finca, ¿qué negocio se daría?

Responsa

POMPONIO [*Comentarios a Sabino, IX* (D. 19, 1, 6, 2)]:

«Pero si te vendí un solar en cierto precio, y te lo entregué de esta suerte, para que edificada una casa, me entregues la mitad, es verdad que puedo ejercitar la acción de venta, así para que la edifiques, como para que me la entregues edificada; porque mientras quedase en tu poder algo de la cosa vendida, consta que tengo la acción de venta».

ULPIANO [*Comentarios a Sabino, XXX* (D. 19, 5, 13, 1)]:

«Escribe Juliano en el libro undécimo del Digesto, que si yo te hubiere dado el dominio de un solar mío, para que edificada una casa me devuelvas una parte, no

hay compra, porque en lugar de precio recibo parte de mi cosa, ni mandato, porque no es gratuito, ni sociedad, porque nadie deja de ser dueño de su cosa constituyendo sociedad. Pero que si yo te hubiere dado un niño para que lo enseñes, o ganado para que lo apacientes, o un niño para que lo críes, con la condición de que si después de ciertos años fuese vendido, el precio se hiciera común entre nosotros, este caso se diferencia del solar en que aquí no deja de ser dueño el que primeramente lo fue; así pues, compete la acción de sociedad. Pero que si acaso yo hubiere hecho de tu dominio el niño, habrá él de decir lo mismo que respecto del solar, porque el dominio dejó de pertenecer al primer dueño (...)».

Caso práctico n.º 34. **AL GUSTO DEL ARRENDADOR**

Sempronio arrienda un fundo a Cayo por un plazo de un año. Pese a haber transcurrido el tiempo acordado y ver que Sempronio no le dice nada, Cayo decide continuar explotando la finca. Así lo hace, hasta que aparece Octavio, el legítimo propietario del inmueble, que manda expulsar a Cayo. Este, de inmediato, se dirige a casa de Sempronio, quien le dice que no sabía que el dominio era de Octavio, ofreciéndole, como señal de buena voluntad, la posibilidad de explotar otra finca colindante de mayor extensión a la originalmente arrendada.

Quaestiones:

1. Cuando aparece Octavio, ¿estaba vigente el contrato de arrendamiento celebrado entre Sempronio y Cayo?
2. Frente a la expulsión de Cayo, ¿quién tendrá acceso a la defensa interdictal?
3. ¿Es Sempronio de algún modo responsable por lo sucedido?
4. ¿Está obligado Cayo a aceptar la alternativa que le ofrece Sempronio?

Responsum

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XXXII* (D. 19, 2, 9, pr.)]:

«Si alguno me hubiere dado en arrendamiento una casa comprada de buena fe, o un fundo, y este hubiera sido reivindicado sin dolo malo, ni culpa, dice Pomponio, que sin embargo se obliga él por la acción de conducción, a favor de aquel que lo tomó en arrendamiento, a que se le cumpla que le sea lícito disfrutar de lo

que tomó en arrendamiento. Pero si el dueño no lo consintiera, y el arrendador estuviera dispuesto a dar otra habitación no menos cómoda, dice que es muy justo, que sea absuelto el arrendador».

Caso práctico n.º 35. **EL NEGOCIO DE VENTA DE GANADO**

Marco y Lucio deciden hacer negocios juntos. La idea es que Marco le entregue a Lucio los terneros que cría en su campo para que los venda. En cuanto al precio en que haya de venderse cada animal, acuerdan que sea Marco el que lo fije, pudiendo llevarse Lucio la diferencia si logra venderlos por una cantidad superior.

Quaestiones:

1. ¿Existió un contrato de sociedad entre las partes? En caso afirmativo, ¿de qué clase?
2. ¿Respondería Lucio por vender un animal en un precio menor al que le indicara Marco?

Responsa

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XXXI* (D. 17, 2, 44)]:

«Si para venderlas yo te hubiera dado margaritas, de modo que si las hubieres vendido por diez, me entregaras los diez, y si por más, te quedases con lo que excede, me parece que si esto se hubiera hecho con ánimo de contraer sociedad, hay la acción de sociedad, y que si no, la de lo expresado con las palabras».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XXXII* (D. 19, 3, 1)]:

«Propónese la acción estimatoria para quitar una duda. Porque se dudó mucho, cuando se da apreciada una cosa para que se venda, si habrá la acción de venta por causa de la estimación, o la de locación, como si pareciera que yo había dado cosa en arrendamiento para que se vendiera, o la de conducción, como si yo hubiese tomado en arrendamiento servicios, o la de mandato. Y así, pareció mejor que se propusiera esta acción, porque siempre que se dude sobre el nombre de algún contrato, pero que convenga que se dé alguna acción, se ha de dar la acción estimatoria *praescriptis verbis*; porque se hizo un negocio civil, y ciertamente de buena fe, por lo cual también en este caso tiene lugar todo lo que hemos dicho respecto a las acciones de buena fe».

ULPIANO [*Comentarios a Sabino, XXX* (D. 19, 5, 13, pr.)]:

«Si yo te hubiese dado una cosa para que la vendas en cierto precio, de suerte que te quedases con aquello en que por más la hubieses vendido, parece bien que no haya ni la acción de mandato, ni la de sociedad, sino la del hecho, como si se hubiese hecho otro negocio, porque los mandatos deben ser gratuitos, y no parece que se constituyó sociedad con aquel que no te admitió como socio de la venta, sino que exceptuó para sí cierto precio».

Caso práctico n.º 36. **LA TIENDA DE TELAS**

Cayo, Lucio y Ticio convienen constituir una sociedad para la comercialización de telas importadas de Oriente. Cayo y Lucio aportan el local necesario para la venta al público de las telas. Ticio, por su parte, se compromete a regentar la tienda personalmente. Pronto se demuestra que el negocio no es tan provechoso como habían imaginado, razón por la cual Cayo y Lucio deciden vender el local a Sempronio, quien está interesado en transformarlo en taberna.

Quaestiones:

1. ¿De quién era la tienda?
2. ¿Podían venderla Cayo y Lucio sin contar con Ticio?
3. ¿Se extinguió la sociedad por haberse vendido la tienda?
4. ¿Qué acción ejercitaría Ticio? ¿Cuál sería su objeto?

Responsa

PAULO [*Comentarios a Sabino, VI* (D. 17, 2, 17, pr.)]:

«Pero también el socio que hubiere enajenado, o recibe contra lo pactado, incurre en falta, y se obliga por la acción de sociedad, o por la falta de división de cosa común».

PAULO [*Comentarios al Edicto, LXII* (D. 17, 2, 74):

«Si alguno hubiera contraído sociedad, lo que compró se hace de él mismo, no común; pero por la acción de sociedad es obligado a hacer común la cosa».

Caso práctico n.º 37. EL ATREVIMIENTO DEL TENDERO

Octavio y Antonino eran dos socios empresarios dedicados a la importación y venta de productos exóticos. En una de sus tiendas colocaron como dependiente a César, que era hijo de Octavio.

Aunque las compras importantes debían ser autorizadas por ambos dueños, un día César, convencido por la especial oferta que un comerciante griego le hacía, decide adquirir una importante pero costosa partida de especias. La entrega de la mercancía tiene lugar al momento, comprometiéndose César a reunir el dinero para el día siguiente. Ilusionado por el negocio realizado acude a donde se encuentran Octavio y Antonino, a fin de solicitarles la cantidad que debía abonar al comerciante. Luego de reconvenirle, se la niegan, al considerarla exagerada.

Quaestiones:

1. Según el relato de los hechos, ¿qué contrato celebró César con el comerciante griego? ¿Tendrá validez, pese a que no fue autorizado por los dueños de la tienda?
2. Ante el impago por la partida entregada, ¿podrá el comerciante ejercitar alguna acción contra César? ¿Y contra Octavio y Antonino?

Responsum

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XXVIII* (D. 14, 3, 1, pr.)]:

«Le pareció justo al pretor, que así como experimentamos beneficios por actos de nuestros factores de comercio, así también quedamos obligados, y se nos demande, por contratos de los mismos. Pero no determina lo mismo respecto del que puso a uno de factor de comercio, para que pueda demandar; sino que si verdaderamente tuvo de factor de comercio a un esclavo propio, puede estar seguro de que las acciones son adquiridas para él; pero si o a un esclavo ajeno, o también a un hombre libre, se carecerá de acción; pero podrá demandar o al mismo factor de comercio, o a su principal, ya por la acción de mandato, ya por la de gestión de negocios. Pero dice Marcelo, que al que lo puso de factor de comercio, debe dársele acción contra aquellos que con él hubieren contratado».

Caso práctico n.º 38. LA VENTA POR MENOS DE LO MANDADO

Como se encontraba en Pompeya, Cayo manda a Ticio, quien se iba a desplazar a Roma, que, una vez allí, le encargue a Sempronio que venda la finca Porciana, propiedad de Cayo,

.../...

.../...

por no menos de trescientos mil sestercios. Un par de semanas después, Sempronio vende la finca a Mevio, pero por doscientos cincuenta mil sestercios. Sabiendo que Ticio volvía a Pompeya, Sempronio le entrega el dinero para que se lo lleve a Cayo. Cuando Ticio se encuentra con Cayo, este rehúsa recibir los doscientos mil sestercios, pues no responden a lo mandado.

Quaestiones:

1. ¿Cuántos contratos observas en el supuesto?
2. ¿Adquirió Mevio la propiedad del fundo?
3. ¿Quién debería responder por los cincuenta mil sestercios que faltan?

Responsum

PAULO [*Comentarios al Edicto, XXXII* (D. 17, 1, 5, 3)]:

> «Asimismo, si yo te hubiere mandado, que vendieses en cien un fundo mío, y tú lo hubieres vendido en noventa, y yo reclamara el fundo, no me obstará excepción, si no me dieras también el resto que falta, con arreglo a mi mandato, y me indemnices de todo».

Caso práctico n.º 39. **LA COMPRA POR MÁS DE LO MANDADO**

Cayo encarga a Ticio que le compre una casa cerca del foro, cuyo precio no sea superior a doscientos mil sestercios. De inmediato, Ticio se pone a buscar, comprobando que el valor de las casas situadas en la zona excede ampliamente del presupuesto fijado por Cayo. Cuando estaba por desistir, Ticio encuentra una casa antigua por la que su dueño pide doscientos cincuenta mil sestercios. Convencido de la oportunidad, se la compra.

Quaestiones:

1. ¿Estaría obligado Cayo a pagar la diferencia entre el precio límite señalado y el efectivamente desembolsado por Ticio?
2. ¿De quién sería la casa?

Responsa

PAULO [*Comentarios al Edicto, XXXII* (D. 17, 1, 3, 2)]:

«Pero si fijé precio, y tú la compraste en más, negaron algunos que tuvieras la acción de mandato, aunque hubieses estado dispuesto a condonar lo que hay en exceso; porque es injusto, que yo no tenga acción contra él, si él no quisiera, y que él la tenga contra mí, si quisiera (...)».

GAYO [*Diario, II* (D. 17, 1, 4)]:

«(...) pero Próculo opina, que aquel demandará con razón hasta el precio fijado; cuya opinión es verdaderamente más equitativa».

PAULO [*Comentarios al Edicto, XXXII* (D. 17, 1, 5, 2)]:

«Y así, si yo te hubiere mandado que comprases en ciento la casa de Seyo, y hubieres comprado la de Ticio en mucho mayor precio, aunque en los cien, o aún por menos, no se considera que cumpliste el mandato».

PAULO [*Comentarios a Plaucio, V* (D. 17, 1, 45, pr.)]:

«Si por mi mandato hubieres comprado un fundo, ¿acaso ejercitarás contra mí la acción de mandato, cuando hayas dado el precio, o aun antes que lo des, para que no tengas necesidad de vender tus bienes? Y con razón se dice, que la acción de mandato es para esto, para que yo acepte la obligación que contra ti le compete al vendedor; porque también yo puedo reclamarte que me cedas contra el vendedor las acciones de compra».

Caso práctico n.º 40. **EL FAVOR**

Ticio le ruega a Cayo poder usar un caballo que tenía de Sempronio. Para corresponder a la solicitud, Cayo le pide permiso a Sempronio, quien no manifiesta inconveniente en dejarle el caballo a Ticio.

Quaestiones:

1. ¿En qué tipo contractual se encuadraría la relación entre Ticio y Cayo? ¿Y la existente entre Cayo y Sempronio?
2. ¿Celebra Ticio algún contrato con Sempronio?
3. ¿Quién podría interponer el correspondiente interdicto de precario?

Responsum

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, LXXI* (D. 43, 26, 8, pr.)]:

> «Se preguntó si Ticio me hubiere rogado usar de una cosa de Sempronio, y luego yo le hubiere rogado a Sempronio que se la concediese, y él se la hubiere concedido queriendo que a mí me fuese prestada la cosa; Ticio la tiene de mí en precario, y yo ejercitaré contra él por el precario el interdicto; pero Sempronio no lo ejercitará contra él, porque estas palabras: «Tienes de él en precario», demuestran que le compete el interdicto solamente a aquel a quien uno le rogó en precario, no a aquel de quien es la cosa. Mas ¿tendrá Sempronio contra mí el interdicto, como si me hubiese rogado? Y es más cierto que no lo tiene, porque yo no tengo en precario, habiendo impetrado no para mí, sino para otro, pero puede tener contra mí la acción de mandato, porque te dio la cosa mandándoselo yo; o si alguno dijere que esto lo hizo no por mandato mío, sino más bien dándome crédito, se ha de decir, que se ha de dar acción por el hecho también contra mí».

Caso práctico n.º 41. **UN TERCERO EN DISCORDIA**

Marco y Cayo vienen discutiendo desde hace tiempo por los límites de sus fincas. Para resolver de una vez su disputa, convienen en someterse a la decisión de Poncio, vecino de ambos. Ante él concurren, exponiéndole todas las razones y circunstancias por las que cada uno habría de contar con una mayor superficie de terreno. Un día antes del previsto para que Poncio les anuncie su decisión, al haberse enterado de que Cayo y Poncio son amigos desde la infancia, Marco se dirige al pretor para interponer la acción pertinente al objeto de que los límites de cada finca se aclaren.

Quaestiones:

1. Entre Marco y Cayo, ¿qué tipo de acuerdo se había concluido?
2. ¿Actuó correctamente Marco al interponer la acción antes de que Poncio se pronunciara?
3. ¿Qué acción concreta fue la utilizada por Marco? ¿Qué tendría de especial su fórmula?
4. ¿Qué podría alegar Cayo ante la acción de Marco?
5. ¿Qué habría podido hacer Marco si se hubiera enterado de la amistad de Cayo y Poncio, luego de que este dictaminara en contra de sus intereses?

Responsa

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XIII* (D. 4, 8, 3, 1)]:

> «No obstante que el pretor no obligue a nadie a aceptar la facultad arbitral, porque esta es cosa libre e independiente y puesta fuera de la obligación de su jurisdicción, sin embargo, luego que una vez hubiera alguien aceptado el arbitraje, juzga el pretor que la cosa corresponde a su cuidado y solicitud, no tanto porque procure que los pleitos se terminen, sino porque no hayan de ser defraudados los que le eligieron, como hombre bueno, por juez árbitro entre ellos (...)».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XIII* (D. 4, 8, 31)]:

> «[Y] por tanto, si alguno o con dinero o con halagos corrompió al árbitro, o al abogado de la parte contraria, o a alguno de estos a quienes había encomendado su causa, podrá ser demandado por la cláusula del dolo, o si con astucia engañó a su adversario (...)».

MARCELO [*Digesto, III* (D. 4,1,7,1)]:

> «Y no se limita solamente a estos casos este género de auxilio; porque convendrá que se socorra a los engañados sin culpa suya, mayormente si hubiere mediado fraude por la parte contraria, soliendo competer también la acción de dolo malo. Y es de buen pretor restituir el litigio, como la razón y la equidad demandaren, más bien que dar ocasión a una acción infamante, a la que solo debe descenderse cuando no puede haber lugar a otro remedio».

7. CONTRATOS VERBALES

Caso práctico n.º 42. **SOLIDARIDAD**

Cayo estipuló a favor de Ticio la entrega de diez mil sestercios. En aquel acto, Marco, amigo de Cayo, estipuló a favor del propio Ticio la entrega de ese mismo dinero. Vencido el término acordado, Ticio se dirige a Cayo para que cumpla con lo prometido. Cayo le contesta que solo puede darle la mitad de lo convenido.

.../...

.../...

Quaestiones:

1. Ante el pago parcial que le hiciera Cayo, ¿podría Ticio reclamar de Marco la cantidad restante?
2. Si, como describe el supuesto, Cayo no pudiera abonar más que cinco mil sestercios, y Ticio hubiera procedido a demandarle, ¿podría demandar luego a Marco por el numerario restante que no hubiera obtenido a resultas del primer proceso?
3. Imaginemos que la estipulación de Cayo correspondiera al pago de unos servicios a los que se había comprometido Ticio, pero que este finalmente no prestó. ¿Tendría algún recurso Cayo para hacer que la acción ejercitada contra él no prosperase?
4. Supongamos, asimismo, que la estipulación de Marco hubiera tenido por objeto garantizar la deuda previamente contraída por su amigo Cayo. ¿Podría repetir Marco contra Cayo por la cantidad que se hubiera visto obligado a desembolsar a favor de Ticio?

Responsa

JAVOLENO [*Doctrina de Plaucio, III* (D. 45, 2, 2)]:

«Cuando dos hubieren prometido o estipulado la misma cantidad, de derecho es debida solidariamente a cada uno, y la debe cada uno; y por lo tanto, con la demanda y la aceptilación de uno solo se disuelve toda la obligación».

PAULO [*Comentarios a Plaucio, XIV* (D. 46, 1, 36)]:

«Cuando el que tiene deudor y fiadores cede las acciones habiendo recibido de uno de los fiadores el dinero, se podrá ciertamente decir que ya son nulas, porque habrá percibido lo suyo, y todos quedaron libres con la percepción. Pero esto no es así; porque no recibió en pago, sino que en cierto modo vendió el crédito del deudor; y por esto tiene las acciones, porque está obligado a esto mismo, a ceder las acciones».

Caso práctico n.º 43. **LAS DOS ESTIPULACIONES**

Ticio estipula con Cayo que le dará diez mil sestercios. A continuación, Cayo estipula con Mevio que este se haga cargo de cuanto eventualmente no pueda pagarle Ticio. Ticio no

.../...

.../...

paga y Cayo, percatándose de su insolvencia, le pide los diez mil sestercios a Mevio. Ante su negativa, Cayo interpone en su contra la acción correspondiente.

Quaestiones:

1. Con respecto a Cayo, ¿eran Ticio y Mevio deudores solidarios?
2. ¿Qué alegará Mevio frente a la acción de Cayo?

Responsa

CELSO [*Digesto, VI* (D. 12, 1, 42, pr.)]:

«Si habiendo yo estipulado de Ticio diez, después estipulara de Seyo cuanto yo no pudiera conseguir de Ticio, si hubiere reclamado los diez a Ticio, no se libra Seyo, porque de otro modo nada se me cauciona; pero si Ticio hubiere pagado lo juzgado, a nada más estará obligado Seyo. Mas si hubiere intentado la acción contra Seyo, por cuanto importa lo que de menos hubiere yo podido cobrar de Ticio al tiempo en que entre mí y Seyo se aceptó el juicio, otro tanto menos puedo pedir después a Ticio».

PAPINIANO [*Quaestiones, IV* (D. 45, 1, 116)]:

«Si, habiendo estipulado de Ticio diez, después estipularas de Mevio cuanto de aquel pudieras conseguir de menos, sin duda que Mevio puede correr la responsabilidad de la totalidad; mas aunque le hubieres pedido a Ticio los diez, Mevio no quedará exento, si Ticio no hubiere ejecutado lo juzgado. Y Paulo observa: porque no son Mevio y Ticio dos deudores de una misma obligación, sino que Mevio debe bajo condición, si de Ticio no se pudiere cobrar; así, pues, ni aun demandado Ticio se libra Mevio, respecto al cual es incierto si habrá de deber; y pagando Ticio no se libra Mevio, el cual no estaba obligado cuando falta la condición de la estipulación; ni Mevio puede ser válidamente demandado estando pendiente la condición de la estipulación; porque no se pedirá con derecho a Mevio antes que se le haya excusión a Ticio».

PAULO [*Comentarios a Sabino, X* (D. 46, 3, 21)]:

«Si, habiendo estipulado diez de Ticio, después estipularas de Seyo cuanto de menos hubieras cobrado de aquel, aunque a Ticio le pidieres los diez, no queda exento, sin embargo, Seyo; porque ¿qué se dirá, si condenado Ticio no puede pagar

nada? Mas si primeramente hubieres ejercitado la acción contra Seyo, Ticio no queda libre de ninguna parte, porque es incierto si de todos modos haya de deber Seyo; y finalmente, si Ticio lo hubiera pagado todo, ni se considerará que Seyo haya sido deudor, porque faltó la condición relativa a él».

Caso práctico n.º 44. EL CRÉDITO ASEGURADO POR PARTIDA DOBLE

Cayo solicita a Mevio, banquero de Roma, los cien mil sestercios que cuesta la casa que tiene apalabrada con Octavio. Mevio admite concedérselos siempre y cuando Cayo presente suficientes garantías de que le devolverá el dinero, así como sus intereses. Para evitar mayores retrasos, al día siguiente Cayo se presenta con Sempronio, quien formalmente se ofrece como fiador. En ese mismo acto, Cayo promete a Mevio que constituirá a su favor hipoteca sobre la casa, una vez adquirida.

Quaestiones:

1. ¿Qué contratos se destacan en el supuesto?
2. ¿Qué tipo de fianza convino Sempronio?
3. Si Cayo no reintegrara el dinero prestado, ¿qué garantía podría ejecutar Mevio para su cobro?
4. Pagada la deuda por Sempronio, ¿gozaría de alguna acción contra Cayo?

Responsa

PAPINIANO [*Respuestas, III* (D. 46, 1, 51, 3)]:

«El acreedor no es obligado a enajenar la prenda, si, prescindiendo de la prenda, quisiera demandar al fiador aceptado simplemente».

PAULO [*Cuestiones, III* (D. 46, 1, 54)]:

«Si al contratar la prenda hubiera sido engañado el acreedor, que recibió fiador por un mutuo, ejercita la acción pignoraticia contraria; en cuya acción vendrá comprendido lo que interesa al acreedor; pero esta acción podrá gravar al fiador, porque este no obliga su fianza por la prenda, sino por el dinero dado en mutuo».

SCÉVOLA [*Respuestas, V* (D. 46, 1, 62)]:

> «Si el fiador hubiere requerido al acreedor para que compeliese al deudor a pagar el dinero, o para que enajenase la prenda, y él hubiere dejado de hacerlo, ¿podría el fiador rechazarlo con la excepción de dolo malo? Respondió, que no».

Caso práctico n.º 45. **OTRO CRÉDITO DOBLEMENTE GARANTIZADO**

Para garantizar el pago del precio aplazado de la finca que recién había comprado, Cayo pignoró a favor del vendedor varios caballos de su propiedad. Además, convenció a Ticio de que saliera como fiador «en todo aquello que con la venta de los caballos no se obtuviera».

Quaestiones:

1. ¿Se diferencia este supuesto del inmediatamente anterior?
2. ¿Qué otras garantías podrías apuntar en relación con el aplazamiento del pago en la compraventa?

Responsa

PAPINIANO [*Respuestas, XI* (D. 46, 1, 52, pr.)]:

> «El quebranto de la prenda perdida por ruina va a riesgo tanto del fiador, como del reo de prometer; y no hará al caso que el fiador haya sido admitido así: "Por cuanto de menos se hubiera podido recobrar con el precio de la prenda vendida", porque fue conveniente que en estas palabras esté también todo comprendido».

SCÉVOLA [*Respuestas, VI* (D. 46, 1, 63)]:

> «Entre una acreedora y un deudor había mediado pacto, para que, si los ciento, que hubiere dado en mutuo, no fueran pagados tan pronto como hubiesen sido pedidos, le fuese a ella lícito vender dentro de cierto tiempo los ornamentos dados en prenda, y que si hubiesen sido vendidos por menos, se le reintegrase a la acreedora todo lo que se le debiese por razón de capital o de intereses, y se recibió fiador; se preguntó, si el fiador se habrá podido obligar a toda la suma. Respondió, que, según lo que se exponía, el fiador está obligado a lo que de menos se hubiese recobrado de las prendas vendidas».

Caso práctico n.º 46. LA ESTIPULACIÓN DE PASO DE AGUAS

Marco y Cayo eran propietarios de dos terrenos colindantes, siendo que aquel prometió a favor de este «que no impedirían ni él ni sus herederos el paso y conducción de agua por su finca, de modo que, si se hiciera, deberían pagarse diez mil sestercios». Fallece Marco, heredándole sus dos hijos, Octavio y Ticio. Al poco tiempo, por una obra mandada hacer por Octavio, el agua deja de llegar al fundo de Cayo.

Quaestiones:

1. ¿Se constituyó una servidumbre a favor del fundo de Cayo?
2. ¿Están vinculados los herederos de Marco por la estipulación realizada?
3. ¿Qué hará Cayo para mantener su derecho? ¿Podría reclamar contra ambos herederos o solo contra Octavio?

Responsa

PAULO [*Comentarios a Sabino, XII* (D. 45, 1, 2, 5)]:

«Asimismo, si la estipulación consistiera en un hecho, como si yo hubiere estipulado así: "No se hará por ti, ni por tu heredero de modo que no me sea lícito pasar y conducir", y uno solo de varios herederos lo hubiere prohibido, están obligados ciertamente también sus coherederos, pero repetirán de aquel con la acción de partición de herencia la prestación que hubieren hecho; y esto aprueban Juliano y Pomponio».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XX* (D. 45, 1, 72, pr.)]:

«No se dividen las estipulaciones de las cosas que no admiten división, como las de las servidumbres de vía, paso, conducción, acueducto, y de las demás. Yo opino lo mismo, también si alguno hubiera estipulado que se haya de hacer alguna cosa, por ejemplo, que se entregue un fundo, que se cave una fosa, o que se fabrique una casa, o que se hagan trabajos, o alguna cosa semejante a estas; porque la división de estas cosas vicia la estipulación. Pero dice Celso en su libro trigésimo octavo del Digesto, que Tuberón estimó, que, cuando estipulamos que se haga una cosa, conviene que se dé cierta cantidad, si no hubiere sido hecha, y que por lo tanto, también en este caso se dividía la estipulación; y conforme con él dice Celso, que se puede decir, que se ha de conceder la petición por la justa estimación del hecho».

Caso práctico n.º 47. LA CONSTRUCCIÓN ESTIPULADA

Ticio contrató a Cayo para que construyera, en el plazo de un año, una casa. Como Cayo empezó a tener mucho trabajo pidió ayuda a su colega Sempronio. De este modo, Sempronio se comprometió, mediante estipulación, a edificar la casa para Ticio, y ello con respeto al plazo inicialmente marcado.

Quaestiones:

1. ¿Qué tipo de contrato suscribieron Ticio y Cayo?
2. ¿Podría delegar Cayo la ejecución de la obra?
3. ¿Es válida la estipulación realizada entre Cayo y Sempronio a favor de Ticio?

Responsum

ULPIANO [*Comentarios a Sabino, XLIX* (D. 45, 1, 38, 21)]:

> «Si alguno hubiere prometido, o tomado en arrendamiento, la construcción de una casa, y después hubiera estipulado de alguno que se hiciera la casa para el estipulante, o si alguien, habiendo prometido que Mevio le dará un fundo a Ticio, o que, si este no lo hubiese dado, él pagaría una pena, hubiere estipulado de Mevio que se le dé el fundo a Ticio, y también si alguno hubiere dado en arrendamiento para que se haga lo que él mismo hubiere tomado en arrendamiento hacer, es sabido que él tiene acción útil de locación».

Caso práctico n.º 48. LA CESIÓN DE CRÉDITO

Sempronio debía cinco mil sestercios a Cayo. Como no tenía liquidez al momento de la reclamación, Cayo le ofrece la cesión de un crédito por siete mil sestercios del que era titular frente a Ticio. Sempronio acepta.

Quaestiones:

1. ¿Se extinguió la obligación que Cayo tenía frente a Sempronio?
2. ¿Cómo estimas que se habría celebrado la cesión del crédito?

.../...

.../...

3. ¿De qué modo influiría que Ticio hubiera llegado a participar en el acto de cesión?
4. ¿Qué pasaría si Ticio finalmente no puede pagar su deuda? ¿Gozaría Sempronio, en tal caso, de alguna acción contra Cayo?

Responsa

PAPINIANO [*Respuestas, XI* (D. 21, 2, 68, 1)]:

> «El acreedor que en vez de dinero prefirió perseguir por delegación un crédito de su deudor, hecha la evicción de las prendas, que el primer acreedor recibió, no tendrá acción alguna contra aquel que quedó liberado».

HERMOGENIANO [*Epítome del Derecho, II* (D. 21, 2, 74, 3)]:

> «El que vendió su crédito, tal cual era, está obligado a responder solamente de que exista, no también de que pueda cobrarse alguna cosa, y del dolo».

Caso práctico n.º 49. **EL PAGO A TERCERO**

Cayo vende a Ticio su casa. Ticio abona el precio en ese mismo instante. Como Cayo necesita un tiempo para recoger todas sus cosas, convienen que la entrega del inmueble tenga lugar un mes más tarde. Al efecto, Cayo estipula que en tal plazo transmitirá su posesión a Sempronio, hermano de Ticio, quien prevé estar ausente para la fecha. Llegado el día, Cayo cumple con lo prometido. Sin embargo, cuando Ticio regresa, su hermano se niega a salir de la casa, en tanto en cuanto no le pague una antigua deuda que con él había contraído.

Quaestiones:

1. ¿Cumplió Cayo? ¿De qué contrato derivaba su obligación de entregar la casa?
2. Considerando que Sempronio no concurrió a su celebración, ¿era válida la estipulación formalizada entre Cayo y Ticio?
3. ¿Tenía derecho Sempronio a retener la casa? ¿Cómo podría responder Ticio frente a la negativa de su hermano?

Responsa

ULPIANO [*Comentarios a Sabino, XLIX* (D. 45, 1, 38, 22)]:

«Luego, si alguno hubiese estipulado que cuando a él le interesase se le diese a otro, estará en el caso de que sea válida la estipulación».

PAULO [*Comentarios a Sabino, IV* (D. 46, 3, 10)]:

«Lo que estipulé así: "A mí o a Ticio", ni puede pedirlo Ticio, ni puede hacer respecto de ello novación, ni darlo por recibido, y solamente se le puede entregar a él».

ULPIANO [*Comentarios a Sabino, XXX* (D. 46, 3, 12, pr.)]:

«Al verdadero procurador se le paga bien. Pero debemos tener por verdadero aquel a quien se le dio especialmente mandato, o a quien le fue encomendada la administración de todos los negocios».

ULPIANO [*Comentarios a Sabino, XXX* (D. 46, 3, 12, 1)]:

«A veces, sin embargo, se le paga bien también al que no es procurador, por ejemplo, a aquel cuyo nombre está escrito en la estipulación, si alguno estipulara: "Para sí o para Ticio"».

ULPIANO [*Comentarios a Sabino, XXX* (D. 46, 3, 12, 2)]:

«Pero si alguno hubiere mandado que yo le pague a Ticio, y luego le hubiera vedado a él que cobre, si ignorando yo que se le prohibió que cobrara le pagase, también quedaré libre; pero yo lo hubiere sabido, no quedaré libre».

Caso práctico n.º 50. **EL INDEFENSO**

Marco presta a su amigo Neracio la cantidad de cinco mil sestercios. Neracio, que había prometido restituírselos pasados seis meses, se marcha a Narbona para atender ciertos negocios familiares. Se cumplen los seis meses y Marco, quien no sabe del paradero de Neracio, interpone la acción correspondiente para reclamar el cumplimiento de lo debido. El pretor la admite y condena a Neracio al pago. Cuando Neracio regresa a Roma ve, con estupor, cómo un tercero se encuentra instalado en su casa.

Quaestiones:

1. Por los datos que ofrece el texto, ¿de qué época del procedimiento romano se trata?

.../...

.../...

2. ¿Qué pudo haber sucedido luego de la sentencia para que un tercero esté viviendo en la casa de Neracio?
3. ¿Fue adecuado que se hubiese dictado sentencia aun a pesar de estar ausente el demandado?
4. ¿Contará con algún recurso Neracio para recuperar su casa?
5. ¿Qué medios se conocían en Roma para evitar que se condenara y ejecutara a un ausente?

Responsum

MARCELO [*Digesto, III* (D. 4, 1, 7, pr.)]:

«El Divino Antonino declaró por rescripto al pretor Marcio Avito el modo de socorrer al que, estando ausente, había perdido una cosa, con esta resolución: "Aunque nada de las solemnidades deba alterarse con facilidad, no obstante, ha de darse auxilio cuando evidente equidad lo pide; y así, si el citado no respondió, y por ello se pronunció sentencia según costumbre, pero al instante se te presentó estando tú sentado en el tribunal, puede estimarse que faltó no por su culpa, sino por no haberse oído bien la voz del pregonero; y, por lo tanto, puede ser restituido"».

8. DONACIONES

Caso práctico n.º 51. **DONACIÓN DE FUNDO AJENO**

Haciéndose pasar por propietario, Ticio, quien en realidad era usufructuario, dona a Cayo el fundo que está poseyendo. Cayo se instala en la finca y comienza a labrarla. Transcurrido un tiempo, aparece Sempronio, alegando ser titular del inmueble.

Quaestiones:

1. ¿Podría Sempronio hacer que Cayo desocupara la finca?
2. ¿Respondería Ticio por haber donado algo que no era suyo? ¿Operaba en Roma la garantía de evicción para las transmisiones a título gratuito?
3. ¿Jugaría la usucapión en el presente caso de algún modo?

Responsum

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, LXXI* (D. 39, 5, 18, 3)]:

«Dice Labeón, que si alguno me hubiere donado una cosa ajena, y habiendo hecho yo en ella grandes gastos se me hiciera evicción de la misma, no me compete ninguna acción contra el donante, pero que si lo hizo con dolo, puedo tener contra él la acción de dolo».

Caso práctico n.º 52. **DONACIÓN E HIPOTECA**

Ticio promete donar un fundo a Cayo. Pocos días después, Ticio lo hipoteca para asegurar el préstamo realizado a su favor por Sempronio. Finalmente, entrega la finca a Cayo.

Quaestiones:

1. ¿Cuándo se perfeccionó la donación?
2. ¿Asumirá Cayo alguna responsabilidad en relación con el crédito para cuyo cumplimiento se había constituido la hipoteca?
3. ¿Cómo se solucionaría el supuesto si la donación hubiera sido mortis causa?

Responsa

JULIANO [*Digesto, LX* (D. 39, 5, 2, 2)]:

«Pero cuando yo, que quería donar una cantidad a Ticio, te hubiera mandado a ti, que querías donarme otra tanta cantidad, que se la prometas a Ticio, la donación se perfeccionó entre todos».

SCÉVOLA [*Digesto, XXXI* (D. 39, 5, 35, 1)]:

«Lucio Ticio le donó un fundo a Mevia, y antes de la entrega le obligó pocos días después el mismo fundo en prenda a Seyo, y dentro de treinta días puso a Mevia en la vacua posesión del mismo fundo; pregunto, si se habrá perfeccionado la donación. Respondió que, según lo que se exponía, se perfeccionó».

Caso práctico n.º 53. LOS HERMANOS SEAN UNIDOS

Cornelio lleva tiempo sin hablarse con su hermano Seyo, cuya economía pasa por momentos más bien calamitosos. Como Cornelio quiere ayudarle, pero piensa que, si lo intenta, su hermano seguramente habrá de rechazar su ayuda, encarga a Ticio, amigo común de ambos, que le entregue una cierta cantidad de dinero.

Quaestiones:

1. ¿Qué negocios se observan en el texto?
2. ¿Quién habría de devolverle a Ticio el dinero que entregó a Seyo?
3. ¿Y si Ticio hubiera cumplido el encargo una vez fallecido Cornelio?

Responsum

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, LXXVI* (D. 39, 5, 19, 3)]:

> «Si alguno le hubiere dado a Ticio dinero en mutuo, para que se lo entregue a Seyo, al que quería hacerle donación, y se dijera que después Ticio, fallecido el donante, se lo dio a Seyo, será consiguiente decir que el dinero se hace de Seyo, ya si supo, ya si ignoró el que lo daba que aquel había muerto, porque el dinero era del que lo daba; pero si verdaderamente ignoró que había fallecido, quedará libre, si recibió en mutuo el dinero para entregárselo a Seyo. Mas si yo te hubiere encomendado que le des dinero a Ticio, al cual quería yo hacerle donación, y tú lo hubieres hecho ignorando que yo había fallecido, tendrás contra mis herederos la acción de mandato, y no la tendrás, si lo sabías».

Caso práctico n.º 54. EL ESCLAVO DEL LEGIONARIO

Antes de alistarse, Cayo deja en poder de su amigo Ticio a su único esclavo con la idea de que si, por desgracia, no vuelve de la guerra, pase a su propiedad. Habiendo transcurrido un cierto tiempo, y viendo que Cayo no aparecía, Ticio decide vender al esclavo.

Quaestiones:

1. ¿Se dieron las condiciones para que Ticio pudiera vender al esclavo?

.../...

.../...

2. Si Cayo regresa, ¿podrá reclamar al esclavo de manos del tercero que lo haya comprado?
3. Fuera del caso planteado, si un ciudadano era capturado por el enemigo, ¿de quién serían sus cosas en tanto durara su periodo de cautiverio?

Responsa

ULPIANO [*Comentarios a la Ley Julia y Papia, XV* (D. 39, 6, 37, 1)]:

«Dice Juliano, que si alguno hubiere vendido un esclavo que se le donó por causa de muerte, y esto lo hubiere hecho en vida del donante, el donante tendrá la condicción del precio, si hubiese convalecido, y el donante lo hubiere preferido; en otro caso se compele a restituir el mismo esclavo».

PAULO [*Comentarios a Plaucio, XVII* (D. 39, 6, 39)]:

«Si aquel a quien por causa de muerte se le donó un esclavo, lo manumitió, está obligado por la condicción al precio del esclavo, porque sabe que se le puede reclamar por la condicción, si hubiere convalecido el donante».

9. DELITOS

Caso práctico n.º 55. EL JUEGO DE LOS CHICOS

Julio, Ticio y Cayo, todos ellos hijos de reputadas familias, estaban jugando en el patio de la casa del primero. En un momento dado, Julio empuja violentamente a Ticio, quien por la inercia cae encima de Cayo. Como consecuencia, Cayo se fractura una pierna.

Quaestiones:

1. ¿Puede reclamarse por el hecho descrito en el supuesto? ¿Quién estaría legitimado para hacerlo?
2. ¿Contra quién se dirigiría la acción?
3. ¿Es en algún punto determinante el contexto en que Cayo se ha fracturado la pierna?

Responsa

ULPIANO [*Comentarios al Edicto*, *XVIII* (D. 9, 2, 7, 3)]:

> «Por tanto, si alguno hubiere causado el daño porque otro le empujó, escribe Próculo, que no queda obligado ni el que le empujó, porque no mató, ni el que fue empujado, porque no causó el daño con injuria; por lo que, se habrá de dar la acción del hecho contra el que empujó».

ALFENO [*Digesto*, *II* (D. 9, 2, 52, 4)]:

> «Jugando muchos a la pelota, uno de ellos, al intentar recibir la pelota, atropelló a un esclavo pequeño, el esclavo cayó, y se rompió una pierna; preguntábase, ¿puede acaso el dueño del esclavo reclamar por la Ley Aquilia contra aquel por cuyo impulso había caído? Respondí que no podía, porque parecía que lo hecho fue más por casualidad, que por culpa».

Caso práctico n.º 56. **LOS BUEYES A PRUEBA**

Ticio vende a prueba un buey a Cayo, entregándoselo de inmediato. Al poco rato, Stico, esclavo que era de Cayo, es corneado por el buey, provocándole la muerte. Como consecuencia, Cayo da por resuelta la venta y procede a reclamar a Ticio por el esclavo.

Quaestiones:

1. ¿Se perfeccionó la compraventa del buey? ¿Se transmitió su propiedad?
2. ¿Quién habría de responsabilizarse por la muerte del esclavo?
3. ¿Podría Cayo resolver el contrato y pedir, consecuentemente, el dinero antes desembolsado si, para evitar la embestida del animal contra el esclavo, no hubiera tenido más remedio que darle muerte?

Responsum

ALFENO [*Digesto*, *II* (D. 9, 2, 52, 3)]:

> «Uno vendió unos bueyes con esta condición, que los daría a prueba, y después los dio para probarlos; al hacer la prueba, un esclavo del comprador fue herido de

una cornada por uno de los bueyes; preguntábase, ¿debería acaso el vendedor responder del daño al comprador? Respondí que si el comprador tuviera comprados los bueyes no debería responder pero que si no los tuviera comprados, entonces, si por culpa del esclavo hubiese sucedido que fuese herido por el buey no debía ser responsable; y debía serlo, si por vicio del buey».

Caso práctico n.º 57. **ROBO EN LA POSADA**

Por negocios, Marco ha de trasladarse a Roma. A mitad del viaje se aloja en la posada de Nervio. Mientras Marco se encontraba en el comedor, Cornelio, otro de los huéspedes de la posada, fuerza la puerta y entra en la habitación de Marco, llevándose una de sus mejores togas. A su regreso, Marco se percata de que han entrado en el cuarto y de que le falta la toga. Para evitar el escándalo, Nervio le abona el importe desembolsado en su día por Marco para la compra de la toga. A la mañana siguiente, cuando estaba limpiando las habitaciones, Nervio descubre la toga, tal y como se la había descrito Marco, en la habitación de Cornelio.

Quaestiones:

1. ¿El hecho de que Cornelio forzara la puerta de la habitación de Marco incidiría en la calificación jurídica de los hechos?
2. ¿Se puede considerar responsable a Nervio por la sustracción de la toga?
3. Una vez encontrada, ¿podría Nervio quedarse con la toga en compensación por el dinero con que antes indemnizara a Marco?

Responsa

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XIV* (D. 4, 9, 1, 8)]:

«¿Mas recibió para que estén a salvo, acaso si las cosas enviadas a la nave le fueron entregadas, o, aunque no hayan sido entregadas, se entienden, no obstante, recibidas por lo mismo que fueron enviadas a la nave? Y opino que se llevaron a la nave, y que debe responder del hecho no solo de los marineros, sino también de los pasajeros (...)».

GAYO [*Comentarios al Edicto provincial, V* (D. 4, 9, 2)]:

«(...) así como el ventero del de los viajeros».

PAULO [*Comentarios al Edicto, XXII* (D. 4, 9, 6, 3)]:

«Por la acción por el hecho está obligado el ventero por aquellos que porque la habitan están en la venta; mas esto no corresponde al que es recibido en improviso hospedaje, como el caminante».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XXXVIII* (D. 47, 5, 6)]:

«El mesonero responde del hecho de los que están en el mesón para el servicio del mismo mesón, y también de los que están en él por habitarlo, pero no responde del hecho de los pasajeros; porque no se considera que el mesonero o el ventero elige para sí pasajero, ni puede rechazar a los viajeros, pero a los que habitan perpetuamente los elige en cierto modo el mismo que no los rechazó; y debe responder del hecho de los mismos. Tampoco en la nave se responde del hecho de los pasajeros».

10. SUCESIONES

Caso práctico n.º 58. LA HERENCIA INTESTADA

Marco era un acaudalado comerciante de Nápoles. Estaba casado con Lucila, matrimonio del cual habían nacido Ticio y Cayo. Mientras que Ticio se había casado con Agripina, era padre de una numerosa prole y se encontraba todavía bajo la dependencia de Marco, Cayo era soltero, no tenía descendencia y se hallaba emancipado.

Quaestiones:

1. ¿Quiénes serían herederos si Marco muriera sin haber testado?
2. ¿Influiría en su sucesión que Cayo estuviera emancipado?
3. Si fuera Cayo el que falleciera sin testamento, ¿cómo habría de procederse para la distribución de su patrimonio?

Responsa

MODESTINO [*Pandectas, VI* (D. 38, 15, 1, 2)]:

«La posesión de los bienes del padre que falleció intestado se les da a los hijos, no solamente a los que estuvieron bajo la potestad de su ascendiente hasta el tiempo de la muerte, sino también a los emancipados».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XL* (D. 37, 6, 1, 1)]:

> «[C]omo el pretor admite a los emancipados a la posesión de los bienes contra el testamento, y los hace partícipes de los bienes paternos en unión de los que están bajo potestad, cree que es consiguiente que lleven al acervo común también sus propios bienes los que solicitan los paternos».

Caso práctico n.º 59. **EL NIETO PRETERIDO**

En su testamento, Cornelio deshereda a su hijo Cayo e instituye a Marco, su mejor amigo. Ocurre, sin embargo, que al momento de fallecer Cornelio, la esposa de Cayo se encuentra embarazada, siendo que, antes de la aceptación de la herencia por parte de Marco, Cayo muere y nace su hijo.

Quaestiones:

1. ¿El nieto que nace tras la muerte de su padre y abuelo tiene la condición de póstumo?
2. ¿Es válido el testamento hecho por Cornelio?
3. ¿Quién habría de heredar?

Responsum

ULPIANO [*Comentarios a Sabino, X* (D. 28, 3, 6, pr.)]:

> «Si alguno hubiere fallecido habiendo desheredado a su hijo quedando embarazada la nuera, y hubiere instituido a un extraño bajo condición, y pendiente la condición después de la muerte del padre, o deliberando el heredero instituido sobre adir la herencia, hubiere fallecido el hijo desheredado, y hubiere nacido el nieto, ¿romperá acaso el testamento? Y diremos, que no se rompe el testamento, pues ni debería ser desheredado por el abuelo este nieto, a quien precedía el padre. Mas si acaso el instituido hubiere dejado de adir la herencia, no se duda que este habrá de ser abintestato heredero del abuelo. Una y otra cosa por sus propias razones, porque al nacer rompe ciertamente el testamento aquel a quien nadie le precedía al tiempo de la muerte, pero sucede abintestato aquel a quien antes que a él no le fue deferida a otro la herencia; pero aparece que la herencia no le fue deferida al hijo, cuando hubiere fallecido estando deliberando el instituido. Mas esto es así, si el nieto estaba en el vientre al tiempo de la muerte del abuelo; pero si fue concebido después, escribe Marcelo, que no puede ser admitido a la herencia, o a la posesión de los bienes, ni como heredero suyo, ni como nieto o cognado».

Caso práctico n.º 60. LA SUSTITUCIÓN DE TERCER GRADO

Sempronio instituyó heredero de la cuarta parte a Próculo, y de la mitad y de la otra cuarta parte a Quieto. Después sustituyó a Próculo con Sosia y a Quieto con Floro, y luego, para el caso en que ni Sosia ni Floro llegasen a ser herederos, sustituyó por la mitad y la cuarta parte al pueblo de Roma, y por la otra cuarta parte a otras muchas personas, por más de las tres onzas.

Sucede que Próculo y Sosia fallecen antes que Sempronio, siendo Quieto el único en aceptar la herencia.

Quaestiones:

1. ¿De qué clase son las sustituciones que se describen en el texto?
2. ¿Tendrá derecho Quieto a la cuarta parte de la herencia que correspondía inicialmente a Próculo?
3. Si se da el caso de que tanto Quieto como Floro rechazan la herencia, ¿cómo habría de hacerse para su reparto?

Responsa

JULIANO [*Digesto, LXXVIII* (D. 28, 6, 30)]:

«[R]espondí que parece que sustituidos en tercer grado los herederos instituidos solamente si hubiese quedado vacante toda la herencia, y que esto aparecía evidentemente por el hecho de haber distribuido entre ellos más de las doce onzas; y que por lo tanto, la cuarta parte de la herencia, de que se trata, pertenece a Quieto».

ULPIANO [*Comentarios a Sabino, VII* (D. 28, 5, 13, 4)]:

«Mas si en la división se excediere de las donce onzas, cada parte decrecerá igualmente a proporción; por ejemplo, me instituyó heredero de doce onzas, y a ti de seis, yo tengo dos tercios de la herencia, y tú el otro tercio».

ULPIANO [*Comentarios a Sabino, VII* (D. 28, 5, 15, 1)]:

«Escribió el mismo (Juliano) en el expresado libro, que si el primero fue instituido por la mitad del as, y el segundo por la otra mitad, y si el primero no fuere heredero fuera sustituido el tercero en las tres cuartas partes, la cuestión es ciertamente de hecho; pero con razón se dice, que si verdaderamente el primero hubiera adido la herencia, habrán de tener partes iguales, y que si la hubiere repudiado, habrán de ser quince las partes, de las que tomará ciertamente nueve el tercero, y seis el segundo».

Caso práctico n.º 61. LA SUSTITUCIÓN ENTRE HERMANOS

Lucio Ticio instituyó herederos a un hijo legítimo, Ticiano, y a otro natural, Casio, sustituyéndoles recíprocamente. Ticiano falleció a la edad de ocho años, muy poco después que su padre, sobreviviéndole su madre y Casio.

Quaestiones:

1. ¿A quién pertenecerá la herencia de Ticiano? ¿A su madre o a Casio?
2. ¿A qué podría deberse la distinta filiación de los hermanos?

Responsum

PAULO [*Respuestas, XII* (D. 28, 6, 45, pr.)]:

> «[R]espondí que la sustitución, de que se trata, pertenece al primer caso, en que no existan herederos, no al segundo, si alguno de ellos hubiese fallecido después dentro de la pubertad, porque respecto a la persona del hijo natural no podrá tener lugar la doble sustitución; y por lo tanto, la herencia pertenece ab intestato a la madre del hijo legítimo».

Caso práctico n.º 62. EL LEGADO DE ESCLAVO

En su testamento, Marco dispone el legado de uno de sus esclavos, Stico, a favor de sus dos únicos sobrinos, Ticio y Cayo. A la muerte de Marco, y cuando los hijos y herederos de este se dirigen a sus primos para hacerles entrega del legado, Ticio, profundamente indignado por lo poco que le había dejado su tío, lo rechaza despechado, matando sorpresivamente al esclavo. Cayo le reclama por ello.

Quaestiones:

1. ¿Ante qué tipo de ilícito nos encontramos?
2. Teniendo en cuenta los modos en que se adquirían los legados, ¿afectaría a la reclamación de Cayo la clase de legado de que se trata?
3. ¿Qué habría ocurrido si Ticio le da muerte al esclavo unos días después de haberlo aceptado como legado?
4. En el supuesto de que Marco no especificara en su testamento qué esclavo concreto hubiera de legarse, ¿se alteraría en algún modo la solución final al caso?

Responsa

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XVIII* (D. 9, 2, 17, 1)]:

«Si Stico fuera legado conjuntamente a dos y uno de estos lo hubiere repudiado muerto, opino que solo el colegatario puede ejercitar la acción de la Ley Aquilia, porque se entiende que por retroacción le acreció a él el dominio».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XVIII* (D. 9, 2, 19)]:

«Mas si alguien hubiere matado a un esclavo común, dice Celso, que es responsable por la Ley Aquilia. Lo mismo es también si le hubiere herido (...)».

ULPIANO [*Comentarios a Sabino, XLII* (D. 9, 2, 20)]:

«(...) por supuesto, respecto a la parte en que es dueño el que sea actor».

MARCELO [*Digesto, XXI* (D. 9, 2, 34)]:

«A Ticio y a Seyo les legó uno el esclavo Stico, deliberando Seyo cuando Ticio hubiese vindicado el legado, fue muerto Stico, y después Seyo repudió el legado; Ticio podrá ejercitar la acción como si a él solo se le hubiese legado el legado (...)».

ULPIANO [*Comentarios al Edicto, XVIII* (D. 9, 2, 35)]:

«(...) porque se entendería que le acreció el dominio por retroacción (...)».

MARCELO [*Digesto, XXI* (D. 9, 2, 36)]:

«(...) porque así como repudiando el legatario el legado, la acción es del heredero, como si no hubiese hecho el legado, así también la acción es de este, cual si a él solo se le hubiese hecho el legado».

Caso práctico n.º 63. **EL LEGADO DE COSA PROPIA DEL LEGATARIO**

Ticio lega a su tío Cayo la finca que antes le había comprado a este y que todavía no le había entregado. Ticio muere repentinamente y sus herederos piden a Cayo que les transmita el inmueble.

.../...

.../...

Quaestiones:

1. ¿A quién pertenecía la finca al fallecimiento de Ticio?
2. ¿Qué podría alegar Cayo ante la reclamación de los herederos?
3. ¿Qué habría cambiado si Cayo hubiera llegado a entregar la finca en vida de Ticio?

Responsum

ULPIANO [*Comentarios a Sabino, XXI* (D. 30, 39, 2)]:

> «Si Ticio me hubiese comprado una cosa, y me la hubiese legado, antes que yo se la entregase, y luego se la hubiera yo entregado, y hubiere recibido el precio, ciertamente que a primera vista parece que este me legó mi propia cosa, y que por esto no es válido el legado, pero habiendo quedado libre de la acción de compra, ciertamente que podré reivindicar por medio del legado la cosa, que entregué. Pero si aún no se me había pagado el precio, escribe Juliano, que yo, a la verdad, ejercitaré la acción de venta, para conseguir el precio, y la de testamento, para recobrar la cosa, que vendí y entregué. Añade el mismo, que si verdaderamente se me había pagado el precio, pero yo no había entregado todavía la cosa, ejercitando la acción de testamento consigo la exención de la obligación».

Caso práctico n.º 64. LA DISPOSICIÓN DE VINICIO

Vinicio, que le había dado en prenda varios bueyes a Ticio, instituyó heredero a su hijo, desheredó a su hija y después dispuso de este modo: «Te ruego, Ticio, y encomiendo a tu fidelidad que vendas los bueyes que te di en prenda y que, deducida toda tu deuda, le restituyas a mi hija todo lo demás que hubiere».

Quaestiones:

1. ¿Lo que se manda hacer a favor de la hija de Vinicio le confiere la condición de heredera? ¿Resulta compatible con su desheredación previa?
2. ¿Está obligado Ticio a cumplir con lo mandado?
3. ¿Cómo puede proceder la hija si Ticio no vende los bueyes o, habiéndolos vendido, no le restituye el sobrante?

Responsum

AFRICANO [*Cuestiones, II* (D. 30, 108, 13)]:

«[E]n virtud de esta cláusula la hija puede pedirle a su hermano el fideicomiso, a fin de que él le ceda sus acciones contra el deudor; porque en este caso se ha de entender que es deudor el que hubiese sido acreedor, a saber, de lo que el precio de la prenda exceda del importe de la deuda».

Caso práctico n.º 65. **EL FIDEICOMISO DE HERENCIA**

Lucio quería instituir como heredero a su sobrino Nepote pero de modo que nada de su herencia fuera a parar a manos de su padre, con el que Lucio llevaba varios años enemistado. Así se lo hizo saber a Nepote, quien, temiendo la ofensa del padre, pidió a su tío que no le instituyese bajo la condición de que fuera emancipado. Por ello, convinieron que fuera Sempronio, un amigo de Nepote, el finalmente instituido. En el testamento, sin embargo, no se hizo ruego alguno para que Sempronio transmitiera la herencia luego de que Nepote se convirtiera en padre de familia.

Quaestiones:

1. ¿Era Sempronio heredero fiduciario de modo que estaba obligado a cumplimentar el plan ideado por Lucio y Nepote? ¿Podía quedarse con la herencia?
2. Si, a la muerte de Lucio, Sempronio no quisiera aceptar la herencia o, una vez aceptada, restituirla, ¿qué acción podría impetrar Nepote contra él?

Responsum

AFRICANO [*Cuestiones, II* (D. 28, 5, 46)]:

«[R]espondió, que aunque sea evidente que el heredero escrito interpuso su fidelidad, no se le podía, sin embargo, pedir el fideicomiso de otra suerte, que si se probase que también el testador se atuvo a su fidelidad; pero que si, cuando el amigo fuese rogado por el hijo de familia, hubiese admitido que él adiría la herencia, y se la restituiría a aquel, hecho padre de familia, se podría decir no absurdamente, que ha de haber la acción de mandato, y que esta acción habrá de serle inútil al padre,

porque no sería de buena fe que a él se le restituyese lo que el testador no hubiere querido que fuera a su poder; pero que tampoco al hijo le ha de competer la vulgar, sino la útil, como pareciera bien que se le diese al que, siendo hijo de familia, hubiese sido fiador por alguno, y hubiese pagado, hecho padre de familia».

2 MODELOS DE RESOLUCIÓN

Modelo A) Álvaro d'Ors. «El esclavo prestado con una flauta y otros casos de Derecho romano para principiantes»

Modelo B) Manuel Jesús García Garrido. «Responsa. Casos prácticos de Derecho romano planteados y resueltos»

Modelo C) Luis Rodríguez-Valdés Álvarez. «Casos prácticos y cuestionarios de Derecho romano»

Modelo A) **Álvaro d'Ors.** *El esclavo prestado con una flauta y otros casos de Derecho romano para principiantes.*

[Santiago de Compostela, Librería Porto, 1945, págs. 7-18]

Ticio ruega a Cayo que le deje, para una fiesta que va a dar, un esclavo músico, llamado Estico, con una flauta. Con permiso de su amo, el esclavo va a la fiesta. Al volver de ella pierde la flauta.

¿El simple ruego de Ticio a Cayo es suficiente para crear un vínculo jurídico entre ambos?

Para que tal vínculo exista, es decir, para que exista una obligación, es menester que exista una de las causas por las que tales obligaciones surgen. Estas son los delitos y los contratos, más aquellas otras causas que los posclásicos incluyeron en la categoría heterogénea de «varias causas de figuras, y que los comentaristas, fundándose en una distinción de Justiniano, dividen en «cuasicontratos» y «cuasidelitos».

En el simple ruego no hay delito ni cuasidelito, pues de un modo u otro se exige en estas causas de obligación un perjuicio estimable que ciertamente no se da en un simple ruego. Pero tampoco hay contrato ni cuasicontrato. No hay contrato porque en este se exige siempre un acuerdo de voluntades que falta aquí; y no hay cuasicontrato porque en esta categoría se incluyen, por un lado, las situaciones de enriquecimiento injusto para las que se conceden las llamadas «condicciones», y, por otro lado, la gestión de negocios y ciertas relaciones jurídicas derivadas de la propiedad (por ejemplo, *actio aquae pluviae arcendae*) o de la posesión (por ejemplo, *actio ad exhibendum*), y con nada de esto tiene que ver un simple ruego.

Es verdad que existen unas instituciones, el *votum* y la *pollicitatio*, en las que, en determinadas circunstancias, surge una obligación por parte del que las emitió, sin contar la manifestación de aceptar por la otra parte; pero esto es en caso de una promesa, y no puede ocurrir de ningún modo un efecto parecido en el caso de un ruego,

pues nada más antieconómico y contrario a la razón que el admitir que de un ruego pudiera surgir una obligación.

Esto no quiere decir, de todos modos, que el simple ruego no pueda producir efectos jurídicos. Puede producirlos en muy vanas circunstancias; por ejemplo, cuando un deudor ruega al acreedor que acepte el cumplimiento total de una obligación: este ruego hace que el acreedor se vea obligado a optar entre la aceptación de un pago en debida forma o el incurrir en *mora debitoris*. Así, también, cuando se estipula que el acreedor alternativo con elección a su arbitrio no podrá variar su elección una vez que la haya notificado al deudor: un ruego de que entregue uno de los objetos debidos vale ahí como notificación. Igualmente, cuando un heredero voluntario ruega a un deudor de la herencia que le pague la deuda, ese ruego se interpreta en el sentido de una gestión *pro herede*, en virtud de lo cual se considera que la herencia ha sido aceptada y adquirida. Y así en otros muchos casos el simple ruego puede tener unos efectos jurídicos considerables. Pero en nuestro caso, donde no se da entre Ticio y Cayo ninguna relación jurídica previa, del simple ruego de Ticio no puede surgir ningún efecto jurídico. Ese ruego no es más que una petición de acuerdo contractual. Puede convertirse en un contrato si llega a haber un acuerdo, pero, por el momento, no es nada; es algo tan ineficaz como una bicicleta con una sola rueda.

¿Hubo acuerdo en nuestro caso?

La verdad es que no se nos dice explícitamente que hubiese un acuerdo, pero lo podemos deducir sin dificultad desde el momento en que se nos dice que el esclavo fue a la fiesta con permiso de su dueño. Este permiso presupone que la voluntad de Cayo coincidió con el ruego formulado por Ticio. Tal coincidencia de voluntades no se ha expresado aquí de ningún modo formal, sino, simplemente, quizá incluso sin una entrevista entre las dos partes contratantes. Ticio pudo mandar a Cayo un recado y este limitarse a decir a Estico: «Ve a tocar la flauta esta noche a casa de Ticio». Aparentemente no hay en estos actos una congruencia contractual, y, sin embargo, el acuerdo de voluntades se ha verificado. También podemos suponer que Cayo envió a Estico espontáneamente, sin previo ruego de Ticio.

¿Se podría pensar, entonces, que Cayo tenía un *animus donandi*?

No, porque la donación, sea cual sea la forma de negocio jurídico que revista, implica siempre una merma patrimonial del donante y un enriquecimiento del donatario, y aquí no se halla tal hecho económico, como tampoco cuando invitamos a un amigo a dar un paseo por nuestra finca. En este supuesto de que Cayo hubiese tenido la iniciativa, no habría en realidad acuerdo contractual hasta que Ticio hubiese aceptado la oferta. Por lo tanto, nos encontraríamos con el mismo contrato de nuestro enunciado, con la sola

diferencia de que la iniciativa contractual partiría en uno y otro caso de distinta parte contratante. Esto no hacía aquí ninguna diferencia, por más que en algunos casos el que la iniciativa contractual parta de uno u otro contratante no deja de tener relevancia; por ejemplo, lo que se refiere al *periculum rei aestimatae* (Ulpiano, D. 19, 5, 17. 1), lo cual se podría extender aquí a hipótesis análogas.

¿De qué contrato se trata en nuestro caso?

Ya hemos visto que no ha habido la entrevista solemne que ocasiona la obligación *verbis*. Nos quedan como posibles los contratos consensuales y los reales. Evidentemente no hay aquí una compraventa, ni un arrendamiento, porque por ninguna parte vemos ni el *pretium* ni la *merces*, requisitos indispensables respectivamente. No hay que hablar tampoco de sociedad; es decir, Ticio y Cayo podían estar relacionados por un contrato de sociedad, por ejemplo, de explotación de orquestas, pero en ese caso no tendríamos aquí un nuevo contrato, sino un acuerdo interno de dos socios; acuerdo que no produciría nuevos efectos jurídicos. Tampoco habría propiamente contrato si sobre el esclavo Estico hubiese una copropiedad incidental de Cayo y Ticio.

¿Puede, en cambio, hablarse de mandato?

En ese caso Ticio sería mandante y Cayo mandatario. Ahora bien, el mandato no cubriría ahí toda la relación entre Ticio y Cayo, pues el hecho de enviar a Estico a la fiesta de Cayo constituiría un nuevo elemento que, aunque quisiera ser considerado como cumplimiento de un mandato, formaría una relación contractual nueva entre Cayo y Ticio. Ticio habría mandado a Cayo que realizase un contrato con él. Ahora bien, este acuerdo de realizar un contrato no constituye propiamente un mandato; se entiende, cuando este contrato que se «manda» es entre el mandatario y el mismo mandante, porque, naturalmente, sí habría mandato si Ticio hubiese encargado y Cayo aceptado que este prestase un esclavo para la fiesta de Sempronio. En cambio, al verificarse este segundo mandato con el mismo mandante, el único contrato que se toma en consideración es este segundo, y el supuesto mandato se reduce a una especie de precontrato sin relevancia jurídica. Sin relevancia jurídica porque el acuerdo de voluntades sin más no produce efectos más que en los cuatro contratos consensuales, y ya vemos que aquí no se da ninguno de ellos.

¿Podemos pensar en un pacto?

Imposible sería de encajar esa figura de nuestro caso en ninguno de los pactos adjuntos, pretorios o legítimos que el derecho clásico o justinianeo llegó a conocer. Pero además, es innecesario que vayamos tan lejos, porque encontramos claramente nuestra figura entre los contratos reales, y no entre los innominados, sino precisamente en el con-

trato real que lleva el nombre de comodato. Préstamo; de uso, eso es precisamente de lo que se trata aquí: Cayo deja a Ticio el uso de un esclavo y de una flauta gratuitamente.

¿Cómo se perfecciona el contrato de comodato?

Como contrato real, el comodato exige una *datio rei*. La entrega de la cosa es aquí un acto de cumplimiento del contrato, como ocurre, por ejemplo, cuando el vendedor entrega la *merx*, que es un acto de perfeccionamiento del contrato. Mientras no se verifica la *datio rei*, no hay contrato. Pero este término de *datio rei* resulta algo angosto, porque *dare* quiere decir propiamente entregar la propiedad, como cuando, a propósito de los contratos innominados decimos *do ut des* o *do ut facias*, y, sin embargo, solo en el contrato de mutuo, o préstamo de consumo, se puede hablar estrictamente de *dare*: allí sí que se transmite la propiedad, pero no ocurre lo mismo en los contratos reales. En el de prenda se entrega simplemente la posesión; en el depósito y en el comodato, la simple detentación. Cuando Cayo ordena a Estico que vaya a casa de Ticio, y Estico va con la flauta, entonces podemos decir que se ha perfeccionado el contrato, que ya hay *datio rei*, pero esta *datio rei* consiste en una simple entrega de detentación temporal para un uso determinado.

Si la flauta se hubiese perdido antes de ir Estico a casa de Ticio, no habría problema ninguno de responsabilidad contractual, porque Ticio no habría entrado en ninguna relación jurídica con Cayo respecto de aquella flauta. La cuestión de la responsabilidad contractual se presenta en nuestro caso, precisamente, porque la flauta se ha perdido una vez que el contrato de comodato ya se había perfeccionado.

Pero antes de entrar en esta cuestión del riesgo de la flauta perdida, debemos plantearnos una cuestión especial sobre la posible responsabilidad del comodante. Es esta:

¿*Quid iuris* si el esclavo, al llegar el momento de su intervención en la fiesta, se negase a tocar la flauta?

Realmente Ticio quedaba con esta negativa en una situación muy comprometida, pero nada podía reclamar de Cayo por ese motivo, porque el no tocar la flauta no puede considerarse como incumplimiento de contrato. La obligación de Cayo es la de no impedir el uso de la cosa prestada, pero no el garantizar ese uso. Si me piden que preste por unos días mi pluma estilográfica, o cumplo dejando la pluma, pero no incurro en responsabilidad si la pluma no tiene tinta, o tiene un punto demasiado duro para el gusto del comodatario. La obligación de Cayo se limitó a permitir el uso. Cayo incumpliría su obligación si, por ejemplo, hubiese entrado a media fiesta en casa de Ticio y se hubiese llevado a Estico. En este caso, Cayo incurriría en dolo. Se entiende, si no había habido falta por parte de Ticio. Porque si Ticio hubiese usado indebidamente de la cosa presta-

da, se apreciaría un *furtum usus*, y como el *fur* se estima que está siempre en mora, con razón podía Cayo en ese caso impedir que Estico continuase prestando servicios en casa de Ticio. Imaginemos que Ticio hubiese empleado al delicado esclavo flautista en la faena de sacar agua de un pozo; Cayo tendría razón en llevarse a Estico, porque Ticio habría cometido un *furtum usus*, con lo cual, además de otra responsabilidad, quedaba inmediatamente obligado a cumplir su obligación, que era la de devolver la cosa prestada; devolución que, de no haber cometido el hurto de uso, no estaba obligado a hacer hasta terminar el uso convenido, es decir, hasta el fin de la fiesta.

También podía incurrir en dolo Cayo si, a sabiendas de que su esclavo, al tocar la flauta, solía desarrollar una locura peligrosa, no se lo hubiese advertido a Ticio. Es verdad que el dolo exige un acto positivo, pero aquí el acto positivo consiste en enviar un esclavo loco sin hacer las debidas advertencias al comodatario.

Para exigir esta responsabilidad del comodante, Ticio disponía de la *actio commodati contraria*, pues el comodato es un contrato bilateral imperfecto.

Mas, quitando esa eventual responsabilidad por dolo, de nada respondía el comodante. Si el esclavo resultaba antojadizo, y el ambiente de la reunión o su estado de nervios no le permitían ejecutar su arte, esto no constituía un incumplimiento por parte del comodante. Ese percance era imputable al comodatario, que no había elegido bien, lo mismo que si aquel supuesto virtuoso de la flauta resultase más sordo que una tapia. ¡Que hubiese elegido mejor Ticio! Esa es la reflexión que nos hacemos cuando una parte contratante obtiene toda la ventaja sin compensación económica. Otro caso distinto sería si se tratase de una venta, en vez de un comodato; la intervención del precio supone una responsabilidad más exquisita por parte del que ha de entregar la cosa. Pero en el caso del comodato es como en el caso del depósito, cuando el depositario no es todo lo cuidadoso que el caso exigía. ¡Que hubiese elegido mejor el depositante!

Pero aun en caso de comodato, parecería poderse apreciar una responsabilidad del comodante en el supuesto de negativa de Estico. Esto es cuando Ticio no hubiese pedido al esclavo Estico, sino a «un esclavo flautista». Es verdad que un esclavo no es una cosa fungible, es decir, sustituible, pero ya sabemos que las cosas no fungibles pueden intervenir en un contrato como cosas genéricas, cuando así lo convienen las partes contratantes, igual que, a la inversa, una cosa tan fungible como las monedas pueden intervenir en calidad de cosa específica; por ejemplo, cuando depositamos dinero sin constituir el tipo especial de depósito irregular. Pero se trata aquí de una mera apariencia, porque el contrato no se perfecciona hasta que Ticio recibe a Estico y, por lo tanto, le acepta tal y como es. En todo caso, de no haber un perjuicio económico por parte de Ticio y una intención dolosa por parte de Cayo, no podría tener éxito la *actio commodati contraria*.

Por lo demás, la responsabilidad del comodante tampoco alcanza los gastos producidos por la cosa prestada al comodatario. Sería absurdo que Ticio se empeñase en pasar la cuenta a Cayo de lo que el esclavo había comido y bebido durante la fiesta. Pero tampoco sería razonable que si, por ejemplo, al haberse caído Estico en casa de Ticio y haber ocasionado con ello cierto gasto de material sanitario, Ticio se empeñase en que Cayo le debía abonar aquel gasto producido por tal cura. Los gastos, por tanto, así los ordinarios como los extraordinarios, son de cuenta del comodatario; es decir, no podrá Ticio reclamar de Cayo una indemnización por tales gastos. Ahora bien:

¿*Quid iuris* si Estico hubiese roto en casa de Ticio una artística ánfora?

Tendríamos entonces delito de la *Lex Aquilia*. No se trataría de responsabilidad del comodante, sino de un delito del mismo esclavo, solo que esto afectaría a su amo por el juego de acción total. Pero cabe preguntar:

¿Afectaría de algún modo el hecho de hallarse Estico prestando servicios sobre su responsabilidad delictual?

El delito de la Ley Aquilia, o *damnum iniuria datum*, supone una culpa, llamada, precisamente, «culpa aquiliana». Al apreciarse la culpa es cuando precisamente debería tomarse en consideración la situación del esclavo dentro de la casa de Ticio. Es evidente que su culpa no podría apreciarse en nuestro caso con el mismo criterio que si el esclavo se hubiese metido sin motivo en casa de Ticio y hubiese roto el ánfora al pasar. El mismo hecho de la ocasión de la fiesta podía influir como atenuante al apreciar la culpabilidad del esclavo. Pero, en todo caso, ese hecho, de haber culpa y constituir delito, es ajeno al contrato mismo que existe entre Ticio y Cayo. Si, en otro supuesto, el esclavo no hubiese sido pedido para tocar la flauta, sino para el servicio de la mesa, y con esa ocasión hubiese roto un utensilio afecto a tal servicio, nos hallaríamos con una cuestión análoga a la que hemos examinado: ya del esclavo músico que no quería tocar o desafinaba excesivamente, por más que aquí con una mayor facilidad para estimar pecuniariamente el perjuicio ocasionado. La culpa aquiliana, por lo tanto, es extracontractual. Por último, para dejar precisados los límites de la responsabilidad del comodatario:

¿*Quid iuris* si el esclavo hubiese sufrido un daño, por ejemplo, que al tropezar se hubiese roto una pierna, o que al terminar su ejecución musical un comensal melómano lo hubiese arrebatado, u otro músico envidioso lo hubiese matado?

En el caso de que se hubiese roto la pierna sin intervención de otra persona no habría habido culpa delictual ninguna; en los otros dos casos sí. Estos delitos de tercera

persona sobre el esclavo darían lugar a las respectivas acciones penales, alguna de las cuales podía corresponder exclusivamente a Cayo, como propietario que era del esclavo (por ejemplo, si hubo hurto, la *condictio furtiva*). Pero la cuestión que nos planteamos aquí es la de si Ticio, aun sin haber intervenido en la comisión de esos delitos o en el acto casual de la fractura de la pierna, tenía alguna responsabilidad respecto de Cayo; es decir, si al ser reclamado por Cayo mediante *actio commodati* (primeramente, *actio in factum*), había de ser condenado por no haber restituido el objeto prestado. Naturalmente, si respondiera en este sentido, es evidente que, en caso de delito de tercero, dispondría siempre de las acciones penales correspondientes para resarcirse del perjuicio sufrido.

Ahora bien: en la época clásica del Derecho romano se estimaba que el comodatario tenía la máxima responsabilidad contractual, es decir, que respondía hasta del caso fortuito, principalmente del robo de la cosa prestada, no de la llamada *vis maior* o percance absolutamente imprevisible, como es, por ejemplo, la destrucción por un rayo. Esta responsabilidad tan exquisita se llamaba técnicamente de «custodia». Así pues, Cayo, en la época clásica, podía conseguir la condena de Ticio cuando este no devolvía la cosa a consecuencia de un accidente fortuito. Responsabilidad, por lo tanto, mucho más exquisita que la de un arrendatario de cosa, que respondía solo de su dolo y de aquella culpa leve, en la época posclásica, que se aprecia *in abstracto*, es decir, la del que no ha puesto en el negocio la diligencia que debe poner un *bonus paterfamilias*. Si Ticio y Cayo hubiesen convenido una retribución económica a este por el uso de aquel, no nos encontraríamos ante un comodato, sino ante un arrendamiento, y la responsabilidad contractual de Ticio disminuiría en la medida que decimos, a la vez que aumentaría la de Cayo.

Volvamos ahora a nuestro caso. En él ningún accidente ocurría al esclavo. Ni se rompía la pierna, ni era arrebatado por un melómano, ni asesinado por un envidioso. El único percance de nuestra hipótesis era la pérdida de la flauta por el mismo esclavo músico y, precisamente, cuando, terminada la fiesta, este volvía ya a casa de su amo. Tenemos que preguntar, por tanto:

¿En qué situación jurídica se hallaba la flauta?

Ya el enunciado nos dice que Ticio pidió al esclavo con la flauta y que Cayo envió al esclavo con la flauta. Como de estos dos actos jurídicos deducíamos un consentimiento contractual, hemos de pensar que el comodato tenía por objeto no solo la cesión del uso del esclavo flautista, sino también la del uso de la flauta misma. Pero esto no quiere decir que el préstamo de uso de uno y de otro objeto fueran independientes. Es decir, nuestro supuesto no puede equipararse a este otro: Cayo presta el uso del esclavo a Ticio y Cayo presta el uso de la flauta a Ticio. Cayo, en realidad, prestó al esclavo para que tocase aquella flauta y la flauta para que fuese tocada por aquel esclavo. De esta suerte,

la unión de ambos objetos los limita recíprocamente. Si Ticio hace tocar al esclavo con otra flauta o hace que la flauta sea tocada por otro flautista, comete un hurto de uso, porque el uso de una y otra cosa se hallaba restringido precisamente por la relación en que incidieron en el mismo contrato. En la práctica, naturalmente, no se estimaría tal hurto en caso de una mínima desviación del uso convenido; por ejemplo, si Ticio ofreciese una flauta al esclavo para que este la probase o si él mismo tomase la flauta prestada para deleitar a los comensales con una ejecución personal. En principio estricto, como exigiría un Shylock shakespiriano, hay ahí un *furtum usus*, lo cual querría decir que –siempre en principio estricto– si, en el momento crítico de cometerse aquella licencia, un rayo caído del cielo hubiese destrozado al esclavo o la flauta, el riesgo se imputaría al comodatario, porque el *fur* siempre se considera que está en mora. Pero esto no ocurre tan estrictamente, porque el comodato no es un contrato de *ius strictum*, sino de *bona fides*, y de arreglo por lo tanto, con esta buena fe deberá ser calibrada la responsabilidad del comodatario.

Así pues, nos encontramos con dos cosas cuyo uso ha sido prestado: un esclavo y una flauta, pero en una conexión tal que su uso queda recíprocamente limitado.

Respecto de la flauta, por lo tanto, se deben hacer las mismas consideraciones que respecto del esclavo. El comodatario, en principio, responde por custodia, en sentido técnico, es decir, de todo percance, excluida la *vis maior*. Si la flauta, en el bullicio de la fiesta, se pierde y desaparece, el comodatario responde de esa pérdida y no puede alegar que fue el esclavo quien la perdió, pues esto nada tiene que ver con la relación cierta de comodato en que se hallaban Ticio y Cayo respecto de la flauta. La situación de tal hipótesis no es distinta, en este aspecto, a la otra; Cayo deja la flauta a Ticio para que un determinado esclavo de este la toque durante la fiesta, y este esclavo pierde la flauta o alguien se la roba. Que el uso de la flauta esté determinado en la forma que hemos visto no quita que la flauta entre como cosa independiente en la relación de comodato, y, por tanto, el comodatario debe, también respecto de ella, *praestare custodiam*. Cayo podría exigir una indemnización mediante la *actio commodati*. Ahora bien:

¿*Quid iuris* si el perecimiento de la flauta se debe a un acto culposo o doloso del esclavo mismo?

Por ejemplo, a media ejecución, el esclavo, enfurecido porque el instrumento no suena como su orgullo de artista le exige, rompe la flauta; o el esclavo deja la flauta en el suelo y la turba de comensales la aplasta con sus pies. En esos casos hay perecimiento del objeto prestado y la responsabilidad por *custodia* a cargo del comodatario, mas como intervino una causa dolosa o culposa por parte del esclavo, el comodatario podría reclamar al amo, es decir, al mismo comodante por ese daño causado por el dolo o la culpa del esclavo. Como el valor del daño es el mismo, se compensan ambas reclamaciones recíprocas y,

prácticamente, no se exigirá la indemnización del comodatario. Decimos que el valor de ambas indemnizaciones sería el mismo porque no hay que dejarse seducir por la regla que rige la estimación, del *damnum iniuria datum*. Sabemos que ahí se estima el máximo valor que hubiese tenido la flauta en los seis meses anteriores, pero esto tiene interés cuando es el dueño quien entabla la acción de la Ley Aquilia; para el dueño una flauta que vale hoy diez pudo valer hace una semana quince; pero cuando el que reclama por esa acción no es dueño, sino otra persona interesada en la no destrucción de la cosa, el perjuicio por esta sufrido no oscila de valor, porque es exactamente la indemnización que debe abonar al dueño, aquí a Cayo. Por eso decimos que Ticio podría reclamar por la acción de la Ley Aquilia exactamente lo mismo que Cayo podría reclamar de aquel por la acción del comodato.

Si, por otro lado, aprovechando los efectos del vino abundante o el arrobo en que a los comensales sume su música, el esclavo les sustrae cuidadosamente objetos valiosos que llevan sobre sí, las acciones delictuales que por ese motivo entablen los robados repercutirán por vía de noxalidad contra Cayo, dueño del esclavo, y no contra Ticio, simple comodatario.

Así pues, ni el delito del esclavo sobre la otra cosa prestada, ni respecto de otra cosa ajena, puede entrar en el concepto de *custodia*. De ahí que si bien el comodatario responde de la no devolución de la cosa, sin embargo, esto se compensa en la práctica con la indemnización que podría exigir del amo del esclavo dado en comodato y que cometió un delito sobre otra cosa dada también en comodato.

Esta amplia responsabilidad contractual objetiva de custodia se nos atestigua claramente en un texto del libro XXVIII *ad Edictum*, de Ulpiano, recogido en Digesto 13, 6, 5, 13:

> «Si me pidieras que dejase en comodato un esclavo con una bandeja, y el esclavo perdiese la bandeja, dice Cartilio que te corresponde el riesgo (*periculum*) de la cosa, ya que también la bandeja se considera comodada [por lo cual debe responder también de su culpa respecto a la bandeja]. Evidentemente, si el esclavo se fugó con la bandeja, el comodatario no está obligado [a no ser que hubiese tenido la culpa de la fuga]».
>
> [*Cartilio es un jurisconsulto del s. I que también cita Próculo* (D. 28, 5, 70)]

La palabra *periculum*, que no siempre tiene el mismo alcance, está aquí para señalar la responsabilidad por custodia del comodatario, es decir, a todo evento, salvo el de *vis maior*. Pero lo que resulta patentemente contradictorio es que, después de haber cargado al comodatario con el *periculum*, se diga que «debe responder también de su culpa (lo cual implica una responsabilidad mucho menos exquisita) y que, si el esclavo se fuga, responde únicamente cuando culposamente haya motivado esa fuga. Las palabras que en nuestra traducción del texto señalamos entre corchetes, que son las que expresan tan chocante afirmación, no pueden ser de Ulpiano, sino que constituyen un glosema posclásico añadido al texto del famoso jurisconsulto.

En otros textos pertinentes se pueden observar análogas interpolaciones: donde el clásico decía *custodia,* el posclásico dice *culpa* y el justinianeo agrega a veces *diligentia*. La corrección no siempre fue cuidadosa, y de ahí múltiples incongruencias. Así, por ejemplo, en Digesto 13, 6, 5, 5: «Debe responder evidentemente de la custodia de la cosa comodada [incluso diligente]». Para el corrector del pasaje la palabra *custodia* había perdido ya su sentido técnico y debía ser completada con la mención de diligencia. Así también en el § 9 del mismo fragmento, donde al final se habla de *custodiam praesfare*, pero al principio de *diligentiam in re commodata praestare*. Por lo tanto, nuestras explicaciones sobre la responsabilidad por custodia solo son válidas para el Derecho romano de la época clásica.

La mención de la fuga del esclavo puede desviar nuestra atención, y por eso conviene dejarla aclarada. Si Estico, aprovechando la licencia que su amo le dio para ir a casa de Ticio, se fugase con la flauta, Ticio no respondería, dice el clásico (a no ser que haya influido culposamente, agrega el posclásico, deseoso siempre de traducir a criterios de responsabilidad subjetivos los criterios objetivos que mantenían los clásicos).

¿Por qué?

La obligación del comodatario es la devolución de la cosa íntegra que se le prestó. Tal devolución consiste en la entrega de una posesión natural. El amo adquiere la posesión por medio de sus esclavos. Luego, en el momento en que Ticio deja que Estico se vaya con la flauta, el amo recibe posesión de la flauta: la devolución está hecha. La flauta, al estar en posesión del esclavo, está en posesión de su amo, decimos, porque el esclavo posee para su dueño, de tal modo que, según una hábil interpretación jurisprudencial, si el esclavo se fuga, se sustrae a la posesión de su dueño, pero como no puede dejar en tal caso de poseerse a sí mismo, se sigue poseyendo para su dueño. Así pues, al fugarse el esclavo, la devolución de la flauta, aunque no de un modo normal y voluntario, se considera realizada; lo mismo que si el amo se hubiese llevado en persona el esclavo y la flauta a su casa.

Esta breve digresión sobre la hipótesis de fuga del esclavo nos deja aclarado el camino que nos ha de conducir a la solución de nuestro caso.

Una importante diferencia se advierte entre la hipótesis que nos ocupa y la del texto de Ulpiano. Allí, la pérdida del plato o bandeja acontece (según se desprende de la falta de otra precisión) cuando el esclavo estaba todavía en casa de Ticio, es decir, antes de haber este terminado el uso del esclavo y de la bandeja. En nuestro caso, por el contrario, la pérdida de la flauta acontece cuando ya Estico había salido de la casa de Ticio y se encaminaba a la casa de su amo. Las precedentes aclaraciones sobre cómo se debe entender la devolución de un esclavo indican que este ya había sido devuelto desde el momento en que abandonaba la casa de Ticio. Si se tratase de un ser semoviente pero irracional no se

podría decir lo mismo, pero por tratarse de un esclavo, al poner a este en posesión de sí mismo, es su amo quien lo recibe. Lo mismo respecto a la flauta. Si Ticio hubiese enviado a un esclavo propio para devolver la flauta, esta no se consideraría devuelta hasta que hubiese sido materialmente entregada a Cayo o a alguien de su familia; pero al ir Estico con ella es como si Ticio se la hubiese entregado a Cayo directamente. Únicamente habría que tener otras consideraciones si Cayo le hubiese dicho que la devolución se hiciese en otra forma: no dejaría de haber devolución, pero no sería la devolución convenida y Ticio podría incurrir en eventual responsabilidad, siempre según la medida de su buena o mala fe.

Si Ticio cumplió con su obligación, cual era la de devolver las dos cosas prestadas, el riesgo de la cosa prestada no era suyo, sino del propietario.

Cuestión distinta sería, naturalmente, la de apreciar la culpabilidad en que pudo incurrir el comodatario respecto a aquella pérdida; por ejemplo, si dejó salir solo a Estico cuando este se hallaba en evidente estado de embriaguez, o cuando sabía que le insidiaba una celada en la calle; o, por otra parte, la represión que el amo podría tomar sobre su poco cuidadoso esclavo.

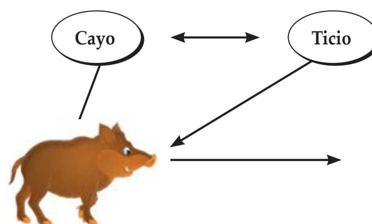
El resultado es, pues, el siguiente: aunque el comodatario responde de custodia, en el presente caso no incurre en responsabilidad porque las cosas prestadas ya habían sido devueltas.

Modelo B) **Manuel Jesús García Garrido.** *Responsa. Casos prácticos de Derecho romano planteados y resueltos.*

[Madrid, Ediciones Académicas, 2002, págs. 75-79]

EL USUFRUCTUARIO QUE CAZA CON TRAMPA

Cayo pone una trampa en el fundo que tiene en usufructo, cuya nuda propiedad pertenece a Ticio, y en la trampa cae un jabalí. Encontrándolo Ticio lo libera y su esclavo Estico lo mata con su lanza cuando el jabalí huía.



Trifonio, 7 *disp.* D. 7, 1, 62, pr.
Próculo, 2 *ep.* D. 41, 1, 55; Inst. 2, 1, 12-13.

I. Partes que intervienen en el litigio

Cayo: pone un cepo para cazar.

Ticio: libera el animal caído en el cepo.

II. Posibles acciones de Cayo contra Ticio

a) *Actio exhibitoria*.
b) *Vindicatio ususfructus*.
c) *Reivindicatio*.
d) *Actio doli*.
e) *Actio furti*.
f) *Actio in factum*.
g) *Actio iniuriarum*.

III. Medios de defensa de Ticio

a) *Exceptio doli*.
b) *Exceptio iusti dominii*.
c) *Actio publiciana*.
d) *Exceptio rei venditae et traditae*.

IV. Naturaleza jurídica de los jabalíes

a) Domésticos (*mansuetae*).
b) Domesticados (*mansuefactae*).
c) Salvajes (*ferae bestiae*).

V. La propiedad sobre el animal salvaje se adquiere

a) Por seguir las huellas.
b) Por la efectiva captura.
c) Por la persecución continuada.
d) Por el hecho de herirlo y perseguirlo.

VI. Explicación de las acciones de Cayo contra Ticio

a) Previa a la *reivindicatio* hay que utilizar la acción exhibitoria para saber si el jabalí está en la posesión de Ticio, ya que, si no es así, no es posible utilizar la reivindicatoria.

b) Si Ticio, nudo propietario, desconoce el derecho de usufructo de Cayo para cazar en el fundo, según la mayoría de las opiniones jurisprudenciales, puede ejercitar esta acción.

c) *Reivindicatio:* es la acción que tiene el propietario civil que no posee contra el poseedor no propietario. No procede.

d) La *actio doli* es una acción de carácter general que encuentra aplicación en ausencia de otras acciones. No procede.

e) La *actio furti* procedería en caso de darse la *contrectatio* y el *animus jurando* de Ticio.

f) Según Próculo, la *actio in factum* (acción por el hecho) sería la adecuada, ya que el jabalí, aunque haya sido restituido a su natural libertad, estaba en la propiedad de Cayo cuando fue liberado del cepo por Ticio.

g) La *actio iniuriarum* es la acción penal de injurias que se concede contra el que viola un derecho de otro como era el que Cayo tenía sobre el jabalí al poner la trampa. El jurista Próculo opta por la *actio in factum*.

VII. Medios de defensa de Ticio

a) *Exceptio doli*: como la acción, es de carácter general y no se aplica cuando existen otros medios de defensa.

b) *Exceptio iusti dominii*: es la excepción que opone el que ha sido demandado por la *reivindicatio,* por ser nudo propietario Ticio y considerarse dueño de la caza, solución esta no admitida por los juristas.

c) *Actio publiciana*: no tiene aplicación en este caso por ser la acción que tiene el poseedor de buena fe que no ha completado el tiempo necesario para la usucapión.

d) *Exceptio rei venditae et traditae*: es la excepción de cosa vendida y entregada que se concede al comprador contra el vendedor propietario que la reclama. No procede.

VIII. Naturaleza jurídica del jabalí

El jabalí es un animal salvaje (*ferae bestia*) y se consigue la propiedad del mismo a través de la efectiva captura.

IX. Instituciones y reglas

a) Usufructo.
b) Adquisición y pérdida de la propiedad.
c) Ocupación.
d) Hurto.
e) *Iniuria*.
f) Accesión.

X. Explicación de las instituciones y reglas

El usufructuario hace suyos los frutos por derecho de usufructo o por derecho de gentes.

Según Próculo, el jabalí se hace de la propiedad de Cayo al caer en el cepo, ya que existe, al menos, el *animus possidendi* que se completará con el *corpus possessionis* cuando el jabalí sea efectivamente capturado. Esto es suficiente para la ocupación por caza (*ius venationis*) y consiguientemente adquisición de la posesión que lleva la propiedad.

La *iniuria* procedería en el caso de liberar al jabalí, ya que vulneraría el derecho a la caza de Cayo.

Las restantes instituciones no proceden.

XI. Respuestas jurisprudenciales

TRIFONIO [7 *disp*.]:

> «Con fundamento se dice que el usufructuario puede cazar en los bosques o en los montes de su posesión y que el jabalí o el ciervo que hubiese capturado, no lo captura como propio del dueño del fundo sino que hace suyos los frutos por derecho del usufructo o por derecho de gentes».

CASIO, *ap.* ULPIANO [17 *Sab*.]:

> «Lo que se obtenga con la caza de las aves y de otros animales pertenece al usufructuario».

[D. 7, 1, 9, 5]:

«Si en el fundo hubiese abejas también le corresponde el usufructo sobre ellas».

JULIANO *ex* MINICIO [D. 22, 1, 26]:

«Negó que la caza sea fruto del fundo, si el fruto no consiste precisamente en la caza».

PRÓCULO [2 *ep.* D. 41, 1, 55]:

«Un jabalí cayó en un cepo que habías puesto para cazar y, hallándose sujeto a él, lo saqué de allí. ¿Acaso se entiende que te he quitado un jabalí que ya era tuyo? Y si crees que era tuyo, al haberlo soltado en el bosque, ¿dejaría en ese caso de ser tuyo o seguiría siéndolo? Pregunto también qué acción tendrías contra mí si hubiera dejado de ser tuyo: si acaso debería darse una acción por el hecho. Respondió: cabe que nos preguntemos si hay diferencia entre que haya puesto el cepo en terreno público o en terreno privado; si lo puse en terreno privado, entre que sea en terreno propio o en terreno ajeno; y si lo puse en terreno ajeno, entre lo que hiciera con permiso del propietario del fundo o sin él; por otro lado, entre que el jabalí estuviera sujeto de forma que no pudiera soltarse por sí mismo o pudiera hacerlo forcejeando durante un cierto tiempo.

En resumen, creo que si llegó a estar en mi poder, se hace de mi propiedad, pero que si tú hubieses restituido el jabalí, ya mío, a su natural libertad, y por ello hubiera dejado de ser mío, se me debe dar una acción por el hecho, como se ha dicho para el supuesto de que alguien hubiera echado por la borda de una nave la vasija de otro».

GAYO [2 *res cott.* D. 41, 1, l]:

«Todos los animales de los que uno puede apoderarse en tierra, mar y aire, esto es, los animales salvajes, aves y peces, se hacen del que se apodera de ellos».

ULPIANO [18 *ed.* D. 9, 1, 1, 10]:

«Se pierde la propiedad desde el momento en que una fiera (un oso) se escapa. Y así, si yo lo maté, el cuerpo es mío».

[57 *ed.* D. 47, 10, 13, 7]:

«No se me puede impedir la pesca ni tampoco la caza, porque el mar y la costa es cosa común a todos, lo mismo que el aire, salvo que se le pueda impedir a uno que entre en campo ajeno».

Modelo C) **Luis Rodríguez-Valdés Álvarez.** *Casos prácticos y cuestionarios de Derecho romano.*

[Madrid, Edisofer, 1999, págs. 187-193]

Marco, Cayo y Sempronio estipulan con Ticio que le entregarán un millón de sestercios. Llegado el vencimiento de la obligación, Ticio pretende de Sempronio el pago de la deuda, pero al no poder pagar este por no tener bienes suficientes, Ticio insta el pago de Marco, el cual ofrece solamente hacerse cargo de la tercera parte de la deuda.

Razonar las siguientes cuestiones:

- ¿Qué tipo de obligación contrajeron los deudores?
- ¿De cuántas acciones dispone Ticio?
- ¿Podrá reclamar a cada deudor el total de la deuda?
- ¿Gravará sobre los otros deudores la parte correspondiente al insolvente?

Responsum

Defensa de Marco, Cayo y Sempronio

1. Marco espacio-temporal

Dada la parquedad de redacción del supuesto en cuestión, es imposible delimitar con cierta precisión el marco temporal en que se desenvuelve la situación. Apenas dos indicios permiten estimar la época:

- El empleo de la *stipulatio*, contrato verbal capaz de otorgar fuerza obligacional a toda clase de convenios, articulado mediante el juego de la pregunta y respuesta congruente de la *sponsio*, que aparece ya previsto en la Ley de las XII Tablas (450 a. C.) y que, a pesar de la pérdida de la oralidad en la época romano-helénica para fundirse en un documento escrito, fue utilizada a lo largo de toda la historia del Derecho romano.
- La circulación del sestercio, moneda de plata equivalente a dos ases y medio. Las primeras monedas romanas fueron de cobre (*aes*, de ahí su nombre de as), que comenzaron pronto a ser fundidas en toscas piezas de una libra de peso (*as librale*), mientras que la plata no fue acuñada hasta el año 483 de su fun-

dación: esto es, a mediados del siglo III a. C. Por consiguiente, no puede tratarse de un caso anterior a finales de la época republicana.

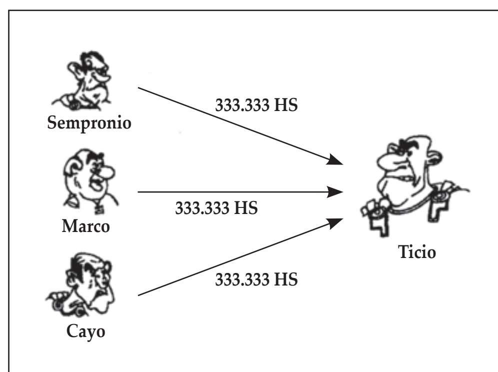
Intervienen en el supuesto cuatro sujetos, necesariamente ciudadanos romanos si la *stipulatio* se ha articulado mediante la *sponsio*, en tanto que, como institución de raigambre religioso-jurídica, sus palabras sacrosantas solo pueden ser empleadas por *cives*, aunque nada impide que sean extranjeros si han hecho uso de las otras formas de estipulación sancionadas por el *ius gentium*. En todo caso deben ser plenamente capaces, pues como partícipes de un negocio jurídico basado en la oralidad, la *unitas actus* (inmediación de la contestación) y la congruencia de la pregunta y la respuesta se exige un pleno desarrollo de la consciencia y la posibilidad de exteriorizar con normalidad la propia voluntad, así como recibir la ajena.

2. *Negocio jurídico*

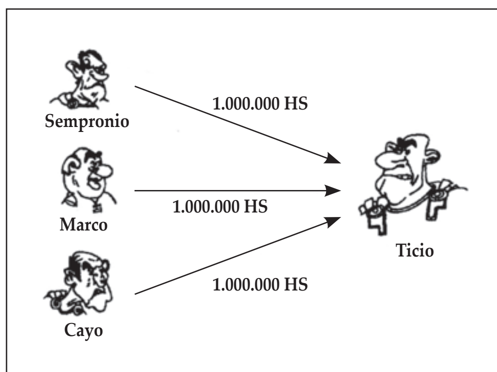
Marco, Cayo y Sempronio celebran con Ticio una *stipulatio*, contrato verbal sustanciado en el intercambio de una pregunta y respuesta congruente; de carácter unilateral porque solo nacen de él obligaciones para una de las partes, en este caso ostentada pluralmente por Marco, Cayo y Sempronio; *iuris civilis* o *iuris gentium* en función de que los contratantes sean ciudadanos romanos haciendo uso de la *sponsio* o extranjeros empleando un formulismo no sagrado, respectivamente; de Derecho estricto en tanto que de él brota una obligación cuyo contenido está específicamente determinado por lo pactado.

Nace en efecto para los tres deudores una obligación pecuniaria a pagar mediante cualquier medio jurídico que responda a tal conceptuación; indivisible por deber efectuarse el pago con un desembolso íntegro y unitario; civil, al estar amparada por acción; y difícil de clasificar en orden a la cualidad con que intervienen los plurales *debitores*, que dependerá en todo caso del modo en que se realice la *stipulatio*:

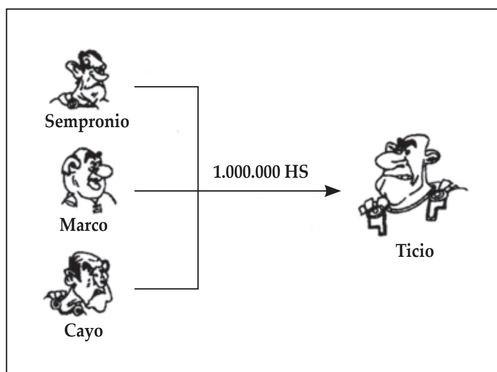
- Puede tratarse de una **obligación parciaria**, en caso de que los deudores hubieran pactado el reparto a prorrata de la obligación, en cuyo supuesto los tres mantendrían una situación de independencia, estando obligados exclusivamente a una cuota proporcional de la prestación.



- Puede tratarse de una **obligación cumulativa** si cada uno hubiera estipulado separadamente un millón de sestercios en favor de Ticio[1], en cuyo caso vendría cada cual obligado a pagar el total de la deuda, tal que el acreedor recibiría en total tres millones de sestercios.



- Sin embargo, es presumible que se trate de una **obligación solidaria**, debiendo cualquiera de los deudores cumplir la totalidad de la prestación a petición del acreedor para extinguir así el vínculo (único) respecto de todos los demás.



Es esta la típica obligación nacida del contrato verbal de la *stipulatio,* y por los términos del supuesto cabe deducir que la solidaridad pasiva habría nacido al preguntar Ticio a cada uno de los promitentes en los siguientes términos:

«– Marco, ¿prometes darme un millón de sestercios?
– Cayo, ¿prometes darme el mismo millón de sestercios?
– Sempronio, ¿prometes darme el mismo millón de sestercios?».

1 «– Marco, ¿prometes darme un millón?
– Prometo.
– Sempronio, ¿prometes darme otro millón?
– Prometo.
– Cayo, ¿prometes darme otro millón?
– Prometo».

A lo que cada deudor habría respondido separadamente «prometo» o conjuntamente «prometemos». De este modo, todos quedan obligados por la totalidad, pero pagando uno lo debido se extingue la obligación porque una sola es la prestación.

3. *Obligación parciaria*

En caso de resultar una obligación parciaria por reparto expreso de la obligación entre los deudores, cada *debitor* se halla en posición de independencia frente al acreedor y viene obligado exclusivamente por un tercio de la prestación.

De este modo, Ticio dispone de una *actia certae ex stipulatu* en época clásica, o *condictio certae creditae pecuniae* en el Derecho justinianeo, nacida del contrato estipulatorio, contra cada uno de los sujetos obligados, con la que extinguirá el vínculo obligatorio solo respecto del deudor concreto. Así, podrá dirigirse contra Sempronio por el crédito impagado de 333.333 HS, así como por los intereses de la mora, que solo afectan a su persona al ser independiente su relación obligacional; Marco, cuando es compelido, no viene obligado a abonar más que la tercera parte del principal, como muy bien implora; y, por último, Cayo debe pagar el tercio restante para que su obligación quede definitivamente extinguida. No existen, evidentemente, acciones de regreso, porque, habiéndose individualizado la deuda por la cuota proporcional de cada uno, no tienen nada que exigir a los demás.

4. *Obligación cumulativa*

Si de la estipulación hubiere surgido para cada deudor la obligación de entregar un millón de sestercios independiente, Ticio dispondrá nuevamente de tres acciones de crédito cierto, basadas en la *stipulatio*, contra cada uno de los obligados, cada una de las cuales exonerará únicamente al *debitor* demandado. De este modo, se dirigirá a Sempronio por el millón impagado junto con los intereses moratorios, solo aplicables a su relación; a continuación instará a Marco el pago de su deuda completa, no solo una tercera parte de ella, de modo que en caso de obstinación accionará contra él para constreñirle a pagar los dos tercios restantes; y, por último, acudirá a Cayo, que no siendo liberado por la actuación de los anteriores deberá nuevamente abonar el millón de sestercios prometido.

5. *Obligación solidaria*

Puesto que la redacción del supuesto y las circunstancias en que se ha contraído el vínculo obligatorio apuntan hacia una obligación solidaria (además de ser la que más juego ofrece), es preferible adentrarse en profundidad en las consecuencias de la solida-

ridad pasiva, imponiéndose una distinción, debido a la imprecisión temporal, entre época clásica-posclásica y etapa justinianea.

a) *Época posclásica*. La obligación solidaria implica el deber para todos y cada uno de los deudores de responder del total de la deuda, a petición de Ticio, extinguiendo con ello el vínculo para el resto de sujetos obligados en tanto que la obligación es única porque única es la prestación: entregar un millón de sestercios.

- Ticio escoge recurrir a Sempronio, que viene obligado al abono íntegro de la deuda, pero el cumplimiento se hace imposible por no disponer de bienes suficientes, luego la obligación subsiste (*perpetuatio obligationis*) e incurre en mora. Tal mora no afecta, sin embargo, al resto de los deudores, y menos aún su posible culpa por no haber observado la diligencia necesaria para satisfacer la obligación, puesto que en esta época no parece acarrear responsabilidad ni siquiera para el propio *insolvens*. Ticio dispone entonces de la acción personal, civil y *stricti iuris* nacida de la *stipulatio*: la *actio certae ex stipulatu* por versar la estipulación sobre una suma cierta de dinero, plasmada dentro del procedimiento formulario en la siguiente fórmula con *intentio in ius concepta certa*:

> «Julio, sé juez: si resulta que Sempronio debe dar a Ticio un millón de sestercios, de cuyo asunto se litiga, tú juez, condena a Sempronio a pagar a Ticio un millón de sestercios; si no resulta, absuélvele».

Puede Sempronio oponer a la acción del acreedor una *exceptio doli* en caso de que la obligación no esté fundada en causa; por ejemplo, habiendo sustanciado esta *stipulatio* un negocio de compraventa que no tuvo lugar, e incluso en la *cognitio extra ordinem* es dable una *exceptio non numeratae pecuniae* si, constando la estipulación en documento, consistiese en la devolución a Ticio de un millón de sestercios previamente prestado sin que este hubiera llegado a hacerlo efectivo.

Prospere o no la acción, la *litis contestatio* extingue igualmente con efecto objetivo o absoluto la obligación solidaria al entenderse que, habiendo un único vínculo aunque con pluralidad de sujetos, ha de otorgarse una sola *actio* (obligación correal). Si trata de interponerla de nuevo contra otro deudor, la acción será denegada espontáneamente por el magistrado.

- Sin embargo, y como quiera que la vía procesal ha de ser preferiblemente la última, Ticio decide proceder contra Marco por el íntegro millón de sextercios sin responsabilidad por la mora o culpa generada por Sempronio. Puesto que este está obligado por el total de la deuda, no queda por tanto exonerado por el abono de una tercera parte del principal, de modo que de no haber accionado contra Sempronio, Ticio puede proceder contra él para exigirle el resto de la deuda y su acción puede ser detenida por la misma *exceptio doli* o *exceptio non numeratae pecuniae*.

- Pero aún es posible que el acreedor recurra a Cayo por los dos tercios restantes de la obligación, en tanto que, al ser única, la fracción desembolsada por Marco queda cubierta para todos. Si el interpelado rehúsa al pago correspondiente, no quedará más remedio que interponer finalmente la acción personal.

  > «Todavía es de destacar que no disponen ni Cayo ni Marco en época clásica de una acción de regreso para exigir a los codeudores el reembolso o participación. Solo si entre los tres media una relación interna al estar unidos por un contrato de sociedad, una herencia común o una propiedad indivisa dispondrán de un *actio pro socio, actio familiae erciscundae* o *actio communi dividundo* para conseguir una indemnización por las pérdidas sufridas en interés de la causa común. A menos, claro está, que se verifique el *beneficium cedendarum actionum* por disposición legal para que el deudor pagador reciba del acreedor el derecho de exigirla».

b) *Época justinianea*. El régimen de las obligaciones solidarias varía en el Derecho justinianeo en cuanto a las causas de extinción, los efectos de la culpa y el derecho de regreso:

- La insolvencia de Sempronio le hace incurrir en mora desde el momento en que es interpelado, pero no acarrea responsabilidad para los demás, porque la reclamación es hecha exclusivamente a él. Sin embargo, su posible culpa sí afecta a los codeudores, luego deberá atenderse a la conducta que le impidió afrontar la deuda para dilucidar si ha habido una actuación descuidada.

  Ticio dispone contra él de la *condictio certae creditae pecuniae* basada en la *stipulatio certa* por una suma de dinero, cuya *litis contestatio* (aun perdiendo en la *cognitio extra ordinem* su significado

y contenido clásico) no exonerará a los demás deudores, dado que según la doctrina elaborada por Ribbentrop y Keller se entiende en esta época la existencia de tantos vínculos obligatorios como codeudores, aunque con un solo objeto, de modo que tras la extinción de una obligación por el ejercicio de la acción se mantienen en pie las demás hasta tanto la deuda sea pagada y queden entonces vacías de contenido las restantes relaciones creditualess. Ticio dispone ahora de tres acciones, una para cada uno de los promitentes, que podrán ser paralizadas por la interposición de la *exceptio doli* o *non numeratae pecuniae* en los mismos términos que en la etapa anterior.

- Ticio procede contra Marco, que viene obligado no solo a un tercio del principal, sino al total del mismo, más la posible indemnización por la culpa del anterior, de manera que, incluso habiendo accionado contra Sempronio, puede Ticio constreñirlo nuevamente por la vía procesal a satisfacer íntegramente el crédito, y puede Marco oponer la misma *exceptio*, que tendrá los mismos efectos que haya producido con el proceso previo.

- Si Marco solo paga la tercera parte, Ticio recurrirá a Cayo para que desembolse la cuantía restante, respondiendo a su vez, si cabe, de la posible culpa de Marco. Caso de negarse todavía, dispone Ticio de la *condictio certae creditae pecuniae* para extinguir el último vínculo obligatorio perviviente por no haber nadie satisfecho el objeto principal.

  Cabe destacar que se admite aquí con carácter general una acción de regreso para aquel codeudor que pague el total de la deuda, destinada a procurarle un resarcimiento de los otros *debitores* por las cuotas de estos.

6. Defensa de los deudores

La obligación nacida de una *stipulatio* –supuesto que se hayan cumplido sus requisitos formales– es perfectamente válida y exigible, por lo que Marco, Cayo y Sempronio no disponen de más medio jurídico para liberarse del vínculo obligatorio que un pacto de no pedir (realmente extraño, teniendo en cuenta la cuantía de la deuda) novación de la obligación, *acceptilatio* o muy especialmente el pago.

- En época clásica, siendo una obligación solidaria, debe tenerse presente a favor de los codeudores que la mora y culpa de Sempronio no afecta a los

demás, que en caso de interponerse acción contra uno de ellos el vínculo se extingue con carácter objetivo, además de poder evitar la condena mediante excepción, y que aun siendo Sempronio insolvente y negarse Marco a pagar más de un tercio de la deuda puede el acreedor recurrir pacíficamente a Cayo antes de optar por la vía procesal.

Como vía arriesgada puede defenderse que no se dio unidad de acto entre las estipulaciones de Marco, Cayo y Sempronio, de manera que realizándose actos diferentes y prometiendo cada estipulante el mismo millón de sestercios que anteriormente había prometido el precedente, cada obligación fue quedando extinguida por la posterior (novación) hasta quedar una única deuda por el montante íntegro. Así, Ticio solo dispondría de acción contra un sujeto concreto, mientras los otros dos estarían liberados.

Por último, únicamente cabe que cualquiera de los codeudores alegue un vicio de nulidad en el contrato por violación de alguno de los requisitos formales de la *stipulatio* para anular de inmediato todo efecto obligacional nacido de él.

- En época justinianea la defensa se complica por ser posible demandar a cada uno de los deudores insolventes para intentar cobrar el principal, y a ello añadida la responsabilidad de todos ellos por la culpa de otro. Desde esta perspectiva es recomendable rezar para que el acreedor, con muy buen tino, agote primero la vía amistosa recurriendo sin enfado a los tres obligados y que Cayo aporte definitivamente los dos tercios necesarios para cubrir por entero la deuda, teniendo en cuenta que dispone ahora como aliciente para ello de una acción de regreso. Si no atiende a razones y decide demandar a los tres obligados, pueden estos intentar detener la acción a base de excepciones sustentadas en el negocio simulado.

  Al lado de estos medios, como último recurso, pueden tratar de impugnar la *stipulatio* en los mismos términos que en la época clásica, y dado el nuevo carácter del negocio estipulatorio fundado ahora en el consentimiento, alegar ausencia de una de las partes en el momento de celebrar el contrato o incluso falta de voluntad contractual.

3 CUESTIONARIOS (enunciados)

Cuestionario n.º 1. CONCEPTOS GENERALES E INTRODUCTORIOS

1. El *ius civile*:

   a) Estaba destinado a regir las relaciones que entablasen los ciudadanos romanos con los extranjeros.
   b) Era el Derecho propio de los ciudadanos romanos.
   c) Dirimía cualquier disputa que se planteara en el territorio del Imperio.
   d) No se integraba de otras normas más que de las costumbres ancestrales de los romanos (*mores maiorum*).

2. El *ius honorarium*:

   a) No era una fuente del Derecho romano.
   b) Solo se imponía cuando la controversia había de dilucidarse entre extranjeros.
   c) Respondía a la actividad legislativa de los comicios.
   d) Complementaba, corregía o suplía la aplicación del Derecho estricto allí donde se hacía necesario.

3. El pretor:

   a) Era competente para dictar justicia y aprobar leyes.
   b) En su actuar no podía dejar de aplicar el Derecho estricto.
   c) A diferencia de otros magistrados, apenas tuvo relevancia en la actualización del Derecho.
   d) Podía amparar intereses no reconocidos por el Derecho ya establecido.

4. En cuanto a sus fuentes de producción normativa, ¿a cuál de los siguientes ordenamientos se asemeja más el romano del primer siglo de nuestra era?

   a) Al español.
   b) Al italiano.

c) Al inglés.
d) Al alemán.

5. La patria potestad, como una de las instituciones más características de los romanos, se corresponde con:

a) El *ius gentium*.
b) El *ius naturale*.
c) El *ius civile*.
d) El *ius honorarium*.

6. El *fas* era:

a) Uno de los ritos jurídicos más antiguos, como la *mancipatio*.
b) El fundamento, la dimensión religiosa del *ius*.
c) La principal fuente normativa en el Derecho clásico.
d) Un instrumento al servicio de la modernización de las instituciones.

7. En la equidad, como medio de articulación de la solución más justa para el caso, se basaba el:

a) *Ius naturale*.
b) *Ius commune*.
c) *Ius civile*.
d) *Ius honorarium*.

8. Para los romanos, la esclavitud se trataba de un instituto con origen en el:

a) *Ius naturale*.
b) *Ius gentium*.
c) *Ius civile*.
d) *Ius honorarium*.

9. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones es incorrecta?

a) Se entiende por fuente del Derecho romano todo tipo de norma jurídica que hubo de estar vigente en cualquiera de las etapas históricas de Roma.

b) Son fuentes del conocimiento del Derecho romano el conjunto de elementos materiales que sirven para conocer el sentido y contenido de las normas que en su día fueron aplicables.
c) Desde un principio, los vocablos *ius* y *directum* fueron utilizados indistintamente entre los romanos.
d) Fue Ulpiano quien enunciara los tres preceptos esenciales del Derecho, a saber: vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo suyo.

10. ¿A qué se llama «segunda vida del Derecho romano»?

a) Al estudio y aplicación de sus reglas y principios en los territorios que formaron parte del Imperio, por muchos siglos después de la caída de Roma.
b) A la época clásica del Derecho romano.
c) Al ordenamiento jurídico de la República.
d) Al Derecho de ese último periodo de tiempo iniciado con la proclamación del cristianismo como religión oficial del Imperio.

Cuestionario n.º 2. **HISTORIA DE ROMA Y DE SUS INSTITUCIONES POLÍTICAS**

11. La República se proclamó a resultas de:

a) Las reformas iniciadas por el último de los reyes.
b) Una sublevación plebeya.
c) Una revuelta patricia.
d) La aprobación de la Ley de las XII Tablas.

12. La secesión de la plebe tuvo lugar:

a) A comienzos de la República.
b) Durante la Monarquía.
c) En el Principado.
d) A finales de la República.

13. La Ley de las XII Tablas:

a) Se promulgó antes de proclamarse la República.

b) Estuvo destinada exclusivamente a los patricios.
c) Se aplicó solo a los plebeyos.
d) Se dirigió a todos los ciudadanos romanos, independientemente de la clase social a la que pertenecían.

14. Con respecto al consulado:

a) Era una magistratura de tipo ordinario.
b) Era un cargo vitalicio.
c) Quienes lo desempeñaban eran irresponsables por sus actos.
d) Se ejercía por el plazo de seis meses.

15. Eran magistrados mayores:

a) Los pretores y los ediles.
b) Los cónsules y los pretores.
c) Los cónsules y los cuestores.
d) Los cuestores y los ediles.

16. ¿Quién elegía a los magistrados menores durante la República?

a) El Senado.
b) Los Comicios Centuriados.
c) Los Comicios Tribados.
d) Los Comicios Curiados.

17. Por el Edicto de Milán (año 313):

a) Se estableció la división territorial del Imperio.
b) Se decretó la libertad de cultos.
c) Se consagró el cristianismo como religión oficial.
d) Se acometieron profundas reformas en cuanto a la administración del Imperio.

18. Con la caída de Roma en manos de los bárbaros da comienzo:

a) El Dominado.
b) La Edad Moderna.

c) La Edad Media.
d) La Tetrarquía.

19. El órgano con mayor peso político de la República era:

a) El Senado.
b) Los Comicios Curiados.
c) Los Comicios Tribados.
d) Los Concilia Plebis.

20. Tras vencer a Cartago, se consagra el dominio de Roma sobre el Mediterráneo. ¿A qué etapa de su historia corresponde?

a) Al Dominado.
b) Al Principado.
c) A la República.
d) A la Monarquía.

21. Servio Tulio:

a) Fue uno de los primeros cónsules de Roma.
b) Propició una cierta integración entre las distintas clases sociales.
c) Ordenó la creación de los Comicios Curiados.
d) Colaboró en el derrocamiento del último de los reyes.

22. La figura de Octavio Augusto resultó clave para la instauración de:

a) La Monarquía.
b) El Principado.
c) El Dominado.
d) La República.

23. En la República, ¿qué magistrados se encargaban de velar por la seguridad ciudadana?

a) Los pretores.
b) Los ediles.

c) Los cuestores.
d) Los censores.

24. ¿Qué magistrados podían convocar al pueblo para la aprobación de leyes?

a) Los cónsules.
b) Los pretores.
c) Los tribunos de la plebe.
d) Todos ellos.

25. La casta de los pontífices se desempeñó con mayor protagonismo en tiempos de:

a) La República.
b) El Dominado.
c) El Principado.
d) La Monarquía.

26. Podían dictar normas:

a) Todos los magistrados.
b) Todos los magistrados con *potestas*.
c) Todos los magistrados con *imperium*.
d) Solo los cónsules y, en su caso, el dictador.

27. Julio César:

a) Fue contemporáneo de Constantino.
b) Sucedió a Octavio.
c) Fue dictador.
d) Desarrolló un importante papel para el establecimiento del Dominado.

28. La división de poderes y competencias, como principio fundamental del sistema político romano, se predica:

a) Del Principado.
b) Del Dominado.
c) De la República.
d) De la Monarquía.

29. El tribuno de la plebe:

a) Podía ser un patricio.
b) Estaba facultado para impugnar la decisión que adoptase cualquier otro magistrado si atentaba contra los intereses de los plebeyos.
c) Era una magistratura colegiada.
d) No gozaba de ninguna prerrogativa especial.

30. ¿Quién implementó la Tetrarquía?

a) Constantino.
b) Justiniano.
c) Diocleciano.
d) Octavio Augusto.

Cuestionario n.º 3. **HISTORIA DEL DERECHO ROMANO**

31. Cuando se alude al sustrato consuetudinario del Derecho romano se hace en referencia:

a) A la escasa incidencia que tuvo el *ius scriptum* a lo largo de su historia.
b) A los *mores maiorum*.
c) Al edicto del pretor.
d) A las decisiones que se adoptaban en los Comicios.

32. La interpretación del *ius* durante el periodo monárquico estaba encargada:

a) Al rey.
b) A los Comicios.
c) A los *iurisprudentes*.
d) A los pontífices.

33. En un sentido moderno, ¿qué norma podría calificarse como la Constitución de los romanos?

a) La *Lex Hortensia*.

b) El Edicto Perpetuo.
c) La Ley de las XII Tablas.
d) La *Lex Aquilia*.

34. ¿Cómo se denomina el Derecho vigente al instalarse el Principado?

a) Antiguo.
b) Quiritario.
c) Clásico.
d) Posclásico.

35. Con respecto al *Corpus Iuris Civilis*:

a) Es el primer intento de codificación del Derecho romano.
b) Es el nombre asignado por Justiniano a la compilación realizada durante su mandato.
c) Justiniano favoreció que fuera aplicado e interpretado libremente.
d) En su elaboración se alteraron muchos de los textos clásicos.

36. La importancia histórica de la *Lex Hortensia* reside:

a) En haber recopilado el grueso de las costumbres admitidas.
b) En haber determinado el modo en que había de organizarse el Imperio.
c) En haber publicado las fórmulas procesales.
d) En haber hecho vinculantes los plebiscitos también para los patricios.

37. Los senadoconsultos reflejan una de las fuentes más típicas:

a) Del Principado.
b) De la Monarquía.
c) Del Derecho posclásico.
d) Del Derecho preclásico.

38. *Lex Data* era:

a) La manera en la que se refería al Derecho que se encontraba vigente, por contraposición a esta otra expresión de *lege ferenda*.
b) Una ley aprobada por los Comicios.

c) Una ley dictada por un magistrado.
d) El edicto del pretor.

39. Salvio Juliano:

a) Fue el jurista al que Justiniano encomendó la redacción del *Corpus*.
b) Fundó la escuela de los Comentaristas.
c) Fue uno de los Glosadores.
d) Elaboró el *Edicto Perpetuum*.

40. En la Ley de Citas, ¿qué jurista resultaba el mejor considerado?

a) Ulpiano.
b) Gayo.
c) Modestino.
d) Papiniano.

41. La llamada «secularización del Derecho romano» acontece:

a) En el periodo final de la Monarquía.
b) Durante la República.
c) Con el Principado.
d) En el Dominado.

42. Contribuyó decisivamente a la inauguración del periodo clásico del Derecho romano:

a) La Ley de las XII Tablas.
b) La *Lex Aebutia*.
c) La *Lex Hortensia*.
d) La *Lex Aquilia*.

43. Los bartolistas:

a) Rivalizaron con los proculeyanos.
b) Fueron los primeros en abordar el estudio de la obra justinianea.
c) Emplearon el método exegético.
d) Desarrollaron importantes generalizaciones a partir de los libros del *Corpus*.

44. El *ius publice respondendi*:

a) Consistía en el asesoramiento que los *iurisprudentes* prestaban a los pretores.
b) Restringió la actividad de los *iurisprudentes*.
c) Era la potestad atribuida a los pretores de dictar Derecho.
d) Fue introducido por Adriano.

45. La primera recopilación del *ius praetorium* la constituye:

a) El Edicto Repentino.
b) El Edicto Perpetuo.
c) La Ley de Citas.
d) El Digesto.

46. ¿Qué libro del *Corpus* alberga los *responsa prudentium*?

a) El Código.
b) El Digesto.
c) Las *Institutas*.
d) Las Novelas.

47. ¿A partir de qué momento podría decirse que comienza la «despopulización» de la legislación romana?

a) Con la llegada al poder de Octavio.
b) Al establecerse el Dominado.
c) Con la creación del *Consilium* imperial.
d) Con la publicación del *Ius Flavianum*.

48. ¿Qué escuela fue precursora en atender a las fuentes clásicas del Derecho romano?

a) La humanista.
b) La histórica.
c) La de los comentaristas.
d) La de los glosadores.

49. Las interpolaciones:

a) Eran simples acotaciones hechas por los glosadores al margen de los textos del *Corpus*.
b) Eran un tipo de rescripto.
c) Supusieron importantes variaciones con respecto al sentido original de los textos que se integraron en el *Corpus*.
d) Se implementaron para garantizar la autenticidad de los textos jurídicos que se invocaban.

50. ¿En qué libro del *Corpus* se reúnen las Constituciones imperiales habidas desde Adriano?

a) En el Código.
b) En el Digesto.
c) En las *Institutas*.
d) En las Novelas.

51. Para la escuela de Derecho natural:

a) El Derecho era fruto de un concreto espíritu nacional, de la entraña de cada pueblo.
b) El Derecho romano era por sí mismo preeminente.
c) El Derecho era producto de la razón, común por tanto para todos los pueblos.
d) La aplicación del Derecho romano seguía siendo conveniente tal y como se había recogido en el *Corpus*.

52. Friedrich Karl von Savigny es la figura más destacada de:

a) La escuela histórica del Derecho.
b) La escuela humanista.
c) La escuela de Derecho natural.
d) La pandectística alemana.

53. La recepción del Derecho romano en Iberoamérica se instrumentó:

a) A través de las leyes españolas.
b) A través de las leyes de Indias.

c) A través de los Códigos de cada nación independiente.

d) A través de todas las fuentes citadas.

54. La obra de Bernhard Windscheid influyó decisivamente en el BGB. ¿A qué corriente se adscribe como autor?

a) A la histórica.

b) A la racionalista.

c) A la pandectística.

d) A la humanista.

55. ¿Qué parte del *Corpus* reproduce el esquema de una obra homónima de Gayo?

a) El Digesto.

b) El Código.

c) Las Novelas.

d) Las *Institutas*.

Cuestionario n.º 4. **DIMENSIÓN PROCESAL DEL DERECHO ROMANO**

56. ¿Qué procedimiento judicial se aplicó en tiempos de la Monarquía?

a) El extraordinario.

b) El formulario.

c) El de las *legis actiones*.

d) El cognitorio.

57. Conforme a las reglas del procedimiento judicial antiguo, tratándose de la reclamación de lo que se debía por una promesa formal o *sponsio*, correspondía la acción de:

a) *Sacramentum*.

b) *Condictio*.

c) *Iudicis postulatio*.

d) *Manus iniectio*.

58. En el Derecho posclásico se impone el procedimiento:

a) De las *legis actiones*.
b) Formulario.
c) Extraordinario.
d) Honorario.

59. Según uno de los criterios de clasificación de las acciones, las penales se contraponen a:

a) Las reipersecutorias.
b) Las acciones *in personam*.
c) Las acciones *in rem*.
d) Las mixtas.

60. La reivindicatoria es una acción:

a) Penal.
b) *In personam*.
c) Reipersecutoria.
d) Mixta.

61. La *condictio furtiva*, acción que se tenía contra el ladrón que había consumido o destruido la cosa, era:

a) Penal.
b) Mixta.
c) *In personam*.
d) *In rem*.

62. Para el cumplimiento de una sentencia o ejecución forzosa, el *ius civile* preveía la *actio iudicati*. En cuanto acción, era:

a) Reipersecutoria.
b) Penal.
c) Mixta.
d) *In factum*.

63. La *Lex Aebutia* data de mediados del siglo:

a) I a. C.
b) II a. C.
c) I d. C.
d) II d. C.

64. Se estima útil:

a) La acción que admitía el pretor teniendo por cumplidos determinados presupuestos que en realidad no se habían dado.
b) Toda acción que como la reivindicatoria o la *certae creditae pecuniae* se concedía para la protección de los intereses de las personas.
c) Cualquiera de las acciones que el pretor reconocía por razones de equidad.
d) Aquel tipo de acciones que atribuía al juez una mayor discrecionalidad para resolver sobre el asunto.

65. La *in integrum restitutio* era una:

a) Acción ejecutiva.
b) Medida pretoriana de aplicación excepcional.
c) Acción del *ius civile*.
d) Clase de interdicto.

66. ¿Quién no debía prestar caución en el procedimiento formulario?

a) El *cognitor* del demandante.
b) El *cognitor* del demandado.
c) El *procurator* del demandante.
d) El *procurator* del demandado.

67. La acción cuasiserviana, reconocida a favor del acreedor hipotecario para hacerse con la cosa gravada y proceder a su venta, se considera:

a) Penal.
b) *In ius concepta*.
c) *In personam*.
d) *In rem*.

68. En el Derecho patrimonial moderno se distinguen dos tipos fundamentales de derechos: los reales y los personales. Sin duda, el origen de la distinción parte de comparar las acciones *in rem* e *in personam* de los romanos. Pero ¿a quién se debe más propiamente la clasificación entre derechos reales y personales?

a) A los juristas clásicos.
b) A los autores medievales.
c) A los pandectistas.
d) A Justiniano.

69. En el procedimiento formulario:

a) No se admitía que las partes estuvieran representadas.
b) Las actuaciones se hacían mayormente por escrito.
c) No podían participar extranjeros.
d) Se prescindía de la fuerza para que compareciera el demandado.

70. La facultad de perseguir en juicio lo que es debido se trata de una:

a) Acción.
b) Excepción.
c) Fórmula.
d) Citación.

71. Los interdictos en el Derecho clásico:

a) Se resolvían por un juez.
b) Eran un tipo de acciones.
c) Se tramitaban, como todos los juicios, en dos fases.
d) Constituían un expediente procesal especial.

72. La *litiscontestatio*:

a) No impedía que pudieran alegarse nuevas excepciones.
b) Se producía a partir del mismo momento en que se interponía la acción.
c) Suponía una suerte de anticipación de los efectos de «cosa juzgada».
d) Se daba al tiempo en que el juez dictaba la sentencia.

73. En el procedimiento formulario, ¿a quién incumbía la apreciación de las pruebas que se aportaban?

a) Al juez.
b) Al magistrado.
c) A los pontífices.
d) A la contraparte.

74. ¿Cuál de las «acciones de la ley» se discute por su extrajudicialidad?

a) La *manus iniectio*.
b) La *condictio*.
c) La *pignoris capio*.
d) La sacramental.

75. El trámite ejecutivo común del Derecho clásico era:

a) La *venditio bonorum*.
b) La *distractio bonorum*.
c) La *cessio bonorum*.
d) El cumplimiento de trabajos forzados.

76. Quien se allanaba a la pretensión del actor se tenía por:

a) Indefenso.
b) Rebelde.
c) Condenado.
d) Reo.

77. Vigente el procedimiento formulario, correspondía el embargo de los bienes de una persona:

a) Si se había absuelto a aquel contra el que hubiera accionado.
b) Como normal consecuencia del incumplimiento de la sentencia que se hubiera dictado contra ella.
c) Como inevitable consecuencia de la sentencia en la que hubiera resultado condenada.
d) Siempre que le daba la razón al demandante.

78. La defensa concreta alegada por el demandado al objeto de hacer ineficaz la acción presentada en su contra recibe el nombre de:

a) Dilación.
b) Excepción.
c) Prescripción.
d) Estipulación.

79. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones es inexacta?

a) Una vez instalado el procedimiento extraordinario, la libertad de apreciación continuó siendo el principio en materia de prueba.
b) En el procedimiento formulario, cabía disponer la práctica de las pruebas que se considerasen convenientes, aunque las partes no lo hubieran pedido.
c) Una presunción absoluta o *iuris et de iure* es aquella que no admite prueba en contrario.
d) Una presunción relativa o *iuris tantum* es la que admite prueba en contrario.

80. En la fórmula del pretor, la parte en que se hacía constar la pretensión del actor se denomina:

a) *Intentio*.
b) *Condemnatio*.
c) *Demonstratio*.
d) *Praescriptio*.

81. ¿Qué parte de la fórmula se empleaba solo si se trataba de la división de bienes cuya titularidad resultaba compartida?

a) La *intentio*.
b) La *demonstratio*.
c) La *condemnatio*.
d) La *adiudicatio*.

82. Son partes extraordinarias de la fórmula:

a) La *intentio* y la *demonstratio*.
b) La *praescriptio* y la *exceptio*.

c) La *condemnatio* y la *adiudicatio*.
d) La *demonstratio*, la *intentio* y la *condemnatio*.

83. Véase la siguiente fórmula: «Sempronio sea juez. Si resulta probado que Ticio debe dar veinte mil sestercios a Cayo, tú, juez, condena a Ticio a pagar los veinte mil sestercios; si no resulta, absuelve». ¿Qué parte constituye la *intentio*?

a) «Sempronio sea juez».
b) «Si resulta probado que Ticio debe dar veinte mil sestercios a Cayo (...)».
c) «(...) tú, juez, condena a Ticio a pagar los veinte mil sestercios (...)».
d) «(...) si no resulta, absuelve».

84. En la fórmula «Sempronio sea juez. Si resulta probado que el buey de que se trata es de Cayo según el Derecho de los Quirites, si según tu arbitrio no le es restituido a Cayo, tú, juez, condena a Ticio a cuanto valga la cosa, si no resulta, absuelve», ¿qué parte es la *demonstratio*?

a) La comprendida entre «si resulta» y «Quirites».
b) La comprendida entre «si según» y «Cayo».
c) La comprendida entre «si según» y «cosa».
d) Ninguna.

85. En relación con la fórmula de la pregunta anterior, según como aparece redactada, se trataría de:

a) Una fórmula arbitraria.
b) Una fórmula *in ius conceptae*, o derivada de una acción reconocida por el *ius civile*.
c) Una fórmula con *intentio certa*.
d) Una fórmula arbitraria, *in ius conceptae* y con *intentio certa*.

Cuestionario n.º 5. **PERSONAS**

86. Con el calificativo de «ingenuo» se aludía:

a) Al esclavo manumitido.

b) Al ciudadano romano que había nacido libre.
c) Al prisionero de guerra que había regresado a Roma.
d) Al hijo de una esclava.

87. El hijo dado en *mancipium* por su padre:

a) Gozaba de los tres *status*.
b) Perdía su libertad y ciudadanía.
c) En lo patrimonial, se encontraba en una situación similar a la del esclavo.
d) Se integraba como un hijo más en una nueva familia.

88. ¿Qué clase de *capitis deminutio* experimentaba el hijo de familia que era adoptado por el padre de otra?

a) Máxima.
b) Media.
c) Mínima.
d) Ninguna.

89. Hasta bien entrada la República, la mujer que reunía los tres *status*:

a) Podía ser jefe de su propia familia.
b) Actuaba en la vida jurídica con libertad e independencia.
c) Necesitaba de la autorización de su tutor para la celebración de ciertos actos.
d) No podía tener bienes en propiedad.

90. El ciudadano romano que en una batalla era capturado por los enemigos sufría una *capitis deminutio*:

a) Mínima.
b) Media.
c) Máxima.
d) Máxima, media o mínima, en función de la condición familiar que tuviera al tiempo de ser apresado.

91. Los esclavos manumitidos en forma no solemne eran:

a) Ciudadanos romanos con todos los derechos.

b) Ciudadanos romanos con casi todos sus derechos.
c) Libertos latinos.
d) Libertos dediticios.

92. El patronato es la relación que se daba entre:

a) Un padre de familia y sus hijos.
b) Un padre de familia y sus esclavos.
c) Un padre de familia y quienes habían sido sus esclavos.
d) Un padre de familia y los hijos que de otro tuviera en mancipio.

93. El *filiusfamiliae*:

a) No podía tener ni patrimonio ni peculio.
b) No podía ser magistrado.
c) Estaba sometido al régimen ordinario de la tutela.
d) Podía participar en los comicios.

94. Se juzgaba *sui iuris*:

a) El padre de familia que hubiera sido adrogado.
b) El hijo de familia emancipado.
c) La mujer casada *cum manu*.
d) El esclavo.

95. En Roma eran menores las personas con una edad inferior a los:

a) Siete años.
b) Catorce años.
c) Veintiún años.
d) Veinticinco años.

96. Los integrantes de comunidades que se habían rendido a Roma incondicionalmente recibían el nombre de:

a) Latinos *iuniani*.
b) Peregrinos.

c) Peregrinos dediticios.
d) Bárbaros.

97. Los individuos pertenecientes a pueblos con los que Roma no mantenía relación de amistad ni de conquista ni de ninguna otra clase se llamaban:

a) Latinos *iuniani*.
b) Peregrinos.
c) Peregrinos dediticios.
d) Bárbaros.

98. El esclavo:

a) Gozaba de *ius connubii*.
b) No podía cometer delitos, tales como lesiones o daños.
c) No podía realizar ninguna clase de negocio jurídico.
d) Hacía del *dominus* lo que adquiriese.

99. Llegado el caso, se había de nombrar curador para la administración de los bienes:

a) Del hijo de familia demente.
b) Del padre de familia demente.
c) De la mujer casada *cum manu*.
d) De todo aquel que tuviera sus capacidades mentales alteradas, independientemente de que fuera *sui* o *alieni iuris*.

100. En relación con la manumisión:

a) Era una medida excepcional que tomaban los emperadores.
b) Podía producirse de un modo informal.
c) Solo era válida si la autorizaba el pretor.
d) Apenas tuvo transcendencia en materia de ciudadanía.

101. Hasta finales de la República, eran ciudadanos romanos:

a) Los hijos de un romano con una esclava.
b) Los hijos de un esclavo con una romana.

c) Los latinos de las colonias.
d) Los que residieran en Roma.

102. ¿En qué siglo se extendió la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio?

a) En el I a. C.
b) En el I d. C.
c) En el II d. C.
d) En el III d. C.

103. Según la legislación dictada en tiempos de Augusto:

a) No podían manumitir quienes no tuvieran treinta años.
b) El esclavo debía tener veinte años para ser manumitido.
c) Se limitaron las manumisiones *per vindictam* pero no por testamento.
d) Se establecieron cupos máximos para la manumisión por testamento.

104. Gozaban del *ius honorum*:

a) Los hijos de familia.
b) Las mujeres.
c) Los latinos *veteres*.
d) Los libertos.

105. Para el afectado, la tacha de infamia implicaba:

a) Un cambio de *status*.
b) La prohibición de actuar en determinados ámbitos o de desempeñar ciertos cargos.
c) La pérdida de su libertad.
d) La pérdida de la ciudadanía.

106. El ciudadano romano que no alcanzaba los siete años se tenía por:

a) Infante.
b) Impúber.
c) Menor de edad.
d) Infante, impúber y menor de edad.

107. Al ser manumitidos, los esclavos por penas infamantes (*servi poenae*) se convertían en:

a) Ciudadanos romanos.
b) Latinos *veteres*.
c) Latinos *coloniarii*.
d) Peregrinos dediticios.

108. El fisco:

a) Era una persona jurídica.
b) Se trata de una figura que nace ya en la República.
c) No se distinguía del erario.
d) Conforma el patrimonio público del emperador.

109. El instituto romano más afín al más actual que representan las asociaciones es el de:

a) Fisco.
b) *Populus*.
c) *Collegia*.
d) *Civitas*.

110. Las fundaciones:

a) Implican la reunión de un conjunto de personas para la consecución de una serie de objetivos comunes.
b) Suponen la destinación de un bien o masa de bienes a un fin, de ordinario, benéfico o asistencial.
c) Constituían una de las personas jurídicas más típicas de las que se admitieron en Roma.
d) Se regían por el *ius publicum*.

Cuestionario n.º 6. **COSAS**

111. Las cosas de mayor valor según la concepción primitiva de los romanos son:

a) Las *nec mancipi*.

b) Las *mancipi*.
c) Las públicas.
d) Las inmuebles.

112. Las cosas inmuebles:

a) Eran siempre *mancipi*.
b) No podían hurtarse.
c) No podían poseerse.
d) Pertenecían a la *civitas* o al *municipium* donde estuvieran situadas.

113. La renta periódica entregada en concepto de locación se entiende:

a) Producto.
b) Fruto natural.
c) Fruto civil.
d) Parte o pertenencia con respecto a ese fundo.

114. El esclavo:

a) No podía tener un peculio.
b) Era una cosa de carácter simple.
c) Se estimaba divisible.
d) Dada su condición de hombre, no se integraba en el patrimonio del *dominus*.

115. Los sepulcros se consideraban cosas:

a) Consagradas.
b) Públicas.
c) Comunes.
d) Religiosas.

116. Ejemplo de cosa común para los romanos es:

a) Una plaza pública.
b) Un teatro.
c) La puerta de acceso a la ciudad.
d) El mar.

117. En el Derecho clásico, una finca situada en lo que hoy conforma el territorio de España era una cosa:

a) Indivisible.
b) *Mancipi*.
c) *Nec mancipi*.
d) Accesoria.

118. Es de la naturaleza de las cosas fungibles:

a) Que pueden intercambiarse unas por otras.
b) Su especificidad.
c) Estar fuera del comercio.
d) Su intangibilidad.

119. El derecho que Ticio tiene de sacar agua del fundo de Cayo resulta:

a) Una cosa corporal.
b) Una cosa incorporal.
c) Una cosa *extra commercium*.
d) Una cosa común.

120. El dinero es una cosa:

a) Mueble.
b) Normalmente fungible.
c) Consumible.
d) Mueble, normalmente fungible y consumible.

121. En su sentido más elemental, la posesión consiste en la detentación material de una cosa. Pero, más exactamente, ¿cuáles serían las cosas susceptibles de ser poseídas en opinión de los clásicos?

a) Todas.
b) Todas las corporales.
c) Todas las que se hallen en el patrimonio de una persona.
d) Todas las que estén dentro del comercio.

122. Ticio le debe diez mil sestercios a Cayo. En su patrimonio, Cayo tiene entonces:

a) Una cosa fungible.
b) Una cosa incorporal.
c) Una cosa corporal.
d) Ninguna cosa particularmente relacionada con el negocio, en tanto en cuanto Ticio no le entregue ese dinero.

123. Un ciervo, antes de ser cazado, era:

a) Una cosa fuera del comercio.
b) Una cosa de Derecho divino.
c) Una cosa sin dueño.
d) Una cosa común o de todos.

124. Un rebaño de ovejas constituye:

a) Un patrimonio.
b) Un peculio.
c) Una universalidad de cosas.
d) Una cosa sola, pero compuesta.

125. Un buey es:

a) Una cosa mueble.
b) Una cosa semoviente.
c) Una cosa *nec mancipi*.
d) Una cosa compuesta.

126. Las patas de una mesa son:

a) Accesorias.
b) Parte de ella.
c) Una cosa independiente.
d) Una cosa compuesta.

127. De conformidad con el pensamiento de los clásicos, la ropa que utilizaban los romanos para vestirse era:

a) Una cosa consumible.

b) Una cosa mueble.
c) Una cosa común.
d) Una cosa fungible en todo caso.

128. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones se muestra incorrecta?

a) La distinción entre cosas *mancipi* y *nec mancipi* deja de tener importancia en el Derecho posclásico.
b) Una servidumbre por la que una persona podía pasar por la finca del vecino hasta llegar a la vía pública era una cosa *mancipi*.
c) La propiedad de las cosas *nec mancipi* se adquiría por la *traditio* o simple traspaso posesorio.
d) La consideración de las cosas *mancipi* responde a una economía de corte agrario, por lo que los bueyes, los caballos, las mulas y cualquier otro tipo de ganado se encuadraba en la categoría.

129. El peculio:

a) Es un atributo que se predica de todos los ciudadanos romanos.
b) Es el conjunto de bienes que tenía un *sui iuris*.
c) Es la masa particular de bienes que podían tener los *alieni iuris*.
d) No se distingue en Roma del concepto de «patrimonio».

130. El templo en que se adoraba a Júpiter era una cosa:

a) Religiosa.
b) Consagrada.
c) Común.
d) Pública.

Cuestionario n.º 7. **POSESIÓN**

131. El ladrón, mientras conservaba la cosa robada, era:

a) Poseedor natural.
b) Poseedor civil.

c) Poseedor pretorio.
d) Propietario.

132. El poder material que se tiene sobre una cosa se llama:

a) Propiedad.
b) Dominio.
c) Posesión.
d) Usufructo.

133. En el Derecho clásico, ¿quién no gozaba de la protección de los interdictos?

a) El usufructuario.
b) El locatario.
c) El ladrón.
d) El precarista.

134. Es viciosa:

a) La posesión de una cosa obtenida de quien se sabe que no tiene derecho a conferirla.
b) La posesión del superficiario.
c) La posesión del precarista.
d) La posesión de quien no es propietario.

135. Cuando el propietario de una cosa la vende, pero se queda con ella en calidad de arrendatario, se da un supuesto de:

a) *Traditio longa manu*.
b) *Traditio brevi manu*.
c) *Constitutum possessorium*.
d) *Traditio symbolica*.

136. Se considera de buena fe al poseedor:

a) Que es propietario.
b) Que cree que es propietario.

c) Que se ha hecho con la posesión a través de una *mancipatio*.
d) Que se ha hecho con la posesión a través de una *traditio*.

137. Siempre desde la perspectiva del Derecho clásico, ¿quién de los siguientes no presenta el *animus rem sibi habendi* o la intención de tener la cosa para sí?

a) El usurpador.
b) El ladrón.
c) El propietario.
d) El comodatario.

138. La cuasiposesión se refiere a:

a) Un concepto impuesto por el pretor.
b) La posesión de cosas incorporales.
c) La posesión de cosas *extra commercium*.
d) La posesión de cosas *nec mancipi*.

139. Quien había comprado una cosa que le había sido entregada era poseedor:

a) Civil.
b) Natural.
c) Siempre de buena fe.
d) En todo caso de mala fe.

140. El interdicto que se reconocía contra la desposesión violenta de bienes muebles se denomina:

a) *Uti possidetis*.
b) *Utrubi*.
c) *Unde vi*.
d) *Unde vi armata*.

141. ¿Era poseedor quien había entregado en prenda un objeto de su propiedad mientras la obligación garantizada no vencía y el acreedor ostentaba la cosa?

a) No, porque había transmitido al acreedor el dominio sobre la cosa.
b) No, porque, aunque momentáneamente, había dejado de tener la cosa.

c) Sí, era poseedor civil.
d) Sí, era poseedor natural.

142. Quien dona al comodatario aquello que este ya tiene porque se lo ha prestado:

a) Continúa siendo poseedor.
b) Deja de poseer *corpore et animo*.
c) Deja de poseer *animo*.
d) Deja de poseer *corpore*.

143. El propietario que alquila una de sus fincas:

a) Conserva la posesión *animo*.
b) Conserva la posesión *corpore*.
c) Carece de interdictos.
d) Pierde, desde que entrega la finca en locación, su condición de poseedor.

144. No se pierde la posesión:

a) Del esclavo, cuando se manumite.
b) Del dinero, cuando se utiliza para pagar algo.
c) De los muebles, cuando se guardan en depósito.
d) De los inmuebles, cuando un extraño despoja violentamente a quien se encuentra detentándolos.

145. ¿Qué tipo de interdicto constituye el que se preveía a disposición del propietario de un fundo para hacerse con los bienes puestos como garantía por el colono?

a) Prohibitorio.
b) Restitutorio.
c) De adquirir.
d) De retener.

146. ¿Por qué se puede decir que los interdictos de adquirir no son estrictamente posesorios?

a) Porque no aparecen hasta la época posclásica.
b) Porque apenas tuvieron virtualidad práctica.

c) Porque la persona que los interpone nunca ha poseído los bienes que reclama.
d) Porque se conceden a quien ya ostenta la posesión de las cosas sobre las que se discute.

147. El sujeto al que en el periodo clásico le hurtaban el caballo que estaba arrendando:

a) Tenía el interdicto *utrubi* contra el ladrón.
b) Tenía el interdicto *utrubi* contra el arrendador.
c) Tenía el interdicto *uti possidetis* contra el ladrón.
d) No podía acudir a la vía de los interdictos.

148. La persona a la que le sustraen la mesa que ha robado con antelación:

a) No goza de interdictos.
b) Tiene interdictos frente a todos menos al propietario de la mesa.
c) Puede recobrar la mesa por el trámite interdictal en función del tiempo en que la haya estado poseyendo.
d) Puede recobrar la mesa por el trámite interdictal en función del tiempo en que la haya estado poseyendo y siempre que quien se la haya sustraído no sea el mismo al que se la hubiera robado.

149. Ticio es propietario de una finca que posee desde hace años. En un momento dado, viene Cayo y lo despoja por la fuerza. Unos días después, Ticio, en lugar de recurrir al pretor, hace lo mismo que hizo Cayo con él y lo despoja. ¿Podrá prosperar el interdicto que interponga Cayo para recobrar la posesión?

a) Sí, pues el fundamento principal de los interdictos consiste en reprimir la justicia por mano propia.
b) Sí, al haber actuado Ticio violentamente contra él.
c) No, al haber utilizado antes la violencia contra Ticio.
d) No, porque Ticio es el propietario de la finca.

150. En relación con el caso anterior, si Ticio hubiera despojado a Cayo sirviéndose de una cuadrilla armada:

a) El interdicto de Cayo no prosperaría, al haber despojado previamente a Ticio mediante la violencia.

b) El interdicto de Cayo no prosperaría, por ser Ticio propietario.
c) Cayo recobraría la posesión por el hecho de haber sido expulsado violentamente.
d) Cayo recobraría la posesión habida cuenta de la gravedad del supuesto.

Cuestionario n.º 8. **PROPIEDAD**

151. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones es incorrecta?

a) El carácter absoluto del dominio no impide que su titular se encuentre sujeto a una serie numerosa de limitaciones basadas en razones de interés público o convivencia.
b) El carácter exclusivo del dominio impide que una misma cosa tenga varios propietarios a la vez, a salvo el régimen relativo al condominio.
c) El carácter perpetuo del dominio impide que las cosas se adquieran con la condición de que el vendedor pueda solicitar su readquisición durante un determinado lapso de tiempo.
d) El carácter civil de la propiedad no impide que el pretor reconozca un estatuto similar a quien posee una cosa de buena fe tras haberla comprado.

152. ¿Qué es lo primero que debía hacer la persona que había adquirido una cosa por *mancipatio* frente a la reivindicatoria instada por un tercero reclamándosela?

a) Abandonar la cosa al reclamante.
b) Presentar la oportuna acción reivindicatoria frente a aquel que le hubiera transmitido la cosa.
c) Presentar la pertinente *actio auctoritatis* frente a aquel que le hubiera transmitido la cosa.
d) Dirigirse a la persona de su transmitente dándole noticia de la acción impetrada contra él (contra el adquirente).

153. ¿Podía ser un peregrino propietario de un fundo itálico?

a) No, pues se trataba de una cosa *mancipi*.
b) Sí; se consideraba propietario civil.
c) Sí; se tenía por propietario bonitario.

d) Sí, en atención a que el pretor vendría a fingir su condición de ciudadano romano llegado el caso de proteger la posición que ostentaba sobre el predio.

154. El comprador de un rebaño de ovejas:

a) Se convertía en propietario civil a partir de su entrega.
b) Era propietario civil desde el momento en que contrató.
c) Era propietario bonitario desde el momento en que contrató.
d) Adquiría la propiedad civil si el vendedor era el propietario legítimo y le transmitía la posesión de las ovejas.

155. ¿Cómo podría defenderse el comprador que poseyera una casa en el campo frente al vendedor que se la reivindicara?

a) Por la *actio auctoritatis*.
b) Por la acción reivindicatoria.
c) Por la *exceptio iusti dominii*.
d) Por la *exceptio rei venditae et traditae*.

156. ¿Cuál de los siguientes es un modo de adquisición del dominio propio del *ius gentium*?

a) La usucapión.
b) La *mancipatio*.
c) La tradición.
d) La *in iure cessio*.

157. Cayo compró un armario a Ticio, que este había robado antes a Sempronio. ¿Cuándo se hará Cayo propietario del armario?

a) En el momento en que Ticio se lo entregue.
b) Transcurrido un año desde que Ticio se lo entregue.
c) A los dos años de tenerlo en su poder.
d) En ningún momento.

158. El comprador que desembolsó el precio de una vajilla de plata que el vendedor luego se resiste a entregar:

a) Era propietario bonitario de la vajilla.

b) Tenía contra el vendedor la acción derivada del contrato.
c) Podía vencer al vendedor con la pertinente reivindicatoria.
d) Podía hacerse con la posesión de la vajilla a través del interdicto *utrubi*.

159. ¿Qué número mínimo de personas había de estar presente para la celebración de la *mancipatio*?

a) Tres.
b) Seis.
c) Ocho.
d) Nueve.

160. En relación siempre con el periodo clásico del Derecho romano, la acción reivindicatoria:

a) Debía presentarse contra aquel que tuviera la cosa en su poder, fuera poseedor o no.
b) Correspondía también al propietario bonitario.
c) Solo se atribuía con respecto a la titularidad de cosas *mancipi*.
d) Se interponía contra quien estuviera poseyendo la cosa.

161. En cuanto modo de adquisición de la propiedad, se dice originaria:

a) La *mancipatio*.
b) La *in iure cessio*.
c) La ocupación.
d) La tradición.

162. Cayo entrega en arrendamiento a Ticio un fundo. Cumplido el término acordado, Ticio se niega a restituirlo; ¿qué acción puede implementar Cayo contra Ticio para que lo haga?

a) La acción reivindicatoria.
b) La acción publiciana.
c) La acción negatoria.
d) La acción derivada del contrato de arrendamiento.

163. El demandado en un juicio reivindicatorio que terminaba perdiendo:

a) Tenía derecho a los frutos que diera la cosa hasta el momento de la sentencia, tuviera buena o mala fe.
b) Tenía derecho a los frutos de la cosa hasta la *litiscontestatio*, tuviera buena o mala fe.
c) Debía reintegrar el valor de los frutos consumidos a partir de la *litiscontestatio*.
d) Debía reintegrar el valor de los frutos consumidos, durante todo el tiempo en que hubiera estado en posesión de la cosa, con independencia de su buena o mala fe.

164. ¿Puede usucapir el sujeto que comenzó a tener la cosa en comodato?

a) Sí, desde el justo momento en que se niegue a restituir la cosa al comodante.
b) Sí, pasado un año desde que el comodante se la haya entregado.
c) Sí, desde el mismo instante en que el comodante se la transmita.
d) No, porque, en principio, le falta una justa causa para usucapir.

165. ¿A partir de qué medio adquisitivo de los consagrados en el tráfico jurídico romano se elaboró la moderna teoría del título y el modo, vigente, entre otros, para nuestro ordenamiento?

a) De la *mancipatio*.
b) De la *in iure cessio*.
c) De la tradición.
d) De la ocupación.

166. Se dice que deja dolosamente de poseer:

a) El demandado en juicio de reivindicación que debe reintegrar la cosa como resultado del mismo al haberse constatado su mala fe cuando la adquirió.
b) Quien para evitar el resultado desfavorable de un juicio consume, destruye o se desprende de la cosa que se le puede reclamar.
c) El ladrón que pierde la posesión de las cosas porque otro se las ha sustraído.
d) El poseedor que ha perdido la instancia interdictal por haberse empleado con violencia.

167. La acción publiciana no estaba prevista para beneficiar al:

a) Propietario quiritario.
b) Propietario bonitario.
c) Poseedor denominado civil.
d) Poseedor que tenía la cosa sin una justa causa para poseer.

168. ¿Qué medio de adquisición de la propiedad se califica por Gayo como una venta imaginaria?

a) La *mancipatio*.
b) La *adiudicatio*.
c) La *in iure cessio*.
d) La *usucapio*.

169. ¿Qué es lo que se transmite cuando desde la distancia el vendedor señala al comprador los límites de un predio, inmueble este que, sin embargo, se halla en poder de quienes unos días antes consiguieron usurparlo?

a) Tanto la posesión como la propiedad de la finca.
b) La posesión, aunque no la propiedad de la finca.
c) La propiedad, pero no la posesión de la finca.
d) Ni la posesión ni la propiedad de la finca.

170. Las cosas perdidas:

a) Se adquieren por quien las encuentra.
b) Pueden adquirirse por quien las encuentra pasado el año establecido para usucapir.
c) Pueden adquirirse por quien las encuentra en tanto en cuanto la persona que las haya extraviado deje de tener interés en su recuperación.
d) Se adquieren por accesión por el propietario del fundo donde lleguen a encontrarse.

171. El tiempo para usucapir:

a) Se interrumpía por el mero hecho de que el poseedor fuera despojado.
b) Se interrumpía si el poseedor era despojado y no vencía en el interdicto que a continuación presentara en su defensa.

c) Se interrumpía desde el momento en que quien alegara ser propietario presentara contra el poseedor la oportuna reivindicatoria.
d) Se interrumpía si, mientras estaba corriendo, el poseedor cedía en arrendamiento la cosa.

172. En relación con el régimen del tesoro, la regla que acabó por imponerse se basaba en que quien lo descubriera en un terreno de ajena propiedad:

a) Tenía derecho a quedarse con él.
b) Debía repartir la mitad con el dueño del fundo.
c) No tenía ningún derecho sobre el tesoro si lo encontraba en un inmueble perteneciente al *populus*.
d) No tenía derecho más que a una limitada recompensa, dado que el tesoro correspondía al dueño del fundo.

173. La avulsión supone un caso de accesión de:

a) Mueble a inmueble.
b) Mueble a mueble.
c) Inmueble a mueble.
d) Inmueble a inmueble.

174. Cuando el propietario de un fundo construye una casa con materiales que sabe de otro:

a) La titularidad del fundo incorpora la de la casa.
b) El dueño de los materiales puede instar la demolición de la casa.
c) El dueño de los materiales adquiere la propiedad de la casa.
d) El dueño de los materiales adquiere la propiedad del fundo.

175. No son susceptibles de ocupación:

a) Las cosas abandonadas.
b) Las cosas sin dueño.
c) Las cosas públicas.
d) Las cosas tomadas a los enemigos.

176. Cayo depositó en poder de Ticio una bolsa de dinero al objeto de que se la custodiara. Ticio, que atravesaba por serios apuros financieros, decide abrir la bolsa y utilizar el dinero para pagar una importante deuda que tenía contraída con Sempronio. Este, aliviado, recibe el dinero, sin llegar a saber de su procedencia. Sucede que cuando Cayo regresa, a Ticio no le ha dado tiempo de recuperar la cantidad desembolsada, por lo que le cuenta lo ocurrido. ¿Podría Cayo demandar a Sempronio para que le devolviera las mismas monedas que recibió de manos de Ticio?

a) Sí, a través de la acción reivindicatoria.
b) Sí, a través de la acción publiciana.
c) Sí, a través de la acción negatoria.
d) No, aunque podría exigir que Ticio le devolviera igual cantidad de monedas mediante la correspondiente acción reipersecutoria.

177. Cuando se emplea una partida de aceitunas para obtener aceite:

a) El dueño de las aceitunas siempre será el propietario del aceite.
b) La propiedad del aceite corresponderá en todo caso a quien con su labor lo haya obtenido.
c) La propiedad del aceite será del dueño de las aceitunas si la obtención del aceite consistió en el cumplimiento del encargo realizado a la otra persona.
d) Estamos ante un supuesto de confusión.

178. ¿En su caso, por qué modo concreto habría de adquirir la propiedad de un pergamino el poeta que escribe sobre él unos versos sin saber que es de otro?

a) Por ocupación.
b) Por accesión.
c) Por especificación.
d) Por conmixtión.

179. Desde hace un tiempo, Sempronio viene observando cómo su vecino Ticio utiliza su fundo para acceder a la vía pública. Sempronio entiende que Ticio no tiene derecho alguno para hacerlo. ¿Qué acción puede interponer, entonces, para evitar que Ticio siga pasando por su finca?

a) La reivindicatoria.
b) La publiciana.

c) La negatoria.
d) La *auctoritatis*.

180. Cayo y Ticio son propietarios en común de una finca. Esto significa que:

a) Cada uno puede disponer de ella por su cuenta.
b) Cada uno puede disponer de la cuota parte ideal que tiene sobre la finca.
c) Ninguno de ellos puede instar la disolución del condominio si no es con el consentimiento del otro.
d) Cada uno de ellos tiene una parte material y determinada sobre la finca.

Cuestionario n.º 9. **SERVIDUMBRES, USUFRUCTO, SUPERFICIE Y ENFITEUSIS**

181. Si Ticio, en su testamento, dispone que sus herederos permitan que Cayo utilice una de sus fincas para que lleve a pastar su ganado, se habrá constituido un derecho de:

a) Servidumbre.
b) Usufructo.
c) Enfiteusis.
d) Superficie.

182. ¿De cuál de los siguientes derechos se predica su carácter de personalísimo?

a) De la servidumbre.
b) Del usufructo.
c) De la enfiteusis.
d) De la superficie.

183. Solo uno de estos derechos puede recaer sobre bienes muebles; ¿cuál?

a) La servidumbre.
b) El usufructo.
c) La enfiteusis.
d) La superficie.

184. El usufructuario:

a) Estaba legitimado para disponer de la cosa en favor de un tercero.
b) Podía hipotecar su derecho, aun en contra de la voluntad del nudo propietario.
c) Gozaba, por serlo, de un derecho transmisible mortis causa.
d) No podía consentir dar la cosa en arrendamiento.

185. Por *in iure cessio*, Cayo se compromete con su vecino Ticio a no elevar la casa que recién ha empezado a edificar a más de determinada altura; por tanto, Ticio tendrá sobre la finca de Cayo:

a) El usufructo.
b) Un derecho de uso.
c) Una servidumbre rústica.
d) Una servidumbre urbana.

186. Las servidumbres:

a) Pueden consistir en un hacer, en un obrar a cargo de quien sea titular del fundo sirviente.
b) Tienen una duración ordinariamente limitada.
c) Solo pueden constituirse si los fundos implicados no pertenecen a una misma persona.
d) Desde su constitución impiden que el propietario del fundo sirviente lo siga poseyendo.

187. ¿Qué figura alcanza plena autonomía a partir de la protección que el pretor hubo de dispensarle?

a) Las servidumbres.
b) El usufructo.
c) Las *operae servorum*.
d) El derecho de superficie.

188. Si el usufructuario siembra un terreno y fallece antes de llegar a cosecharlo, ¿a quién corresponderán los frutos resultantes?

a) A los herederos del usufructuario, quienes están llamados a sucederle en el usufructo.

b) A los herederos del usufructuario, quienes los adquieren por percepción.

c) A los herederos del usufructuario, dado que al tratarse de frutos civiles tienen derecho a percibir los que se encuentren pendientes.

d) Al propietario del terreno.

189. Una modalidad del derecho de uso la conforma el de:

a) Usufructo.

b) Habitación.

c) Superficie.

d) Enfiteusis.

190. ¿Con qué nombre se conoce el porcentaje que sobre el precio tenía derecho a recibir el propietario con motivo de la transferencia que se efectuara de la enfiteusis?

a) Caución.

b) Laudemio.

c) Canon.

d) *Solarium*.

191. Las servidumbres rústicas se extinguían cuando:

a) Se transmitía el fundo dominante por su propietario.

b) Se transmitía el fundo sirviente por su propietario.

c) Se dejaban de utilizar por el tiempo de dos años.

d) Fallecía el titular del fundo dominante.

192. ¿A quién estaba previsto que se le podía exigir caución antes de entregarle la cosa sobre la que pretendía su derecho?

a) Al usufructuario.

b) En las servidumbres, al titular del fundo dominante.

c) En las servidumbres, al titular del fundo sirviente.

d) Al superficiario.

193. En relación con los medios para la constitución tanto de las servidumbres como del usufructo:

a) En todo momento se admitió que pudieran constituirse por usucapión.
b) Ambos derechos podían constituirse en el mismo momento en que quien hubiera de ser su titular mancipaba la propiedad de la cosa.
c) Ambos derechos podían constituirse sobre fundos itálicos por medio de convenios informales.
d) Podían adquirirse por ocupación.

194. La concesión de tierras públicas a un particular para que las cultive por un largo tiempo o a perpetuidad se encuentra en el origen:

a) De las servidumbres.
b) Del usufructo.
c) Del derecho de superficie.
d) De la enfiteusis.

195. El Código Civil establece que las servidumbres se extinguen por la reunión en la misma persona, sea de los propietarios de las heredades o de un terreno, del predio dominante y del predio sirviente. En atención a ello, las servidumbres se estarían extinguiendo por:

a) Renuncia.
b) Confusión.
c) Falta de uso.
d) Imposibilidad de uso.

196. ¿Qué causa de extinción del usufructo no se justificaría con respecto a las servidumbres?

a) La adquisición de la propiedad de la cosa por parte del titular del derecho de que se trate.
b) La ausencia de ejercicio de las facultades derivadas del derecho por el tiempo establecido para usucapir.
c) La destrucción material de la cosa.
d) La capitidisminución que afectara a la persona del titular.

197. ¿Cómo podía defenderse el usufructuario frente al extraño que lo ha expulsado violentamente de la finca que se encontraba usufructuando?

a) Con el interdicto *unde vi*.
b) Llamando al nudo propietario para que presente el interdicto oportuno.
c) Presentando la *vindicatio usus fructus*, dado que el pretor no le reconocía interdictos.
d) Mediante la acción negatoria.

198. ¿Cuál fue la vía más usualmente empleada para la constitución del usufructo durante todo el Derecho clásico?

a) Los pactos y estipulaciones.
b) La cesión ante el magistrado.
c) El legado.
d) La mancipación.

199. Para la protección de su derecho, el superficiario contaba:

a) Solo con las acciones típicas de la relación contractual suscrita con el propietario.
b) Con el interdicto *uti possidetis*.
c) Con la común acción reivindicatoria.
d) Con un interdicto especial.

200. La denominada «servidumbre por destino de padre de familia» hace referencia:

a) A un particular modo de adquisición de las servidumbres admitido desde el Derecho clásico.
b) A un modo tácito, informal para la constitución de las servidumbres.
c) A toda aquella servidumbre que se constituía por decisión expresa del *paterfamilias* y que este declaraba en su testamento.
d) A la reserva que el transmitente de un fundo podía hacer al tiempo de la *mancipatio*, en el sentido de quedarse con alguna utilidad concreta (como, por ejemplo, la de sacar agua de una fuente, poder cortar leña de sus bosques, etc.) de las que proporcionara el mismo inmueble cuya propiedad enajenaba.

Cuestionario n.º 10. GARANTÍAS REALES

201. Si el deudor mancipa una de sus fincas en garantía del préstamo que antes le ha concedido el adquirente, se trata de un caso de:

a) Fiducia
b) Prenda.
c) Hipoteca.
d) Anticresis.

202. ¿Qué derecho no exige ni incorpora en su contenido que la cosa se entregue a la persona de su titular?

a) La prenda.
b) La hipoteca.
c) El usufructo.
d) La enfiteusis.

203. ¿Qué acción tiene reconocida el deudor que ha cumplido al objeto de que el acreedor le restituya la cosa que le dio en prenda?

a) La reivindicatoria.
b) La fiduciaria.
c) La pignoraticia.
d) La serviana.

204. Si Cayo vende y entrega a Ticio lo que antes había hipotecado a favor de Mevio, ¿tendrá alguna acción este contra Ticio ante el incumplimiento del crédito contraído por Cayo?

a) No, deberá dirigirse contra Cayo.
b) No, porque la hipoteca no impide que el deudor-propietario pueda transmitir el dominio sobre la cosa hipotecada.
c) Sí, la acción reivindicatoria.
d) Sí, la acción serviana.

205. ¿Podía hipotecarse una finca que ya se encontraba hipotecada en garantía de otra deuda contraída con otro acreedor?

a) No, bajo ninguna circunstancia.
b) No, aunque excepcionalmente se permitiera.
c) Sí, debiendo los acreedores repartir en partes iguales el montante que, llegado el caso, se obtuviera con la venta del inmueble.
d) Sí, aunque se preveía que el primer acreedor tendría un mejor derecho para el cobro.

206. Por la fiducia *cum creditore*:

a) El dominio sobre la cosa se transmitía al acreedor, aunque no necesariamente se le hiciera entrega de ella.
b) Se transmitía el dominio de la cosa, la cual indefectiblemente debía entregarse al acreedor.
c) Se transmitía la posesión de la cosa, quedándose el deudor con el dominio sobre ella.
d) No se transmitía ni el dominio ni la posesión de la cosa.

207. ¿Cómo debía proceder el acreedor prendario si la deuda garantizada con la cosa no se pagaba tal y como se había estipulado?

a) Debía reclamar la cosa del deudor a fin de que se la entregara en propiedad.
b) Debía reclamar la cosa del deudor a fin de venderla para, con lo obtenido, saldar la deuda.
c) En un principio se solía pactar que podía hacerse con la propiedad de la cosa ante el solo incumplimiento, práctica luego prohibida, por usuraria.
d) De ninguna manera en especial, pues desde la constitución de la garantía el acreedor ostentaba el pleno dominio sobre la cosa.

208. ¿Cuál de los siguientes institutos aparece más tarde en la práctica jurídica romana?

a) El usufructo.
b) La fiducia.
c) La prenda.
d) La hipoteca.

209. ¿Cuál de estas figuras no conduce a la constitución de un *ius in re aliena*, un derecho real sobre la cosa que a otro pertenece?

a) El usufructo.
b) La fiducia.
c) La prenda.
d) La hipoteca.

210. La acción *fiduciae* se atribuía:

a) Al deudor para que el acreedor le transmitiera la propiedad de la cosa una vez hubiera cumplido con la deuda.
b) Al acreedor para que el deudor le transmitiera la propiedad de la cosa si no había cumplido con la deuda.
c) Al acreedor para que el deudor le transmitiera la posesión de la cosa si no había cumplido con la deuda.
d) Al acreedor frente a todo aquel que le sustrajera la cosa que el deudor le había confiado.

211. ¿Qué bienes podían hipotecarse?

a) Solo los corporales.
b) Solo los *mancipi*.
c) Solo los inmuebles.
d) Solo los que estuvieran en el comercio.

212. Legalmente, hoy en día, la anticresis se define como el derecho real que se concede «al acreedor por el deudor, o un tercero por él, poniéndole en posesión de un inmueble, y autorizándolo a percibir los frutos para imputarlos anualmente sobre los intereses del crédito, si son debidos; y en caso de exceder, sobre el capital, o sobre el capital solamente si no se deben intereses». Así como se describe, ¿se conoció la fórmula característica de la anticresis en época de los romanos?

a) No, la anticresis es un instituto que nace mucho después, durante la Edad Media.
b) Sí, al amparo de ciertos pactos relativos a la prenda.
c) Sí, al amparo de ciertos pactos relativos a la hipoteca.
d) Sí, como una modalidad de fiducia.

213. ¿Qué acción tenía el acreedor frente al deudor que, sin saberlo, le hubiera entregado una cosa cuya propiedad civil era de otro?

a) Ninguna, pues el legítimo propietario no podía reivindicar la cosa puesta como garantía.
b) La serviana.
c) La pignoraticia ordinaria.
d) La pignoraticia contraria.

214. Consecuencia ineludible del carácter accesorio de la prenda con respecto al crédito para cuyo aseguramiento se constituye es que se extinga:

a) Por la renuncia a la garantía que efectúe el acreedor, por ejemplo, devolviendo voluntariamente la cosa al deudor.
b) Cuando la cosa se destruye totalmente.
c) Cuando el crédito se satisface en su integridad.
d) Por quedar la cosa fuera del comercio.

215. ¿Con qué recurso contaba el acreedor hipotecario de segundo rango para poder cobrar primero en el expediente de la venta forzosa o ejecución de la cosa hipotecada?

a) Con ninguno en especial, en atención a que todos los acreedores hipotecarios habrían de cobrar a prorrata sobre lo que se obtuviera como resultado.
b) Con el llamado *ius offerendi*.
c) Con la acción serviana.
d) Con el interdicto salviano.

216. Una vez ejecutada, vendida a iniciativa del acreedor la cosa que se hubiera pignorado, ¿qué pasaría si el montante logrado en ella no alcanzara para saldar la deuda impaga?

a) El crédito se daría, igualmente, por total y definitivamente extinguido.
b) El deudor estaría obligado a entregarle al acreedor otra cosa de su propiedad como garantía.
c) El deudor aún estaría obligado frente al acreedor por lo restante.
d) El acreedor podría dirigirse por el resto contra el tercero que hubiera comprado el bien en esa instancia.

217. A mediados del siglo III, Cayo hipoteca su casa en garantía de la deuda que ha contraído con Tiburcio. Unos meses después, y no habiendo saldado todavía aquella deuda, Cayo le pide a Ticio que le preste unos cuantos miles de sestercios para refaccionar la casa. Sucede que, por falta de fondos, Cayo deja de abonar la deuda de Tiburcio y este lo demanda. Tal y como se plantea el caso, ¿cuál de los dos acreedores gozaría de preferencia para el cobro?

a) Tiburcio, dado que fue el acreedor a cuyo favor se ofreció la casa como garantía.
b) Tiburcio, puesto que el supuesto no expresa en ningún momento que se haya constituido garantía alguna a favor de Ticio.
c) Tiburcio, en función de que la hipoteca no resulta posible sobre bienes ya hipotecados.
d) Ticio, por tener reconocida una hipoteca tácita aunque preferente sobre la casa.

218. El deudor, propietario de una cosa, que antes de cumplir con el pago acordado la sustrae de quien la retiene en prenda:

a) No incurre en tipo alguno de responsabilidad.
b) No comete hurto, dado que la cosa es de su propiedad.
c) Comete *furtum usus*.
d) Comete *furtum possessionis*.

219. El acreedor que, sin haberlo pactado con el deudor, se aprovecha, emplea la cosa que le fue entregada en prenda para su disfrute:

a) No incurre en tipo alguno de responsabilidad.
b) No comete hurto, dado que la cosa es de su propiedad.
c) Comete *furtum usus*.
d) Comete *furtum possessionis*.

220. Cayo se dirigía a su casa con un anillo que Ticio recién le había entregado en prenda. En el camino, se tropieza con un grupo de truhanes que, sin que en ese instante lo advierta, logran sustraerle el anillo. Al llegar a casa se da cuenta de ello, aunque decide no decirle nada a Ticio por el momento. Es de este modo que unos días después, mientras paseaba por el mercado, descubre, no sin cierta complacencia, que en una de las tiendas el anillo se encuentra expuesto para la venta. Así las cosas, ¿qué debería hacer

Cayo para recuperar el anillo teniendo en cuenta que los hechos se produjeron a finales del siglo II de nuestra era?

a) Acudir a Ticio instándole a la presentación del interdicto o acción que correspondiera.
b) Ejercitar la acción serviana contra el comerciante.
c) Interponer contra el comerciante el interdicto *utrubi*, del que en todo caso Cayo habría de salir victorioso.
d) Demandar a Ticio mediante la acción pignoraticia.

Cuestionario n.º 11. **NEGOCIO JURÍDICO**

221. El pago que el locatario realiza todos los meses a quien es propietario de la cosa que disfruta, desde un punto de vista técnico, debe juzgarse:

a) Un hecho jurídico.
b) Un acto jurídico.
c) Un negocio jurídico.
d) Un contrato.

222. El incendio fortuito en que perece la cosa entregada en depósito y que, por haberse producido sin culpa del depositario, le exime de cualquier responsabilidad al respecto se trataría de un:

a) Mero acontecimiento, sin relevancia jurídica.
b) Hecho jurídico.
c) Acto jurídico.
d) Negocio jurídico.

223. En función de su precedente romano, ¿con qué concepto puede identificarse más plenamente el instituto del matrimonio?

a) Con el de hecho jurídico.
b) Con el de acto jurídico.
c) Con el de negocio jurídico.
d) Con el de contrato.

224. ¿Qué se entiende por elementos naturales del negocio jurídico?

a) Aquellos que deben estar presentes ineludiblemente para que el negocio se tenga por existente.
b) Aquellos que acompañan de suyo al tipo de negocio de que se trate pero que las partes pueden excluir para el caso.
c) Aquellos que, como el modo o cargo, pueden incorporarse por la libre iniciativa de las partes.
d) Aquellos que, como la condición o el plazo, suelen acompañar al negocio vinculándolo en cuanto a su eficacia.

225. ¿Qué tipo de negocio jurídico es la compraventa?

a) Un negocio solemne.
b) Un negocio unilateral.
c) Un negocio abstracto.
d) Un negocio oneroso.

226. Ticio quiere comprarle a Cayo la finca en la que vive. De celebrarse finalmente la compraventa, ese inmueble sería con respecto al negocio:

a) Un elemento esencial.
b) Un elemento natural.
c) Un elemento accidental.
d) Un elemento subjetivo.

227. En Roma, el testamento, según los criterios conforme a los que modernamente se suelen clasificar los negocios jurídicos, se reputaría:

a) Informal.
b) Oneroso.
c) *Inter vivos*.
d) Gratuito.

228. En relación con el negocio de la *mancipatio*, la forma seguida para su celebración constituiría un elemento:

a) Esencial.

b) Natural.
c) Accidental.
d) Accesorio.

229. Si Ticio había estipulado a favor de Cayo que le pagaría una cierta cantidad de dinero, suma que realmente correspondía al pago de un servicio que después nunca fue realizado por Cayo, ¿cómo podía defenderse Ticio ante la acción de Cayo reclamando ese dinero?

a) De ningún modo, dado que la estipulación supone un negocio de carácter abstracto, de manera que la causa por la que se hubiera estipulado no resultaba relevante en absoluto.
b) Negando, simplemente, que la estipulación hubiera tenido lugar.
c) Presentando la oportuna excepción, dada la mala fe con la que se comprobó que había actuado el demandante.
d) Dejándose vencer en el juicio instado por Cayo, para, a continuación, instar con la acción derivada de la locación de servicios convenida, la restitución íntegra por los hechos.

230. En una de sus obras más influyentes, *De Officiis*, Cicerón nos cuenta el engaño perpetrado por Picio frente a Cayo Canio, quien le compró una villa situada a las orillas del mar, luego de que Picio le hubiera hecho creer en la extraordinaria copiosidad de las aguas de la zona. La estratagema de Picio había consistido en contratar a un buen número de pescadores para que fueran a pescar el día en que Cayo Canio estaba citado, al cual, además, esperaba con magníficas viandas, con lo que favoreció que se confundiera sobre su procedencia. Expuesto así el supuesto, ¿habría sido válida la compraventa suscrita entre las partes?

a) No, al existir un claro dolo por parte de Picio.
b) No, por tratarse de un caso de simulación relativa.
c) No, por tratarse de un caso de simulación absoluta.
d) Sí, pese al dolo de Picio.

231. También Cicerón, en otra sede, nos relata sobre la célebre Causa Curiana. El caso constituye un precedente excepcional en relación con una cuestión de las más importantes que atañen al negocio jurídico; ¿con cuál exactamente?

a) Con la interpretación más ajustada que debe darse a los negocios jurídicos.

b) Con la doctrina sobre los vicios de la voluntad o consentimiento.
c) Con el alcance de la representación en los negocios y contratos.
d) Con la noción de anulabilidad respecto de los negocios jurídicos.

232. Cayo hipoteca en favor de Ticio una finca. El contrato de hipoteca suscrito entre ambos se perfilaría como un negocio:

a) Solemne.
b) Gratuito.
c) Abstracto.
d) Informal.

233. Durante su mandato, Augusto dictó una serie de leyes, llamadas «caducarias», por las que, entre otras cosas, estableció la obligación de casarse a los hombres mayores de veinticinco años y menores de sesenta. Quienes, pese a todo, permanecieran solteros, no podrían adquirir nada a título de heredero. Pues bien, sucede que, viendo que su padre estaba pronto a fallecer, y para evitar quedarse sin la parte pertinente de la herencia, Cayo contrae rápidas nupcias con Marcia, una prima suya que decide ayudarle. ¿Puede decirse que el matrimonio entre Cayo y Marcia fue válido?

a) Aunque se discute sobre el alcance y consecuencias de la simulación antes del periodo posclásico, el matrimonio parecería nulo; para la doctrina moderna, estaríamos ante un caso de simulación absoluta.
b) Aunque se discute sobre el alcance y consecuencias de la simulación antes del periodo posclásico, el matrimonio parecería nulo; para la doctrina moderna, estaríamos ante un caso de simulación relativa.
c) No, por el dolo flagrante en que incurre Cayo.
d) Sí, en atención a que lo único que se observa en el supuesto es la reserva mental de Cayo.

234. ¿De qué acción dispone quien alquila algo contra aquel que sabía que la cosa no era de la calidad que dijo al contratar?

a) De la *actio quod metus causa*.
b) De la acción de dolo.
c) De la acción que procede de la locación.
d) De la *actio furti*.

235. Marco compra una casa a Cayo, entregándole en ese instante el total del precio acordado y conviniéndose entre ambos la celebración de la correspondiente *mancipatio* un mes más tarde. Próximo el día señalado, y dado que por problemas de última hora tiene que ausentarse, Marco le pide a Ticio que participe por él en la *mancipatio*. ¿De quién sería la casa como resultado de esa *mancipatio*?

a) Aún de Cayo, pues no fue Ticio la persona que se la había comprado.
b) De Marco, porque Ticio actuó como su representante.
c) De Marco, porque Ticio actuó en su nombre.
d) De Ticio, pese a haber actuado por cuenta de Marco.

236. La *actio doli* se reconocía:

a) Subsidiaria.
b) Reipersecutoria.
c) Mixta.
d) Real.

237. El acontecimiento futuro pero objetivamente cierto del cual se hace depender la eficacia de un concreto negocio es:

a) Una condición suspensiva.
b) Una condición resolutoria.
c) Un término.
d) Un cargo.

238. Si Cayo dona a Ticio una finca rústica con la condición de que una décima parte de lo que obtenga a través de su explotación lo destine a obras pías, se habrá celebrado:

a) Una donación bajo condición suspensiva.
b) Una donación bajo condición resolutoria.
c) Una donación a término.
d) Una donación modal.

239. Si Cayo estipula a favor de Ticio que le dará unos cuantos sestercios si logra convencer a su amigo Sempronio de que le venda un caballo:

a) La estipulación es nula pues, en cuanto negocio, no admite que se someta a modalidad de tipo alguno.

b) La estipulación es válida, aunque sometida a una condición suspensiva.
c) La estipulación es válida, aunque sometida a una condición resolutoria.
d) La estipulación es válida, aunque sometida a término.

240. Siguiendo con el caso de la pregunta anterior, ¿podría decirse que Cayo debe a Ticio la cantidad señalada desde el mismo momento de la estipulación?

a) No, pues la estipulación es nula al haberse sometido a la modalidad que se comenta.
b) Sí; Cayo le deberá esa cantidad hasta que no se acredite definitivamente que Ticio no pudo recabar el consentimiento de Sempronio para la venta del caballo.
c) No; solo se deberá esa cantidad si, a requerimiento o por la insistencia de Ticio, Sempronio llega a vender a Cayo el caballo.
d) Sí, dado que toda estipulación despliega sus efectos a partir del justo instante en que se celebra.

Cuestionario n.º 12. **OBLIGACIONES: TIPOS Y FUENTES**

241. El vínculo reconocido por el Derecho por cuya virtud una persona debe dar, hacer o no hacer algo en favor de otra es:

a) Un acto jurídico.
b) Una obligación.
c) Un contrato.
d) Un negocio jurídico.

242. Cuando varias personas están obligadas con respecto al total que en conjunto le deben a otra, nos encontramos ante una obligación:

a) Mancomunada.
b) Solidaria.
c) Cumulativa.
d) Ambulatoria.

243. Quien ha estipulado a favor de otra persona el pago de una cierta cantidad de dinero debe cumplir con una obligación:

a) Indivisible.
b) Genérica.
c) Alternativa.
d) Facultativa.

244. La obligación que emana de la estipulación por la que un *paterfamilias* se compromete a dar algo en particular es:

a) Alternativa.
b) Civil.
c) Honoraria.
d) Natural.

245. Las obligaciones que acompañan a la cosa, de modo que quede obligado quien en cada momento sea el propietario o titular de la cosa, se denominan:

a) Naturales.
b) Específicas.
c) Ambulatorias.
d) Cumulativas.

246. Las obligaciones que resultan de un contrato de compraventa son:

a) Ambulatorias.
b) Civiles.
c) Honorarias.
d) Cumulativas.

247. Si Cayo indica en su testamento que se le dé a Ticio una villa en el campo o una casa en la ciudad, los herederos de Cayo estarán sometidos a una obligación:

a) Alternativa.
b) Facultativa.
c) Cumulativa.
d) Natural.

248. Las obligaciones que carecen de una acción, civil o pretoria, para lograr su efectividad reciben el nombre de:

a) Ordinarias.
b) Genéricas.
c) Naturales.
d) Alternativas.

249. En la etapa clásica del Derecho romano, ¿se entendía que nacían obligaciones como consecuencia de la comisión de un ilícito?

a) No, en absoluto.
b) No, por regla general, al no existir convenio alguno entre el actor y el perjudicado.
c) Sí, únicamente cuando el *ius civile* lo preveía.
d) Sí, desde luego.

250. En relación con las fuentes de las obligaciones, la gestión de negocios ajenos (*negotiorum gestio*) constituye un:

a) Contrato.
b) Cuasicontrato.
c) Delito.
d) Cuasidelito.

251. ¿A partir de qué instante surgen las obligaciones que derivan de un contrato de comodato?

a) Desde que las partes se pongan de acuerdo en celebrarlo.
b) Desde que el comodatario reciba la cosa.
c) Desde que el comodatario devuelva la cosa.
d) Desde que el comodatario se comprometa formalmente a cuidar de la cosa y a devolverla en el tiempo convenido.

252. El negocio por el que, para la consecución de un fin común, dos o más personas deciden aportar ciertos bienes, incluso su trabajo, comprometiéndose a repartir tanto ganancias como pérdidas, se trata de un contrato:

a) Real.

b) Literal.
c) Verbal.
d) Consensual.

253. ¿Qué le falta al matrimonio para que sea un contrato?

a) La concurrencia de consentimientos.
b) La celebración de un rito, imprescindible en todo punto para que nazcan obligaciones.
c) Esa dimensión ineludiblemente patrimonial que se predica de los contratos.
d) El reconocimiento por el ordenamiento civil del instituto.

254. ¿Cuáles son las fuentes de las obligaciones en las *Institutas* de Gayo?

a) Los contratos.
b) Los contratos y los delitos.
c) Los contratos, los cuasicontratos y los delitos.
d) Los contratos, los cuasicontratos, los delitos y los cuasidelitos.

255. Si Cayo conviene en arrendarle a Ticio un fundo para que proceda a su cultivo, entre ellos se concluirá un contrato:

a) Real.
b) Consensual.
c) Verbal.
d) Literal.

256. Ejemplo de delito pretoriano es:

a) El hurto.
b) El robo.
c) El dolo.
d) El hurto o los daños causados por los dependientes de algunos empresarios.

257. Si Marco comisiona a Sempronio para que le compre una casa, ¿en qué momento quedará Sempronio obligado a cumplir con la gestión?

a) En aquel en que compre efectivamente la casa.

b) En aquel en que acepte el mandato.
c) En aquel en que pague el precio que valga la casa.
d) En aquel en que el vendedor le transmita la propiedad civil de la casa.

258. Marco adquirió un esclavo sin saber ni él ni el vendedor que unos días antes se había embriagado y había destrozado, por efectos del alcohol, unos setos de Sempronio. Enterado Sempronio de a quién correspondía el actual dominio del esclavo, se dirigió contra Marco para que le indemnizara; ¿debía responder Marco con respecto al comportamiento del esclavo?

a) No, dado que los daños se produjeron antes de ser el esclavo de su propiedad.
b) Sí, pues en el caso se contempla una típica obligación ambulatoria.
c) No, aunque tendrá que entregarle el esclavo en *noxa* a Sempronio.
d) Sí, pero no podría servirse de la entrega del esclavo en *noxa* para eludir pagar la indemnización.

259. Si Cayo y Ticio roban un caballo:

a) Ninguno podrá considerarse deudor con respecto al propietario del caballo.
b) Cada uno de ellos deberá responder por la entera sanción pecuniaria que corresponda al delito.
c) El pago de la pena por cualquiera de ellos extinguirá la obligación a cargo del otro.
d) Cada uno estará obligado con respecto a la mitad de la sanción prevista para el delito.

260. ¿Qué clase de contrato se da cuando el deudor le entrega al acreedor una cosa en prenda?

a) Un contrato real.
b) Un contrato consensual.
c) Un contrato verbal.
d) El mismo contrato que aquel del que derive el crédito cuyo cobro pretende asegurarse.

Cuestionario n.º 13. **DELITOS**

261. ¿Qué delito no exigía el dolo por parte del autor, bastando con que se produjera por simple culpa o negligencia?

a) El *furtum manifestum*.
b) El *furtum nec manifestum*.
c) El de *rapina*.
d) El *damnum iniuria datum*.

262. Por regla general, las acciones penales:

a) Eran activamente transmisibles.
b) Eran pasivamente transmisibles.
c) Eran activa y pasivamente transmisibles.
d) No se transmitían ni activa ni pasivamente.

263. ¿Quién no tenía, en la terminología empleada por Theodor Mommsen, capacidad penal, esto es, aptitud suficiente como para cometer un delito?

a) El esclavo.
b) El hijo de familia.
c) El infante.
d) El impúber próximo a la pubertad.

264. El homicidio de un ciudadano romano suponía:

a) Un crimen.
b) Un delito de lesiones (*iniuriae*).
c) Un delito de daño.
d) Un delito pretorio o cuasidelito.

265. El sujeto que aconsejaba a otro robar, cuando este efectivamente lo hiciera:

a) No incurría en responsabilidad.
b) Se consideraba cómplice.
c) Se reputaba coautor.
d) Podía ser perseguido por la acción de hurto manifiesto.

266. ¿A cuál de las siguientes personas no le competía la acción de hurto?

a) Al dueño de la cosa hurtada.
b) Al comodatario.
c) Al comprador de la cosa, al que el vendedor todavía no se la hubiera entregado.
d) A quien sin ser propietario legítimo de la cosa, pero creyendo serlo, la tuviera en su poder cuando fue hurtada.

267. Según la opinión de los bizantinos, quien ponía en un balcón o una ventana algo que pudiera llegar a caer a la vía pública cometía:

a) Un delito de daño.
b) Un delito de lesiones.
c) Un delito doloso.
d) Un cuasidelito.

268. Con el dinero que le hurtó a Sempronio, Ticio le pagó a Cayo, que no sabía de su procedencia, la deuda que con él tenía contraída. Ante lo ocurrido, ¿qué acciones podría presentar Sempronio?

a) La *actio furti* contra Ticio y la reivindicatoria contra Cayo.
b) La *actio furti* contra Ticio y Cayo.
c) La *actio furti* contra Ticio y la *condictio furtiva* contra Cayo.
d) La *actio furti* y la *condictio furtiva* contra Ticio.

269. El robo de cosas pertenecientes al pueblo constituía:

a) Un delito de hurto.
b) Un delito de *rapina*.
c) Un delito de *iniuriae.*
d) Un crimen.

270. ¿Perpetraba hurto el heredero que hallaba en el ajuar del causante algo que luego vendía, sin llegar a saber en ningún momento que era de otro, concretamente un amigo del difunto que se lo había dejado unos días antes de su muerte?

a) No, pues le faltaba el *animus furandi*.

b) No, pero contra él el propietario de la cosa podía accionar con la *condictio furtiva*.
c) Sí, incurría en hurto flagrante o manifiesto.
d) Sí, aunque el hurto no era manifiesto.

271. ¿Para qué acción se encontraba prevista la litiscrescencia?

a) Para la de hurto.
b) Para la *actio vi bonorum raptorum*.
c) Para la acción de la Ley Aquilia.
d) Para la acción por *iniuriae*.

272. ¿Qué pena se imponía al ladrón que era sorprendido llevando a su casa lo que recién había sustraído?

a) El pago de cuanto valiera la cosa.
b) El pago de dos veces el valor de la cosa.
c) El pago de tres veces el valor de la cosa.
d) El pago de cuatro veces el valor de la cosa.

273. Cayo tenía en usufructo a Stico, esclavo propiedad de Ticio. Un día que Cayo había mandado a Stico a cerrar por él unos negocios, Stico sufre la ira de Mevio, quien lo agrede al no estar de acuerdo con las condiciones que le transmitía de parte de Cayo. Así las cosas, ¿quién y con qué acción podía demandar a Mevio?

a) Cayo y Ticio, los dos necesariamente de acuerdo.
b) Ticio, con una *actio in factum*.
c) Cayo, con la *actio legis aquiliae*.
d) Cayo, con una *actio utilis legis aquiliae*.

274. Las lesiones inferidas por descuido a un esclavo ajeno daban lugar a un delito de:

a) Daño.
b) Dolo.
c) *Iniuriae*.
d) *Metus*.

275. ¿Qué acción correspondía contra el que intencionalmente liberaba los animales de otro, dejándolos escapar?

a) La acción directa de la Ley Aquilia.
b) La acción de hurto.
c) La acción por *iniuriae*.
d) Una *actio in factum*.

276. El *sui iuris* que difamaba en público a una ciudadana romana incurría en:

a) Un crimen.
b) Un delito de daño.
c) Un delito de lesiones.
d) Un cuasidelito.

277. ¿Qué ilícito cometía Ticio si forzaba a Cayo a que le vendiera su casa mediante graves amenazas?

a) Dolo.
b) *Metus*.
c) Daño.
d) *Iniuriae*.

278. Si el que había hurtado un caballo lo castigaba hasta la muerte, esa persona estaba sujeta:

a) A la acción por el hurto.
b) A la acción del capítulo I de la Ley Aquilia.
c) A la acción del capítulo III de la Ley Aquilia.
d) A la acción por el hurto y el daño.

279. ¿Podría el acreedor común o quirografario interponer alguna acción penal contra el que violentamente hubiera arrebatado a su deudor el de mayor valor de los bienes de este?

a) No, ninguna.
b) Sí, la *actio furti*.
c) Sí, la *actio vi bonorum raptorum*.
d) Sí, la *actio legis aquiliae*.

280. Cayo, un ilustre ladrón de la ciudad, tropieza con Ticio al solo objeto de que se le caigan las monedas que este lleva en la mano, monedas que terminan en el suelo. Sempronio, otro pillo que, sin tener nada que ver con Cayo, pasa por ahí, es quien las agarra, escurriéndose de inmediato en la multitud sin nunca más ser visto. Expuesto así el caso:

a) Cayo no será responsable por ningún tipo de delito.
b) Se ha de entender que Cayo habría hurtado igualmente las monedas.
c) Incumbirá la acción por el daño o perjuicio causado contra Cayo.
d) Cayo responderá frente a Ticio mediante la *condictio furtiva*.

Cuestionario n.º 14. **CONTRATOS REALES**

281. Los contratos reales reciben su nombre del dato de que:

a) Solo se perfeccionan a partir de la *traditio* que se haga de la cosa.
b) Resultan los únicos contratos que generan obligaciones civiles.
c) Todos ellos son los únicos contratos con fuente en el *ius civile*.
d) Tienen por finalidad la constitución o transmisión de derechos reales.

282. La entrega de una cosa fungible con la obligación por parte de quien la recibe de devolver igual género y cantidad constituye un contrato de:

a) Mutuo.
b) Comodato.
c) Depósito.
d) Precario.

283. ¿Qué contrato supone un préstamo de uso?

a) El mutuo.
b) El comodato.
c) El depósito.
d) La prenda.

284. ¿Con qué otro contrato puede llegar a confundirse el depósito cuando se permite al depositario disponer de lo que se le entrega?

a) Con la permuta.
b) Con el comodato.
c) Con el mutuo.
d) Con el secuestro.

285. ¿Qué tipo contractual encuentra su más probable antecedente en la *fiducia cum amico*?

a) El mutuo.
b) El depósito.
c) La prenda.
d) La permuta.

286. Los intereses en el mutuo:

a) Se entendían comprendidos.
b) Estaban prohibidos.
c) Debían pactarse expresamente.
d) Podían capitalizarse, dando lugar a la figura del anatocismo.

287. No es un contrato real:

a) El mutuo cuando no es de dinero.
b) La prenda de inmuebles.
c) El secuestro de bienes muebles.
d) El mandato de venta de un fundo.

288. El tercero que custodia la cosa litigiosa con la obligación de entregársela a quien resulte en la contienda triunfador se llama:

a) Depositario.
b) Comodatario.
c) Secuestratario.
d) Precarista.

289. ¿Puede el propietario de una cosa darla en comodato a cambio de una contraprestación?

a) Sí, sin mayores inconvenientes.
b) No, pues las cesiones de ese tipo se hallan prohibidas.
c) No, porque entonces en realidad se trataría de una permuta.
d) No, porque, si así fuera, lo que se daría en verdad sería un contrato de arrendamiento.

290. El comodatario:

a) Debe restituir la cosa prestada en cualquier momento en que se lo pida el comodante.
b) No tiene, dado el carácter gratuito del comodato, acción alguna contra el comodante.
c) Puede servirse de la cosa.
d) No responde por custodia.

291. El depósito se dice necesario o, también, miserable cuando:

a) El depositario puede disponer de los bienes que le han sido confiados.
b) El depositario se ha asegurado no responder por dolo.
c) Se pacta una cierta retribución para el depositario.
d) Se contrae en función de circunstancias objetivamente excepcionales.

292. Si Cayo le deja gratuitamente a Ticio una casa para que viva en tanto aquel no disponga ocuparla cuando le convenga, Ticio es con respecto al inmueble:

a) Depositario.
b) Comodatario.
c) Precarista.
d) Locatario.

293. El mutuario:

a) No puede usar de las cosas que se le presten.
b) Solo adquiere la posesión de lo prestado, pero nunca su dominio.
c) Responde por custodia frente al mutuante.
d) Puede disponer libremente de las cosas prestadas.

294. El negocio por el que se entrega una cosa al objeto de que sea vendida, pudiendo quien la recibe quedarse con la diferencia si logra venderla por más del precio que se fija de antemano, conlleva:

a) Una permuta.
b) Una compraventa.
c) Un mutuo.
d) Un contrato estimatorio.

295. El cobro de lo indebido refleja:

a) Un contrato real típico.
b) Un contrato real innominado.
c) Una dación sin causa (*datio ob causam*).
d) Una dación a cambio de algo (*datio ob rem*).

296. A partir del senadoconsulto Macedoniano, si un hijo de familia tomaba dinero en préstamo por su cuenta y riesgo:

a) Cuando se convirtiera en *sui iuris*, debía devolver el doble.
b) Tanto él como quien se lo hubiera dado cometían un delito.
c) El padre debía restituir igualmente el dinero.
d) El prestamista no podría accionar con éxito ni contra el hijo ni contra el padre.

297. ¿Podía exigirse que cumpliera con su palabra aquel que había prometido informalmente prestar varios miles de sestercios?

a) No, porque, en principio, esa persona no se encontraba obligada.
b) Sí, con la *actio certae creditae pecuniae*.
c) Sí, con la *actio ex stipulatu*.
d) Sí, con la *condictio indebiti*.

298. Sin olvidar que las preguntas que se proponen se refieren, salvo indicación en sentido contrario, al Derecho clásico, ¿de qué recurso disponía el individuo que, habiendo consentido intercambiar uno de sus esclavos por dos bueyes, había ya entregado el esclavo pero nada había recibido de la contraparte?

a) De la acción común de la compraventa.

b) De la *actio praescriptis verbis*, por la que podía exigir la transmisión de los dos bueyes.
c) De una *condictio*, a cuyo través podía instar que se le restituyera el esclavo.
d) De la *actio furti*.

299. ¿Cómo cabía proceder contra la persona que recibía dinero en pago de una deuda sabiendo que quien se lo ofrecía nada le debía?

a) Con la *actio praescriptis verbis*.
b) Con la *reivindicatio*.
c) Con la *condictio indebiti*.
d) Con la *condictio furtiva*.

300. El caso más significativo de *datio ex eventu* (presunción de entrega a partir de un hecho) lo representa:

a) El pago de lo indebido.
b) La permuta.
c) El precario.
d) El hurto de dinero.

Cuestionario n.º 15. **CONTRATOS CONSENSUALES**

301. Los consensuales son contratos:

a) De buena fe.
b) De derecho estricto.
c) Provenientes del *ius civile*.
d) Susceptibles de contraerse exclusivamente entre ciudadanos romanos.

302. ¿A qué se apunta cuando se advierte sobre la reciprocidad de los contratos consensuales?

a) A su carácter de contratos de buena fe.
b) A su carácter de contratos de derecho estricto.

c) A que son contratos que requieren, como su propio nombre indica, del consenso entre las partes.
d) Al hecho de que, desde su perfección, lo común es que surjan obligaciones para todos los sujetos implicados.

303. Para la perfección del contrato de compraventa se precisa:

a) Que las partes se pongan de acuerdo sobre la cosa y el precio.
b) Que las partes se pongan de acuerdo sobre la cosa y el precio, y este efectivamente se pague.
c) Que las partes se pongan de acuerdo sobra la cosa y el precio, y que ambas prestaciones se cumplan.
d) Que las partes documenten por escrito el contrato.

304. Según la terminología moderna, ¿a qué contrato se califica de sinalagmático imperfecto?

a) A la compraventa.
b) A la locación.
c) Al de sociedad.
d) Al mandato.

305. En relación con los contratos consensuales, la doctrina alude a una cierta regla de interdependencia procesal, con base en la *exceptio non adimpleti contractus*. ¿En qué consistía, exactamente, este recurso?

a) En la posibilidad de dejar sin efecto el contrato ya concluido si las partes se ponían de acuerdo.
b) En la facultad que tenía cualquiera de ambas partes de resolver a su libre arbitrio el contrato.
c) En la mayor libertad que ostentaba el juez para conocer y determinar sobre el asunto.
d) En que ninguna de las partes podía reclamar a la otra si antes no cumplía o había ofrecido cumplir con la prestación que estaba a su cargo.

306. ¿Qué acción puede ejercitar el comprador de una *res mancipi* que ya la tiene en su poder al objeto de que el vendedor le transmita la propiedad civil por *mancipatio*?

a) La *actio empti*.

b) La *actio venditi*.
c) La *actio auctoritatis*.
d) Ninguna, dado que el vendedor a lo único que se obliga por el contrato es a transmitir la *vacua possessio* (posesión pacífica) de la cosa, y en el caso esta ya se ha entregado.

307. ¿Qué cosas se consideraba que no podían ser objeto de compraventa?

a) Las ajenas.
b) Las futuras.
c) Las públicas.
d) Las incorporales.

308. Si Cayo constituye una servidumbre a favor de Marco, luego de que este le haya pagado siete mil sestercios para que lo haga, entre ellos se habrá concluido un contrato:

a) De compraventa.
b) De arrendamiento.
c) Innominado.
d) De servidumbre.

309. Ticio conviene con Cayo en venderle el esclavo Stico por dos mil sestercios. Cayo paga al instante, posponiéndose la entrega del esclavo una semana. De conformidad con la legislación justinianea, ¿qué consecuencias traería consigo la muerte repentina del esclavo antes de cumplirse el plazo para su entrega?

a) De no mediar culpa por parte de Ticio, el riesgo por la muerte del esclavo correría a cargo de Cayo.
b) Mediara o no culpa por parte de Ticio, el riesgo por la muerte del esclavo estaría a cargo de Cayo.
c) Cayo podría demandar la devolución del precio, sea cual fuere la causa de la muerte del esclavo.
d) De no mediar culpa por parte de Ticio, Cayo podría ejercitar la *actio empti* para que, al menos, le reintegrara la mitad de lo abonado.

310. Teniendo en cuenta el fundamento de la figura, ¿para qué otro contrato, además de la compraventa, cabría entender comprendida la garantía por evicción?

a) Para el depósito.

b) Para el mandato.
c) Para la permuta.
d) Para el precario.

311. ¿Qué acción específica reconoció el edil curul al objeto de que el comprador pudiera reclamar al que le hubiera vendido una cosa ocultándole algunos de sus defectos?

a) De la *actio doli*.
b) De la *actio empti*.
c) De la *actio redhibitoria*, la cual podía ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la compraventa.
d) De la *actio quanti minoris*, ejercitable durante un plazo máximo de cinco años.

312. Si, a finales del Principado, se vende y entrega un esclavo, apareciendo al rato un tercero que alega ser propietario del mismo, ¿cómo se solventaría la situación, de comprobarse que el tercero era efectivamente el verdadero propietario?

a) El vendedor, en todo caso, debería devolver el doble del precio cobrado.
b) Mediante la *actio auctoritatis*, el comprador podría exigir al vendedor que le reintegrara el doble del precio.
c) El comprador podría exigirle al vendedor la restitución del precio desembolsado, siempre que las partes no hubieran pactado la exención de responsabilidad por evicción y el comprador le hubiera notificado, en su día, de la reclamación que interpuso el tercero.
d) El vendedor debería indemnizar personalmente al tercero, quien habría de quedarse definitivamente sin la propiedad del esclavo, a resultas de la transmisión que de él se realizó al comprador.

313. Si, al vender Cayo una cosa, se reserva la facultad de resolver el contrato, llegado el caso de que el comprador no le abone el precio en el tiempo acordado, ¿de qué tipo de pacto se trata?

a) Un pacto de preferencia.
b) Un pacto comisorio.
c) Un pacto de reventa.
d) Un pacto de retroventa.

314. ¿Qué pacto se suscribe cuando se faculta al vendedor a recuperar la cosa, previa restitución del precio recibido en un plazo no superior al de un año?

a) Un pacto de preferencia.
b) Un pacto comisorio.
c) Un pacto de reventa.
d) Un pacto de retroventa.

315. De convenirse que la venta se resuelva si aparece un tercero ofreciendo por la cosa más dinero que quien la ha comprado, estaremos ante un pacto:

a) De preferencia.
b) De mejor comprador.
c) De retroventa.
d) De reventa.

316. ¿Quién resulta *conductor* en un arrendamiento de obra?

a) La persona que debe pagar el precio o alquiler convenido.
b) La persona que entrega los materiales para que sean transformados.
c) El dueño de los materiales entregados.
d) La persona que ha de operar sobre los materiales entregados.

317. En la locación de una cosa, el arrendador:

a) No debe costear las reparaciones que se demuestren necesarias con respecto a la cosa.
b) No responde por evicción ni por vicios ocultos.
c) En el supuesto de que sea el propietario de la cosa, se halla legitimado para transmitir su dominio aun sin contar con el consentimiento del arrendatario.
d) Se denomina inquilino, si el bien que arrienda es urbano, o colono, si se trata de uno rústico.

318. ¿Qué se entiende por tácita reconducción en el ámbito típico de las locaciones?

a) A la prórroga del contrato por el mero hecho de que, cumplido el término convenido, el arrendatario continúe en la cosa y el arrendador no se oponga.
b) Al mutuo disenso con el que las partes, siquiera informalmente, pueden dar por concluido el arrendamiento.

c) A la extinción del arrendamiento de cosas por vencimiento del término acordado.
d) A la facultad que se reconoce al locatario de dar por extinguido el contrato si la cosa se hace inservible por causas extraordinarias.

319. ¿De qué medio dispone el mandatario para solicitar el reintegro del dinero que adelantó para suscribir el negocio encomendado?

a) De la *actio mandati directa*.
b) De la *actio mandati contraria*.
c) De la *actio praescriptis verbis*.
d) De la *condictio certae creditae pecuniae*.

320. El convenio por cuya virtud una persona se obliga a transportar una serie de mercancías, con derecho a cobrar una cierta suma de dinero por arribar a destino, denota:

a) Un mandato.
b) Una locación.
c) Un contrato de sociedad.
d) Una compraventa.

321. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la gestión de negocios ajenos (*negotiorum gestio*)?

a) La de contrato innominado.
b) La de una locación.
c) La de un mandato.
d) La de cuasicontrato.

322. El *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española define el «contrato de aparcería» por aquel en que se compromete temporalmente un bien a cambio de una participación en los beneficios que su explotación genere. Si se observa con atención, la figura, que reconoce precedentes en ciertas prácticas romanas (*colonia partiaria*), estaría a caballo entre dos contratos; ¿entre cuáles?

a) Entre la compraventa y la locación.
b) Entre el mandato y la locación.
c) Entre la locación y la sociedad.
d) Entre la compraventa y el mandato.

323. El llamado «pacto de cuota litis» se refiere:

a) A una especial manera de retribución del mandatario.
b) A uno de los pactos más comunes con respecto al contrato de sociedad.
c) A una modalidad de gestión de negocios ajenos.
d) Al mandato, cuando consiste en el préstamo que el mandatario haya de realizar a una tercera persona.

324. El mandatario:

a) Podía renunciar a cumplir con el encargo libremente y sin responsabilidad por su parte, dado el eminente carácter personalísimo del mandato.
b) No se hacía responsable si no había cumplido por razones extraordinarias ajenas a su voluntad.
c) Transmitía a sus herederos la obligación de cumplir con el mandato.
d) Estaba facultado para revocar personalmente el mandato.

325. Si Ticio le pide a Cayo que le preste a Sempronio mil sestercios, ¿a través de qué acción y contra quién podrá reclamar Cayo en cuanto a la devolución del dinero prestado?

a) Exclusivamente a través de la *actio certae creditae pecuniae* contra Sempronio.
b) Exclusivamente a través de la *actio mandati* contra Ticio.
c) A través de la *actio certae creditae pecuniae* contra Sempronio o de la *mandati* contra Ticio.
d) A través de la *condictio certae creditae pecuniae* contra Ticio o de la *mandati* contra Sempronio.

326. Aquel que defendía en juicio los intereses de quien desde el inicio del proceso se encontraba ausente (*procurator*) era un:

a) Mandatario.
b) Gestor de negocios ajenos.
c) Locatario.
d) Representante directo.

327. Si Cayo y Ticio convienen hacerse socios con miras a determinados negocios, y Cayo recibe en mutuo de Sempronio una cierta cantidad de dinero que la sociedad necesita para financiarse, ¿quién quedará personalmente obligado frente a Sempronio?

a) La sociedad.
b) Ticio.
c) Cayo.
d) Tanto Cayo como Ticio.

328. En el caso de que la sociedad convenida por Cayo y Ticio se dedique a la intermediación financiera, y sea Cayo el que, en una de tantas transacciones, preste dinero de su propiedad a un tercero, ¿con qué acción podrá reclamarle a Ticio por lo que le corresponda?

a) Con la *certae creditae pecuniae*.
b) Con la del mutuo.
c) Con la *pro socio*.
d) Con la reivindicatoria.

329. ¿Cuál de estas afirmaciones es correcta?

a) El contrato de sociedad daba lugar a la constitución de una persona jurídica.
b) La sociedad universal de bienes (*societas omnium bonorum*) era la constituida en relación con un determinado negocio.
c) La renuncia de cualquiera de los socios a seguir participando de la sociedad incorporaba la disolución efectiva de esta.
d) Se admitía que uno de los socios participara exclusivamente de las ganancias, quedando exento de contribuir en cuanto a las pérdidas.

330. ¿Qué contrato puede explicar más fácilmente la tarea que hoy en día cumplen los que profesionalmente se ocupan de administrar edificios en propiedad horizontal?

a) El de mandato.
b) El de locación, en concreto de servicios.
c) El de locación, en concreto de obra.
d) El de sociedad.

Cuestionario n.º 16. CONTRATOS FORMALES

331. ¿Qué otros contratos configuran junto con los verbales la categoría de los formales?

a) Los consensuales.
b) Los reales.
c) Los literales.
d) Los bilaterales.

332. La promesa que hacía el esclavo de prestar servicios a su amo para cuando lo manumitiera era:

a) Una estipulación.
b) Una fianza.
c) Una locación.
d) Un juramento.

333. Una letra de cambio, un pagaré o un cheque son modernos instrumentos para el pago y la obtención de crédito. En cualquiera de sus variantes, incorporan la promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero, ya al portador, ya a quien señalan nominalmente. Teniendo en cuenta, además, que en ningún caso refieren la causa concreta por la que debe procederse al pago, ¿qué obligaciones generarían de conformidad con el criterio ya admitido entre los romanos?

a) Bilaterales.
b) Literales.
c) Verbales.
d) Imperfectas.

334. ¿En la estipulación, qué nombre recibían las partes?

a) *Stipulator* (estipulante) el acreedor y *promissor* (promitente) el deudor.
b) *Stipulator* el deudor y *promissor* el acreedor.
c) *Stipulator* o *promissor*, indistintamente.
d) *Stipulator*, quien hubiera de quedar obligado, y *promissor*, el favorecido como resultado.

335. Si se estipulaba una suma a tanto alzado para el caso de que el deudor no cumpliera con la obligación que tuviera a su cargo, se daba:

a) Una estipulación inválida.
b) Una *adstipulatio*.
c) Una estipulación penal.
d) Una fianza.

336. ¿Cuál de estas figuras no operaba como fianza?

a) La *sponsio*.
b) La *adstipulatio*.
c) La *fideipromissio*.
d) La *fideiussio*.

337. No se trataba necesariamente de una estipulación accesoria:

a) La convenida para garantizar otra anterior.
b) La convenida para garantizar la obligación contraída por otra persona.
c) Aquella en la que se comprometían *in solidum* varias personas.
d) Aquella en la que en la fórmula se adjuntaba o señalaba un tercero al objeto de que pudiera recibir el pago por cuenta del acreedor o, si fuera el caso, reclamar, aun judicialmente, por el cumplimiento de la obligación.

338. ¿Qué tipo de estipulación se concluye entre el vendedor y el comprador por la cual este se obliga a no desalojar a quien es locatario de la cosa al tiempo de la compraventa?

a) Una estipulación a favor de tercero.
b) Una estipulación a cargo de tercero.
c) Una *fideipromissio*.
d) Una *fideiussio*.

339. Ticio da en comodato un caballo a Cayo. Cumplido el tiempo convenido y al no encontrar a Ticio en su casa, Cayo le pide a Sempronio, vecino y amigo de Ticio, que guarde el animal hasta que Ticio regrese. Sempronio acepta, prometiéndole que se lo entregará en cuanto lo vea. Según los hechos, ¿ante qué clase de estipulación nos hallamos?

a) Ante una estipulación a favor de tercero.

b) Ante una estipulación a cargo de tercero.
c) Ante una estipulación penal.
d) Ante una fianza.

340. ¿Podría exigir el deudor solidario que hubiera pagado el total de la obligación que los demás deudores le reembolsaran la parte que les concerniera?

a) Sí, en cualquier caso mediante la *actio mandati contraria*.
b) Sí, era una facultad implícita tratándose de obligaciones solidarias.
c) Sí, si entre los codeudores había una relación subyacente que lo permitiera.
d) No, de ningún modo.

341. Si mediante la oportuna estipulación Cayo se compromete a dar veinte mil sestercios a Ticio o, también, a Sempronio, quien, siendo hermano de Ticio, no participa en el acto:

a) La estipulación es nula.
b) La estipulación es válida, pero solo Ticio podrá recibir el cobro.
c) La estipulación es válida, aunque solo Ticio pueda considerarse acreedor.
d) La estipulación es válida, debiendo considerarse acreedores ambos hermanos.

342. ¿Con qué excepción quien había estipulado entregar una cierta cantidad de dinero, con causa en un mutuo que finalmente no se realizó, se eximía de probar que no había recibido la suma acordada?

a) Con la *exceptio doli mali*.
b) Con la *expeptio non numeratae pecuniae*.
c) Con la *exceptio rei non traditae*.
d) Con la *exceptio rei venditae et traditae*.

343. Se califican de correales las obligaciones:

a) Solidarias.
b) Mancomunadas.
c) Parciarias.
d) Nacidas de un contrato verbal.

344. Si un fiador se obliga «por todo aquello que en última instancia no pueda pagar el deudor»:

a) El fiador estará en similar situación a la de un deudor solidario.
b) El acreedor podrá dirigirse contra el fiador incluso antes de hacerlo contra el deudor.
c) El fiador gozará del beneficio de excusión.
d) No se trata de ninguna modalidad específica de fianza, dado que, por el modo en que el instituto funciona como garantía, el fiador siempre saldrá a responder luego de que se reclame infructuosamente contra el deudor.

345. ¿Qué fianza servía para garantizar todo tipo de obligaciones y no solo las que trajeran causa de una previa estipulación?

a) La *sponsio*.
b) La *fideipromissio*.
c) La *fideiussio*.
d) La *accesio*.

346. En relación con el régimen clásico de la solidaridad, la *litiscontestio* derivada de la acción implementada contra uno solo de los deudores:

a) No impedía que pudiera accionarse contra el resto de los codeudores por lo que se hubiera dejado de cobrar.
b) Cerraba la posibilidad de accionar contra los demás codeudores.
c) Suponía la división proporcional de la deuda entre los corresponsables.
d) Generaba para el demandado la facultad de repetir luego por el pago, esto es, de ejercitar la consiguiente acción de regreso.

347. ¿Qué nota no compartía la *fideiussio* con los modelos de fianza conocidos con anterioridad?

a) Su carácter básicamente accesorio.
b) La transmisión hereditaria de la obligación asumida por el fiador.
c) La exención de responsabilidad para el fiador si el deudor cumplía adecuadamente con sus obligaciones.
d) La limitación legal de la responsabilidad del fiador en torno a la cantidad máxima de veinte mil sestercios respecto de un mismo acreedor.

348. Imaginemos una estipulación en la que se convenga entregar el buey Robusto o el esclavo Stico; en tal caso, la obligación que por ella se genera es:

a) Alternativa.
b) Facultativa, de manera que incumbe al deudor optar por la cosa con cuya entrega logre cumplirse.
c) Facultativa, de modo que es al acreedor al que compete elegir cuál de las dos cosas ha de entregarse.
d) Facultativa, de suerte que si, por caso fortuito, el buey llega a perecer, el esclavo aún se deba.

349. Habiendo en una *fideiussio* pluralidad de fiadores:

a) Se reputaba automáticamente dividida la deuda entre todos ellos.
b) El fiador que primero era demandado podía llamar a juicio a los demás, con tal de que fueran solventes.
c) El fiador que pagaba voluntariamente todo el monto de la deuda conservaba siempre la facultad de exigir que el resto le reintegrase la parte oportuna.
d) No podía demandarse a cada uno de ellos por más de la porción viril que les correspondiera.

350. ¿En qué caso no se extinguía la obligación principal garantizada con una *sponsio* o *fideipromissio*?

a) Cuando se confundían las personas del fiador y del acreedor, circunstancia que se daba si, por ejemplo, uno sucedía como heredero al otro.
b) Cuando el deudor cumplía con el pago.
c) Cuando el fiador cumplía con el pago.
d) Cuando el acreedor otorgaba en favor del fiador la pertinente *acceptilatio*.

Cuestionario n.º 17. **DONACIONES**

351. En las fuentes clásicas del Derecho romano, la donación aparece configurada como:

a) Un contrato típico.

b) Una causa que justifica la respectiva atribución patrimonial.
c) Un contrato innominado.
d) Un negocio jurídico formal, como la *mancipatio* o la *stipulatio*.

352. ¿Cuál de las siguientes operaciones da noticia de un negocio lucrativo?

a) La entrega en precario de un fundo.
b) El comodato que a un amigo se hace de un bien.
c) El préstamo de dinero para el que no se pactan intereses.
d) La condonación graciosa de una deuda por parte del acreedor.

353. Aunque la equiparación no es del todo exacta, como término más cercano al de «donación» puede utilizarse el de:

a) Carga.
b) Modo.
c) Liberalidad.
d) Contraprestación.

354. ¿Qué acto constituye una donación?

a) La prestación de alimentos que el padre hace a sus hijos o demás personas *in potestate*.
b) La renuncia del usufructuario a su derecho por nada a cambio.
c) Los servicios ofrecidos por el liberto al patrono.
d) El pago de una obligación natural.

355. ¿Sobre qué factor se enfatiza cuando se niega la naturaleza contractual de la donación?

a) Sobre la ausencia de consentimiento por parte del donante.
b) Sobre el carácter no dispositivo de las donaciones.
c) Sobre la unilateralidad de las donaciones en cuanto negocio jurídico.
d) Sobre la condición esencialmente gratuita de las donaciones.

356. La donación es un negocio a título:

a) Oneroso.

b) Gratuito.
c) Lucrativo.
d) Gratuito, aunque también lucrativo.

357. En el caso de que, durante el siglo primero de nuestra era, uno prometiera, sin estipulación mediante, donar una cosa si el favorecido se casaba con tal o cual persona, ¿cómo podría exigírsele que cumpliera con su palabra?

a) Con una *condictio*.
b) Con la *actio praescriptis verbis*.
c) En principio, de ningún modo, dado que esa promesa carecía de efectos obligatorios.
d) Con la *actio donationis*.

358. ¿Cuál de estas figuras repele por su propio concepto que pueda servir de real cauce, de estructura idónea para que una donación tenga lugar?

a) Una estipulación.
b) Una *mancipatio*.
c) Una compraventa.
d) Una *acceptilatio*.

359. La transmisión que gratuitamente se haga del dominio de una finca por *mancipatio* reflejará una donación:

a) Real.
b) Personal.
c) Obligatoria.
d) Liberatoria.

360. Si el comodante exime al comodatario de tener que devolverle la cosa, ¿se habrá dado una donación en el supuesto?

a) No, se tratará de una mera liberalidad.
b) Sí, una donación real.
c) Sí, una donación obligatoria.
d) Sí, una donación liberatoria.

361. Quien permite gratuitamente la constitución de una servidumbre de tránsito sobre uno de sus fundos:

a) Está donando.
b) No está donando, pues solo puede donarse el dominio sobre cosas o la titularidad de créditos.
c) No está donando, pues la causa de la servidumbre será el negocio formal que se concluya para que pueda constituirse.
d) No está donando, pues la constitución de una servidumbre es algo a lo que está obligado si se lo pide cualquiera de sus vecinos.

362. ¿Qué tipo de donación se presenta cuando el dueño que ha perdido una cosa recompensa al sujeto que logra encontrarla?

a) Una donación modal.
b) Una donación *mortis causa*.
c) Una donación remuneratoria.
d) Ninguna, el supuesto contemplaría un negocio de otro tipo.

363. La regla general en materia de donaciones consistía:

a) En su revocabilidad a requerimiento del donante.
b) En su revocabilidad a criterio del donatario.
c) En su irrevocabilidad, sin excepción alguna que permitiera dejar sin efecto la donación practicada.
d) En su irrevocabilidad, salvo que incidieran determinadas circunstancias.

364. ¿Qué donaciones se asemejan muy especialmente a los legados?

a) Las modales.
b) Las remuneratorias.
c) Las verificadas por causa de muerte.
d) Las sujetas a condición.

365. Con respecto a las donaciones, la ingratitud es una causa:

a) De invalidez.
b) De resolución.

c) Para su extinción.
d) Para su revocación.

366. En la hipótesis de que Cayo done a Ticio dos mil sestercios con la condición de que a continuación se los preste a Sempronio, la donación:

a) Estará suspensivamente condicionada.
b) Se someterá a una condición resolutoria.
c) Tendrá carácter modal.
d) Será remuneratoria.

367. Si el supuesto que refiere la pregunta anterior se produce en el periodo posclásico, ¿podría Sempronio demandar a Ticio si no le hace entrega del dinero?

a) No, dado que no es parte en el negocio de la donación.
b) Sí, mediante la acción *praescriptis verbis*.
c) Sí, mediante una *condictio ob causam*.
d) Sí, mediante una *actio utilis*.

368. Quien estipula que donará varios jumentos, que luego resulta que no entrega:

a) No dona nada.
b) No tiene obligación de entregarlos.
c) Está obligado a entregarlos, aunque la donación no sea perfecta.
d) La donación se ha dado y es perfecta, por lo cual, precisamente, debe los pollinos.

369. Si se mancipaba por causa de donación una finca con infracción de la Ley Cincia:

a) La donación era inválida.
b) El negocio valía como donación, aunque el donante debía ser sancionado.
c) La donación era inatacable si ya se había transmitido la posesión de la finca al donatario.
d) El donante podía dejar sin efecto la donación hubiera o no entregado la posesión al donatario.

370. ¿En qué se basaba la *insinuatio* que llegó a requerirse para las donaciones?

a) En la obligación de redactar un escrito por cada una que se autorizara.

b) En la constancia que de ellas se mandaba hacer en los registros públicos.
c) En la exigencia de realizar la donación ante un buen número de testigos.
d) En la necesidad de efectuar la *traditio* para que la donación se perfeccionara.

Cuestionario n.º 18. **EFECTOS Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

371. Por regla general, no es causa de extinción de las obligaciones:

a) La confusión.
b) La remisión de la deuda.
c) La muerte del deudor.
d) El mutuo disenso.

372. El hecho que, aunque previsible, se antoja inevitable:

a) Es un caso fortuito.
b) Se califica como fuerza mayor.
c) Perjudica siempre al deudor.
d) Se equipara en sus efectos a la mora.

373. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones se concluye incorrecta?

a) Se puede pactar expresamente que el deudor no responda por dolo.
b) La *culpa lata* remite al grado mayor de diligencia que cabe exigir.
c) Se comprende por lucro cesante todo aquello que el acreedor haya dejado de ganar por el incumplimiento del deudor.
d) El daño emergente es el directamente producido al acreedor por el incumplimiento del deudor.

374. ¿Contra quién se podía dirigir la acción pauliana?

a) Solo contra el deudor.
b) Contra el tercero que hubiera contratado a título oneroso con el deudor siempre que hubiera conocido de su estado de insolvencia.

c) Solo contra el tercero que hubiera contratado a título oneroso con el deudor, sin importar el grado de conocimiento que tuviera sobre su estado de insolvencia.
d) Contra el tercero que hubiera contratado con el deudor, conociendo de su estado de insolvencia, o que, ignorándolo, se hubiera lucrado gratuitamente como resultado del negocio.

375. En Derecho clásico, ¿de qué recurso disponían los acreedores que tras la *venditio bonorum* no se vieran enteramente satisfechos, al objeto de revocar los actos fraudulentos impetrados por el deudor?

a) De la restitución por entero (*restitutio in integrum*).
b) De interdicto fraudatorio (*interdictum fraudatorium*).
c) De la acción pauliana.
d) De la acción de dolo.

376. El acuerdo entre mutuante y mutuario, por el cual este quede exonerado de reintegrar el dinero antes prestado, manifiesta un supuesto de:

a) Transacción.
b) Compensación.
c) Mutuo disenso.
d) Condonación.

377. A priori, no libera al deudor el pago:

a) Que realice a la persona designada en la propia estipulación por la que quedó obligado (*adiectio solutionis causa*).
b) Que efectúe a uno cualquiera de los acreedores solidarios.
c) Que ofrezca al acreedor, cuando este se niegue injustificadamente a recibir la cantidad de dinero que sea y el deudor proceda a consignarla.
d) Que se haga a un tercero.

378. La remisión de una deuda:

a) Solo vinculaba al acreedor si se había hecho por medios formales.
b) Podía hacerse valer como consecuencia de un simple pacto, el *de non petendo*.

c) Extinguía la obligación *ipso iure*, sin que en ningún caso el deudor tuviera que alegarla.
d) Se producía siempre que el acreedor otorgara un aplazamiento para el pago de la deuda.

379. En el Derecho antiguo, ¿qué acto se solía celebrar para el pago de las obligaciones?

a) El *nexum*.
b) La *sponsio*.
c) La *mancipatio*.
d) La *solutio per aes et libram*.

380. ¿Qué nombre recibe el negocio jurídico por el que las partes, haciéndose recíprocas concesiones, dan por extinguidas obligaciones de carácter litigioso?

a) Compensación.
b) Novación.
c) Transacción.
d) Condonación.

381. Si Cayo debe una suma a Ticio, y este, antes de cumplirse, al necesitar de cierta liquidez, opta por ceder el crédito a un banquero:

a) El banquero sustituirá a Ticio como acreedor desde el instante en que ambos convengan al respecto.
b) El banquero sustituirá a Ticio como acreedor solo si Cayo decide obligarse hacia él.
c) Ticio seguirá siendo acreedor hasta que Cayo cumpla, y ello independientemente de que este autorice la cesión.
d) Ticio y Cayo serán acreedores mancomunados.

382. Algún Código moderno define el llamado «beneficio de competencia» como aquel que «se concede a ciertos deudores, para no obligárseles a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución cuando mejoren de

fortuna». En atención al concepto que tan sucintamente se detalla, ¿sobre qué requisito del pago incidiría la figura?

a) Sobre el de integridad, en virtud del cual el deudor debe solventar el total de la deuda a su cargo.
b) Sobre el de identidad, en cuya virtud el deudor debe cumplir con la exacta prestación a su cargo, sin poder entregar o hacer una cosa por otra, salvo que el acreedor lo permita.
c) Sobre el de personalidad, según el cual se rechaza que las obligaciones sean cumplidas por persona distinta del deudor.
d) Sobre el de causalidad, según el cual el pago carece de efectos si se realiza en cumplimiento de una obligación nula o inexistente.

383. Siguiendo con el beneficio de competencia, ¿a favor de qué sujetos no aparecía reconocido en Roma?

a) Del que cediera sus bienes a los acreedores.
b) Del donante.
c) Del socio.
d) Del mutuario.

384. ¿Podía pagar Sempronio una deuda de treinta mil sestercios entregando en su lugar una casa valorada más o menos en ese importe?

a) No, estaba prohibido.
b) Sí, suponía una modalidad especial de pago que no requería del consentimiento del acreedor para que tuviera lugar.
c) Sí, la dación en pago era posible siempre que lo aceptase el acreedor.
d) Sí, aunque en el caso la obligación inicial se extinguiría por novación.

385. En función de la legislación que Justiniano dictara en la materia, la compensación:

a) Necesitaba plantearse expresamente y por medio de una excepción.
b) No resultaba aplicable si el juicio era de derecho estricto.
c) Solo cabía con respecto a créditos exigibles, líquidos o, al menos, fácilmente liquidables.
d) Podía darse con respecto a toda clase de créditos.

386. En el régimen clásico, la novación acarrea:

a) La purga de la mora.
b) La modificación de la prestación debida.
c) La extinción de una obligación que de inmediato se sustituye por otra.
d) La extinción de las garantías convenidas para la obligación que se sustituya.

387. No pudiendo afrontar la devolución de un préstamo, Marco ofrece al acreedor el dominio de una joya, si le dispensa de pagar la deuda hasta pasados tres meses. El acreedor, luego de examinar la joya, acepta, concediéndole, informalmente, el plazo interesado. En virtud de lo acordado, ¿se habrá extinguido la obligación de restituir el mutuo a cargo de Marco?

a) Sí, por transacción.
b) Sí, por novación.
c) Sí, por remisión.
d) No, lo que más bien parece convenirse entre las partes es un contrato innominado.

388. ¿Qué contratos pueden dejar de cumplirse por voluntad de una sola de las partes?

a) Ninguno, pues la disolución unilateral no se compadece en nada con la intrínseca bilateralidad de los contratos.
b) Excepcionalmente, aquellos que, como el mandato o la sociedad, se fundamentan en un vínculo de especial confianza entre los sujetos implicados.
c) Todos los consensuales.
d) Cualquiera, en ello consiste el *contrarius consensus* como causa de extinción de las obligaciones.

389. Si se estipula dar el esclavo Stico, el cual fallece unos días antes del señalado para su entrega, ¿seguirá estando obligado el deudor?

a) Sí, ya que se entiende, no obstante, que habrá de entregar un esclavo de similares características.
b) Sí, porque como a la muerte del esclavo la obligación ya se había hecho exigible, la misma se llegó a perpetuar, por lo que el deudor no podrá eximirse de responsabilidad aun cuando acredite que nada hizo para que ocurriera.

c) Sí, de imputarse la muerte del esclavo a la conducta, dolosa o culposa, mantenida por el deudor.
d) No, dada la imposibilidad material de cumplir con la prestación originalmente estipulada.

390. ¿Dónde no hay novación?

a) En la asunción de una deuda por un tercero que se compromete a pagarla frente al acreedor mediante la oportuna estipulación.
b) En la transmisión de un crédito en la que el deudor autoriza mediante estipulación el cambio en la persona del acreedor.
c) En la estipulación recíproca que vendedor y comprador hacen en cuanto al cumplimiento de las obligaciones ya contraídas con motivo de la compraventa.
d) En lo que transciende de la *litiscontestatio*, en cuanto importa la consumición e inmediata sustitución de la obligación por cuyo incumplimiento se haya iniciado el proceso, por la de estar a lo que en sede procesal se decida.

Cuestionario n.º 19. **FAMILIA**

391. ¿Qué término define más exactamente la relación entre el *paterfamilias* y quienes le han sido entregados en *noxa*?

a) El de *potestas*.
b) El de *mancipium*.
c) El de *dominium*.
d) El de *manus*.

392. Sobre los esclavos, el *pater* ejercía:

a) La patria potestad.
b) El *mancipium*.
c) La *dominica potestas*.
d) La *manus*.

393. El vínculo de consanguinidad se corresponde en Roma con el de:

a) Agnación.
b) Cognación.
c) Afinidad.
d) Adopción.

394. ¿Qué tipo de pariente era el padre con respecto al hijo que había emancipado?

a) Agnaticio.
b) Cognaticio.
c) Agnaticio y cognaticio a la vez.
d) Político o por afinidad.

395. La mujer que se casaba *cum manu* con un hijo de familia, ¿qué parentesco ostentaba con los hijos que tuviera con él?

a) Agnaticio.
b) Cognaticio.
c) Agnaticio y cognaticio a la vez.
d) Político o por afinidad.

396. La mujer que se casaba *sine manu*, ¿qué clase de parentesco guardaba con el *pater* de su marido?

a) Agnaticio.
b) Cognaticio.
c) Agnaticio y cognaticio.
d) Político o por afinidad.

397. ¿Qué vínculo de parentesco se entiende colateral?

a) El del hijo con el padre.
b) El del nieto con el abuelo.
c) El del bisnieto con el bisabuelo.
d) El de los hermanos entre sí.

398. El sobrino con respecto al tío está:

a) En segundo grado de la línea recta.
b) En segundo grado de la línea colateral.
c) En tercer grado de la línea recta.
d) En tercer grado de la línea colateral.

399. ¿En qué grado se encuentra el nieto respecto del abuelo?

a) En el primero.
b) En el segundo.
c) En el tercero.
d) En el cuarto.

400. ¿Cuántos grados distan entre sí los hijos de dos hermanos?

a) Tres.
b) Cuatro.
c) Cinco.
d) Seis.

401. ¿En qué ámbito se muestra menos relevante la relación de parentesco?

a) En el matrimonial, en cuanto el derecho no prohíbe que las nupcias pudieran contraerse entre determinados parientes.
b) En el sucesorio, en cuanto su régimen apenas tiene en cuenta el criterio de proximidad parental.
c) En el de la tutela, en cuanto los parientes no son llamados especialmente a ejercerla.
d) En el patrimonial, en cuanto, a salvo de contadas pero importantes excepciones, no se impide que los parientes contraten entre sí.

402. Se tenían por legítimos los hijos:

a) Cuyos progenitores fueran ambos romanos.
b) De madre romana.
c) De padre romano.
d) Procreados en justo matrimonio.

403. Podían ser legitimados los hijos:

a) Incestuosos.
b) Adulterinos.
c) Naturales.
d) Bastardos.

404. La patria potestad no se adquiere por:

a) Adrogación.
b) Adopción.
c) Emancipación.
d) Legitimación.

405. La adopción de un *sui iuris* se denomina:

a) Adopción simple.
b) Adopción plena.
c) Adrogación.
d) Emancipación.

406. ¿Qué peculio integran los bienes que el padre podía entregar al hijo para su disfrute y administración?

a) El adventicio.
b) El profecticio.
c) El castrense.
d) El cuasicastrense.

407. En el Derecho posclásico, ¿podría disponer el padre de los bienes que adquiriesen sus hijos por herencia de su madre?

a) Sí, siempre que no contrajera nuevas nupcias.
b) Sí, dado que si el hijo adquiere una herencia, lo hace para el padre.
c) No, por constituir esos bienes una clase especial de peculio, titularidad, por tanto, de los hijos.
d) No, puesto que sobre ellos no tendría más que el usufructo.

408. Si Cayo permite a Mevio, uno de sus hijos, que solicite en préstamo de Seyo un dinero que Mevio necesita para independizarse, ¿podrá Seyo demandar a Cayo llegado el caso de que Mevio no devuelva el numerario?

a) No, solo podrá accionar contra Mevio.
b) No, no podría hacerlo ni contra el padre ni contra el hijo, en virtud del senadoconsulto Macedoniano.
c) Sí, con la *actio quod iussu*.
d) Sí, con la *actio tributoria*.

409. En el supuesto anterior, si Cayo no hubiera ni autorizado ni sabido del mutuo, y Mevio gozara de peculio por su condición de soldado, ¿tendría alguna acción Seyo para obtener un montante equivalente al prestado?

a) No, ninguna por contravenir lo preceptuado en el senadoconsulto Macedoniano.
b) Sí, la *actio quod iussu* contra Cayo.
c) Sí, la *actio de peculio* contra Cayo.
d) Sí, la *condictio* pertinente contra Mevio.

410. ¿Contra quién y por qué procedía la acción *institoria*?

a) Contra el hijo o esclavo, por el hecho de que contara con una masa propia de bienes (peculio).
b) Contra el padre, por haber puesto a cargo de una tienda al hijo o esclavo que luego hubiera contratado con el demandante.
c) Contra el padre, por haber puesto al mando de una nave al hijo o esclavo que después hubiera contratado con el demandante.
d) Contra el padre, por haber consentido o ratificado el negocio particularmente convenido con el demandante.

411. El matrimonio romano no era:

a) Consensual.
b) Heterosexual.
c) Monogámico.
d) Indisoluble.

412. La unión sexual entre un ciudadano romano y una esclava constituía:

a) Un matrimonio justo o legal.
b) Un matrimonio *sine conubio*, mixto o del derecho de gentes.
c) Un contubernio.
d) Un concubinato.

413. Los esponsales:

a) Obligaban a contraer matrimonio desde que se realizaran.
b) No podían tener lugar sin la participación de los futuros contrayentes.
c) En ciertos periodos históricos, vinieron a otorgar acción por razón de su incumplimiento.
d) Era el término asignado al acto de celebración del matrimonio.

414. ¿Qué medida se incluyó expresamente en la legislación matrimonial dictada por Augusto?

a) El impedimento relativo al matrimonio entre parientes que descendieran unos de otros.
b) La obligación de contraer matrimonio a partir de una edad determinada.
c) La prohibición del divorcio.
d) La exigencia de una celebración formal para que hubiera matrimonio.

415. La mujer que se casaba por *confarreatio*:

a) Permanecía bajo la potestad de su padre.
b) Perdía el parentesco cognaticio con su propia familia.
c) Se hacía miembro de la familia del marido.
d) Podía evitar caer *in manu* si se ausentaba del hogar conyugal durante tres años en el año inmediatamente posterior a la celebración de las nupcias.

416. No podían casarse los:

a) Castrados.
b) Libertos.
c) Impotentes.
d) Ingenuos.

417. El dinero o conjunto de bienes que la mujer *sui iuris* entregaba a su futuro marido como específico y anticipado aporte para el sostenimiento de las cargas del matrimonio constituía:

a) La dote.
b) Una donación *ante nuptias*.
c) Una donación *propter nuptias*.
d) Una donación entre cónyuges.

418. ¿Se admitió en la Roma clásica la bigamia?

a) No, el matrimonio tenía un carácter esencialmente monogámico.
b) No, invalidando el matrimonio vigente cualquier otro que se celebrara.
c) Sí, al permitirse el divorcio.
d) Sí, el hombre podía tener más de una esposa, aunque una mujer no pudiera estar casada con dos o más hombres a la vez.

419. La comunidad de vida entre un varón y una mujer, ambos ciudadanos romanos, y con *ius connubium* cada uno, quienes, después de muchos años todavía no hubieran decidido casarse, se consideraba:

a) Igualmente, matrimonio.
b) Una unión ilícita.
c) Un contubernio.
d) Un concubinato.

420. Los hijos que hubiera llegado a tener la pareja que refiere la pregunta anterior se reputaban:

a) Ciudadanos romanos y *alieni* o *sui iuris*, según la condición jurídica del padre.
b) Ciudadanos romanos y *alieni* o *sui iuris*, según la condición jurídica de la madre.
c) Ciudadanos romanos y, en todo caso, *alieni iuris*.
d) Esclavos.

Cuestionario n.º 20. **SUCESIONES**

421. ¿Qué presupuesto de la sucesión por causa de muerte se conoce con el término de «delación»?

a) La muerte de una persona con capacidad para testar.
b) El ofrecimiento de la herencia o el llamamiento a la misma.
c) La aceptación por el heredero.
d) La considerable limitación que se impone a la libertad de disposición del causante con miras a proteger los intereses patrimoniales de sus parientes más cercanos.

422. ¿A qué clase de sucesión se remite cuando, en defecto de la voluntad del causante, es la ley la que determina los sujetos que han de sucederle?

a) A la sucesión legítima.
b) A la sucesión legal.
c) A la sucesión testamentaria.
d) A la sucesión intestada.

423. La máxima por la que la sucesión testada no puede convivir para un mismo caso con la intestada se exceptúa para cuando:

a) El heredero instituido se abstiene con respecto a la herencia.
b) El testamento concluido resulta inválido.
c) El testamento omite referirse a una de las hijas sometidas a la potestad del causante.
d) En el testamento se pretiere a un hijo *in potestate*.

424. Ticio muere sin testar, estando bajo su potestad en ese momento su esposa, Livia, un hijo, Cayo, y dos nietos, Nereo y Melo, ambos hijos de Druso, quien también fuera hijo de Ticio, pero que había muerto unos años antes en la guerra. ¿Cómo habría de repartirse la herencia de Ticio?

a) Mitad para Livia y mitad para Cayo.
b) Mitad para Livia y mitad para Cayo, Nereo y Melo.

c) Un tercio para Livia, un tercio para Cayo y un tercio para Nereo y Melo.
d) Un tercio para Cayo, un tercio para Nereo y un tercio para Melo.

425. Se enmarca en el régimen de la sucesión legítima la figura:

a) Del codicilo.
b) Del testamento.
c) De la preterición.
d) Del legado.

426. ¿Podían ser herederos quienes fueran esclavos del causante al tiempo de su muerte?

a) No, su incapacidad jurídica general lo impedía.
b) Sí, aunque solo por vía de testamento.
c) Por supuesto, dado que por razones estrictas de justicia, en atención a los servicios prestados por el esclavo al difunto, se reconocía el derecho del esclavo a una pequeña cuota de la herencia, hubiera o no testamento y aun en contra de él.
d) Sí. No existiendo testamento, el pretor los llamaba en último lugar, luego de que ningún pariente hubiera solicitado la *bonorum possessio*.

427. ¿A quién llamaba el pretor en tercer lugar u orden si el causante no había dejado testamento?

a) A los descendientes legítimos del causante.
b) A los agnados.
c) A los cognados.
d) Al cónyuge.

428. Supóngase que una persona fallece sin haber testado, teniendo en potestad a dos hermanos y a tres sobrinos, hijos estos de otro hermano suyo muerto con antelación. ¿De qué manera se distribuirá la herencia?

a) Mitad para un hermano, mitad para el otro.
b) Mitad para los dos hermanos, mitad para los sobrinos.
c) Un tercio para cada uno de los dos hermanos y un tercio para los sobrinos.

d) Un quinta parte tanto para cada uno de los hermanos como para cada uno de los sobrinos.

429. El encargo de confianza que el testador hacía al heredero o al legatario se trata de un:

a) Legado.
b) Fideicomiso.
c) Mandato.
d) Cuasicontrato.

430. Carecían de capacidad para adquirir por testamento:

a) Los dementes.
b) Los impúberes.
c) Los hijos póstumos.
d) Los extranjeros.

431. ¿Quiénes estaban facultados para presentar la *querela inofficiosi testamenti* y hacer valer así su legítimo derecho sobre la herencia?

a) Los ascendientes del causante.
b) Los descendientes del causante.
c) Los ascendientes y los descendientes del causante.
d) Los ascendientes, los descendientes y los hermanos del causante.

432. Podían repudiar la herencia a la que se les llamara:

a) Los herederos domésticos.
b) Los herederos suyos y necesarios.
c) Los herederos (simplemente) necesarios.
d) Los herederos voluntarios.

433. ¿Qué heredero se tiene por «simplemente» necesario?

a) El descendiente *in potestate*.
b) El tercero instituido ajeno al núcleo familiar encabezado por el causante.

c) El legitimario.
d) El esclavo manumitido e instituido en el testamento.

434. De conformidad con el *ius civile*, no se entiende *sui heres* a los efectos de la sucesión intestada:

a) El hijo no emancipado del causante.
b) El hijo de un hijo no emancipado del causante.
c) La mujer *in manu* del causante.
d) La mujer *in manu* de un hijo de familia, si el marido moría antes que su padre el causante.

435. ¿Qué fórmula se vino a utilizar para eludir las prohibiciones o incapacidades de heredar aplicables a ciertas personas?

a) El testamento pretoriano.
b) El legado vindicatorio.
c) El legado damnatorio.
d) El fideicomiso.

436. En congruencia con el carácter personalísimo del testamento en cuanto acto jurídico, nunca se admitió que:

a) La voluntad del testador pudiera declararse por medio de representante.
b) El padre pudiera decidir en su testamento quién hubiera luego de heredar a sus hijos, si ocurría que estos murieran sin llegar a la pubertad.
c) El padre pudiera elegir las personas que hubieran de suceder a sus hijos en los bienes que les hubiera dejado, de carecer sus hijos de la suficiente aptitud mental como para testar.
d) El testador pudiera retractarse de la voluntad manifestada en el testamento.

437. ¿Qué medida fue establecida por Justiniano para que todo heredero pudiera evitar responder con sus propios bienes de las deudas del causante?

a) El beneficio de inventario.
b) El beneficio de deliberación.
c) La *separatio bonorum*.
d) El derecho de abstención.

438. El negocio jurídico de carácter solemne por el cual se instituye uno o más herederos se define como:

a) Testamento.
b) Codicilo.
c) Legado.
d) Fideicomiso.

439. En algún texto civil moderno se proscriben las «disposiciones del testador, por las que llame a un tercero al todo o parte de lo que reste de la herencia, al morir el heredero instituido, y por las que declare inenajenable el todo o parte de la herencia». Si se tiene en cuenta que el heredero instituido ha debido de aceptar la herencia para que la prohibición cobre todo su sentido, ¿qué instituto de los romanos no se hallaría, en consecuencia, aceptado en tal ordenamiento?

a) El legado.
b) El fideicomiso de familia.
c) La sustitución vulgar.
d) El acrecimiento entre coherederos.

440. ¿Con qué beneficio contaban los acreedores del causante para evitar que los acreedores del heredero pudieran agredir los bienes integrantes de la herencia?

a) Con el de inventario.
b) Con el de competencia.
c) Con el de abstención.
d) Con el de separación de los bienes hereditarios.

441. Es un concepto predicable únicamente de la sucesión testamentaria el de:

a) Legado.
b) Fideicomiso.
c) Acrecimiento.
d) Comunidad hereditaria.

442. ¿Qué acción interpondría el heredero contra aquel que, habiendo vendido y mancipado al causante un bien unos días antes de que falleciera, se negara a entregárselo por desconfiar de su condición de heredero?

a) La reivindicatoria.

b) La relativa a la compraventa.
c) La *hereditas petitio*.
d) La *bonorum possessio*.

443. Se juzga especial el testamento:

a) Otorgado ante los comicios curiados.
b) Celebrado por el rito de la *mancipatio*.
c) Pretoriano.
d) Del militar.

444. ¿Cuál de los siguientes testamentos es válido?

a) El dispuesto por un esclavo antes de ser manumitido.
b) El de quien siendo *sui iuris* al otorgarlo, cuando fallece se encuentra sujeto a la potestad de la persona que lo adrogó en el intermedio.
c) El de aquel que luego de otorgarlo pierde la cordura y muere.
d) El del individuo que adopta un hijo después de su otorgamiento, sin que, obviamente, en el testamento se aluda a la persona del adoptado.

445. Cuando los que aparecen instituidos herederos terminan no aceptando la herencia, el testamento se torna:

a) Inválido.
b) Ineficaz.
c) Anulable.
d) Imperfecto.

446. Si el *de cuius* prevé en su testamento un heredero distinto al inicialmente designado para el caso de que este, el heredero principal, premuera o no acepte finalmente la herencia, se está ante:

a) Una sustitución.
b) Un fideicomiso.
c) Un legado.
d) Una cláusula que invalida el testamento, pues la institución de heredero no puede quedar supeditada a condición de ninguna especie.

447. Cuando el testador ordenaba que se prestaran alimentos a quien hubiera sido su mujer por todo el tiempo que le quedase de vida, se concretaba un legado:

a) Vindicatorio (*per vindicationem*).
b) Damnatorio (*per damnationem*).
c) De permisión (*sinendi modo*).
d) De precepción (*per praeceptionem*).

448. Un legado por el que el heredero no debía impedir que el legatario habitara un inmueble específico de los que habían sido del causante era:

a) Vindicatorio.
b) Damnatorio.
c) De permisión.
d) De precepción.

449. Si el testador prohibía a sus herederos que no reclamasen a Ticio lo que este le adeudara, se trataba de:

a) Un fideicomiso.
b) Un legado de liberación.
c) Un legado de deuda.
d) Un legado de crédito.

450. En cambio, si el causante disponía que le correspondieran a Ticio los mil sestercios que un tercero le debía, lo que se concluía era:

a) Un fideicomiso.
b) Un legado de liberación.
c) Un legado de deuda.
d) Un legado de crédito.

4 CUESTIONARIOS (soluciones)

Cuestionario n.º 17. Donaciones

Cuestionario n.º 18. Efectos y extinción de las obligaciones

Cuestionario n.º 19. Familia

Cuestionario n.º 20. Sucesiones

Cuestionario n.º 1. CONCEPTOS GENERALES E INTRODUCTORIOS

1. El *ius civile*:

b) Era el Derecho propio de los ciudadanos romanos.

2. El *ius honorarium*:

d) Complementaba, corregía o suplía la aplicación del Derecho estricto allí donde se hacía necesario.

3. El pretor:

d) Podía amparar intereses no reconocidos por el Derecho ya establecido.

4. En cuanto a sus fuentes de producción normativa, ¿a cuál de los siguientes ordenamientos se asemeja más el romano del primer siglo de nuestra era?

c) Al inglés.

5. La patria potestad, como una de las instituciones más características de los romanos, se corresponde con:

c) El *ius civile*.

6. El *fas* era:

b) El fundamento, la dimensión religiosa del *ius*.

7. En la equidad, como medio de articulación de la solución más justa para el caso, se basaba el:

d) *Ius honorarium*.

8. Para los romanos, la esclavitud se trataba de un instituto con origen en el:

b) *Ius gentium*.

9. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones es incorrecta?

   c) Desde un principio, los vocablos *ius* y *directum* fueron utilizados indistintamente entre los romanos.

10. ¿A qué se llama «segunda vida del Derecho romano»?

   a) Al estudio y aplicación de sus reglas y principios en los territorios que formaron parte del Imperio, por muchos siglos después de la caída de Roma.

Cuestionario n.º 2. HISTORIA DE ROMA Y DE SUS INSTITUCIONES POLÍTICAS

11. La República se proclamó a resultas de:

   c) Una revuelta patricia.

12. La secesión de la plebe tuvo lugar:

   a) A comienzos de la República.

13. La Ley de las XII Tablas:

   d) Se dirigió a todos los ciudadanos romanos, independientemente de la clase social a la que pertenecían.

14. Con respecto al consulado:

   a) Era una magistratura de tipo ordinario.

15. Eran magistrados mayores:

   b) Los cónsules y los pretores.

16. ¿Quién elegía a los magistrados menores durante la República?:

   c) Los Comicios Tribados.

17. Por el Edicto de Milán (año 313):

   b) Se decretó la libertad de cultos.

18. Con la caída de Roma en manos de los bárbaros da comienzo:

c) La Edad Media.

19. El órgano con mayor peso político de la República era:

a) El Senado.

20. Tras vencer a Cartago, se consagra el dominio de Roma sobre el Mediterráneo. ¿A qué etapa de su historia corresponde?

c) A la República.

21. Servio Tulio:

b) Propició una cierta integración entre las distintas clases sociales.

22. La figura de Octavio Augusto resultó clave para la instauración de:

b) El Principado.

23. En la República, ¿qué magistrados se encargaban de velar por la seguridad ciudadana?

b) Los ediles.

24. ¿Qué magistrados podían convocar al pueblo para la aprobación de leyes?

d) Todos ellos.

25. La casta de los pontífices se desempeñó con mayor protagonismo en tiempos de:

d) La Monarquía.

26. Podían dictar normas:

c) Todos los magistrados con *imperium*.

27. Julio César:

c) Fue dictador.

28. La división de poderes y competencias, como principio fundamental del sistema político romano, se predica:

c) De la República.

29. El tribuno de la plebe:

b) Estaba facultado para impugnar la decisión que adoptase cualquier otro magistrado si atentaba contra los intereses de los plebeyos.

30. ¿Quién implementó la Tetrarquía?:

c) Diocleciano.

Cuestionario n.º 3. **HISTORIA DEL DERECHO ROMANO**

31. Cuando se alude al sustrato consuetudinario del Derecho romano se hace en referencia:

b) A los *mores maiorum*.

32. La interpretación del *ius* durante el periodo monárquico estaba encargada:

d) A los pontífices.

33. En un sentido moderno, ¿qué norma podría calificarse como la Constitución de los romanos?

c) La Ley de las XII Tablas.

34. ¿Cómo se denomina el Derecho vigente al instalarse el Principado?

c) Clásico.

35. Con respecto al *Corpus Iuris Civilis*:

d) En su elaboración se alteraron muchos de los textos clásicos.

36. La importancia histórica de la *Lex Hortensia* reside:

d) En haber hecho vinculantes los plebiscitos también para los patricios.

37. Los senadoconsultos reflejan una de las fuentes más típicas:

a) Del Principado

38. *Lex Data* era:

c) Una ley dictada por un magistrado.

39. Salvio Juliano:

d) Elaboró el *Edicto Perpetuum*.

40. En la Ley de Citas, ¿qué jurista resultaba el mejor considerado?

d) Papiniano.

41. La llamada «secularización del Derecho romano» acontece:

b) Durante la República.

42. Contribuyó decisivamente a la inauguración del periodo clásico del Derecho romano:

b) La *Lex Aebutia*.

43. Los bartolistas:

d) Desarrollaron importantes generalizaciones a partir de los libros del *Corpus*.

44. El *ius publice respondendi*:

b) Restringió la actividad de los *iurisprudentes*.

45. La primera recopilación del *ius praetorium* la constituye:

b) El Edicto Perpetuo.

46. ¿Qué libro del *Corpus* alberga los *responsa prudentium*?

b) El Digesto.

47. ¿A partir de qué momento podría decirse que comienza la «despopulización» de la legislación romana?

a) Con la llegada al poder de Octavio.

48. ¿Qué escuela fue precursora en atender a las fuentes clásicas del Derecho romano?

a) La humanista.

49. Las interpolaciones:

c) Supusieron importantes variaciones con respecto al sentido original de los textos que se integraron en el *Corpus*.

50. ¿En qué libro del *Corpus* se reúnen las Constituciones imperiales habidas desde Adriano?

a) En el Código.

51. Para la escuela de Derecho natural:

c) El Derecho era producto de la razón, común por tanto para todos los pueblos.

52. Friedrich Karl von Savigny es la figura más destacada de:

a) La escuela histórica del Derecho.

53. La recepción del Derecho romano en Iberoamérica se instrumentó:

d) A través de todas las fuentes citadas.

54. La obra de Bernhard Windscheid influyó decisivamente en el BGB. ¿A qué corriente se adscribe como autor?

c) A la pandectística.

55. ¿Qué parte del *Corpus* reproduce el esquema de una obra homónima de Gayo?

d) Las *Institutas*.

Cuestionario n.º 4. DIMENSIÓN PROCESAL DEL DERECHO ROMANO

56. ¿Qué procedimiento judicial se aplicó en tiempos de la Monarquía?

c) El de las *legis actiones*.

57. Conforme a las reglas del procedimiento judicial antiguo, tratándose de la reclamación de lo que se debía por una promesa formal o *sponsio*, correspondía la acción de:

c) *Iudicis postulatio*.

58. En el Derecho posclásico se impone el procedimiento:

c) Extraordinario.

59. Según uno de los criterios de clasificación de las acciones, las penales se contraponen a:

a) Las reipersecutorias.

60. La reivindicatoria es una acción:

c) Reipersecutoria.

61. La *condictio furtiva*, acción que se tenía contra el ladrón que había consumido o destruido la cosa, era:

c) *In personam*.

62. Para el cumplimiento de una sentencia o ejecución forzosa, el *ius civile* preveía la *actio iudicati*. En cuanto acción, era:

c) Mixta.

63. La *Lex Aebutia* data de mediados del siglo:

b) II a. C.

64. Se estima útil:

a) La acción que admitía el pretor teniendo por cumplidos determinados presupuestos que en realidad no se habían dado.

65. La *in integrum restitutio* era una:

b) Medida pretoriana de aplicación excepcional.

66. ¿Quién no debía prestar caución en el procedimiento formulario?

a) El *cognitor* del demandante.

67. La acción cuasiserviana, reconocida a favor del acreedor hipotecario para hacerse con la cosa gravada y proceder a su venta, se considera:

d) *In rem*.

68. En el Derecho patrimonial moderno se distinguen dos tipos fundamentales de derechos: los reales y los personales. Sin duda, el origen de la distinción parte de comparar las acciones *in rem* e *in personam* de los romanos. Pero ¿a quién se debe más propiamente la clasificación entre derechos reales y personales?

b) A los autores medievales.

69. En el procedimiento formulario:

d) Se prescindía de la fuerza para que compareciera el demandado.

70. La facultad de perseguir en juicio lo que es debido se trata de una:

a) Acción.

71. Los interdictos en el Derecho clásico:

d) Constituían un expediente procesal especial.

72. La *litiscontestatio*:

c) Suponía una suerte de anticipación de los efectos de «cosa juzgada».

73. En el procedimiento formulario, ¿a quién incumbía la apreciación de las pruebas que se aportaban?

a) Al juez.

74. ¿Cuál de las «acciones de la ley» se discute por su extrajudicialidad?

c) La *pignoris capio*.

75. El trámite ejecutivo común del Derecho clásico era:

a) La *venditio bonorum*.

76. Quien se allanaba a la pretensión del actor se tenía por:

c) Condenado.

77. Vigente el procedimiento formulario, correspondía el embargo de los bienes de una persona:

b) Como normal consecuencia del incumplimiento de la sentencia que se hubiera dictado contra ella.

78. La defensa concreta alegada por el demandado al objeto de hacer ineficaz la acción presentada en su contra recibe el nombre de:

b) Excepción.

79. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones es inexacta?

b) En el procedimiento formulario, cabía disponer la práctica de las pruebas que se considerasen convenientes, aunque las partes no lo hubieran pedido.

80. En la fórmula del pretor, la parte en que se hacía constar la pretensión del actor se denomina:

a) *Intentio*.

81. ¿Qué parte de la fórmula se empleaba solo si se trataba de la división de bienes cuya titularidad resultaba compartida?

d) La *adiudicatio*.

82. Son partes extraordinarias de la fórmula:

b) La *praescriptio* y la *exceptio*.

83. Véase la siguiente fórmula: «Sempronio sea juez. Si resulta probado que Ticio debe dar veinte mil sestercios a Cayo, tú, juez, condena a Ticio a pagar los veinte mil sestercios; si no resulta, absuelve». ¿Qué parte constituye la *intentio*?

b) «Si resulta probado que Ticio debe dar veinte mil sestercios a Cayo (...)».

84. En la fórmula «Sempronio sea juez. Si resulta probado que el buey de que se trata es de Cayo según el Derecho de los Quirites, si según tu arbitrio no le es restituido a Cayo, tú, juez, condena a Ticio a cuanto valga la cosa, si no resulta, absuelve», ¿qué parte es la *demonstratio*?

d) Ninguna.

85. En relación con la fórmula de la pregunta anterior, según como aparece redactada, se trataría de:

d) Una fórmula arbitraria, *in ius conceptae* y con *intentio certa*.

Cuestionario n.º 5. **PERSONAS**

86. Con el calificativo de «ingenuo» se aludía:

b) Al ciudadano romano que había nacido libre.

87. El hijo dado en *mancipium* por su padre:

c) En lo patrimonial, se encontraba en una situación similar a la del esclavo.

88. ¿Qué clase de *capitis deminutio* experimentaba el hijo de familia que era adoptado por el padre de otra?

c) Mínima.

89. Hasta bien entrada la República, la mujer que reunía los tres *status*:

c) Necesitaba de la autorización de su tutor para la celebración de ciertos actos.

90. El ciudadano romano que en una batalla era capturado por los enemigos sufría una *capitis deminutio*:

c) Máxima.

91. Los esclavos manumitidos en forma no solemne eran:

c) Libertos latinos.

92. El patronato es la relación que se daba entre:

c) Un padre de familia y quienes habían sido sus esclavos.

93. El *filiusfamiliae*:

d) Podía participar en los comicios.

94. Se juzgaba *sui iuris*:

b) El hijo de familia emancipado.

95. En Roma eran menores las personas con una edad inferior a los:

d) Veinticinco años.

96. Los integrantes de comunidades que se habían rendido a Roma incondicionalmente recibían el nombre de:

c) Peregrinos dediticios.

97. Los individuos pertenecientes a pueblos con los que Roma no mantenía relación de amistad ni de conquista ni de ninguna otra clase se llamaban:

d) Bárbaros.

98. El esclavo:

d) Hacía del *dominus* lo que adquiriese.

99. Llegado el caso, se había de nombrar curador para la administración de los bienes:

b) Del padre de familia demente.

100. En relación con la manumisión:

b) Podía producirse de un modo informal.

101. Hasta finales de la República, eran ciudadanos romanos:

b) Los hijos de un esclavo con una romana.

102. ¿En qué siglo se extendió la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio?

d) En el III d. C.

103. Según la legislación dictada en tiempos de Augusto:

d) Se establecieron cupos máximos para la manumisión por testamento.

104. Gozaban del *ius honorum*:

a) Los hijos de familia.

105. Para el afectado, la tacha de infamia implicaba:

b) La prohibición de actuar en determinados ámbitos o de desempeñar ciertos cargos.

106. El ciudadano romano que no alcanzaba los siete años se tenía por:

d) Infante, impúber y menor de edad.

107. Al ser manumitidos, los esclavos por penas infamantes (*servi poenae*) se convertían en:

d) Peregrinos dediticios.

108. El fisco:

d) Conforma el patrimonio público del emperador.

109. El instituto romano más afín al más actual que representan las asociaciones es el de:

c) *Collegia*.

110. Las fundaciones:

b) Suponen la destinación de un bien o masa de bienes a un fin, de ordinario, benéfico o asistencial.

Cuestionario n.º 6. COSAS

111. Las cosas de mayor valor según la concepción primitiva de los romanos son:

b) Las *mancipi*.

112. Las cosas inmuebles:

b) No podían hurtarse.

113. La renta periódica entregada en concepto de locación se entiende:

c) Fruto civil.

114. El esclavo:

b) Era una cosa de carácter simple.

115. Los sepulcros se consideraban cosas:

d) Religiosas.

116. Ejemplo de cosa común para los romanos es:

d) El mar.

117. En el Derecho clásico, una finca situada en lo que hoy conforma el territorio de España era una cosa:

c) *Nec mancipi*.

118. Es de la naturaleza de las cosas fungibles:

a) Que pueden intercambiarse unas por otras.

119. El derecho que Ticio tiene de sacar agua del fundo de Cayo resulta:

b) Una cosa incorporal.

120. El dinero es una cosa:

d) Mueble, normalmente fungible y consumible.

121. En su sentido más elemental, la posesión consiste en la detentación material de una cosa. Pero, más exactamente, ¿cuáles serían las cosas susceptibles de ser poseídas en opinión de los clásicos?

b) Todas las corporales.

122. Ticio le debe diez mil sestercios a Cayo. En su patrimonio, Cayo tiene entonces:

b) Una cosa incorporal.

123. Un ciervo, antes de ser cazado, era:

c) Una cosa sin dueño.

124. Un rebaño de ovejas constituye:

c) Una universalidad de cosas.

125. Un buey es:

b) Una cosa semoviente.

126. Las patas de una mesa son:

b) Parte de ella.

127. De conformidad con el pensamiento de los clásicos, la ropa que utilizaban los romanos para vestirse era:

b) Una cosa mueble.

128. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones se muestra incorrecta?

d) La consideración de las cosas *mancipi* responde a una economía de corte agrario, por lo que los bueyes, los caballos, las mulas y cualquier otro tipo de ganado se encuadraba en la categoría.

129. El peculio:

c) Es la masa particular de bienes que podían tener los *alieni iuris*.

130. El templo en que se adoraba a Júpiter era una cosa:

b) Consagrada.

Cuestionario n.º 7. POSESIÓN

131. El ladrón, mientras conservaba la cosa robada, era:

c) Poseedor pretorio.

132. El poder material que se tiene sobre una cosa se llama:

c) Posesión.

133. En el Derecho clásico, ¿quién no gozaba de la protección de los interdictos?

b) El locatario.

134. Es viciosa:

c) La posesión del precarista.

135. Cuando el propietario de una cosa la vende, pero se queda con ella en calidad de arrendatario, se da un supuesto de:

c) *Constitutum possessorium*.

136. Se considera de buena fe al poseedor:

b) Que cree que es propietario.

137. Siempre desde la perspectiva del Derecho clásico, ¿quién de los siguientes no presenta el *animus rem sibi habendi* o la intención de tener la cosa para sí?

d) El comodatario.

138. La cuasiposesión se refiere a:

b) La posesión de cosas incorporales.

139. Quien había comprado una cosa que le había sido entregada era poseedor:

a) Civil.

140. El interdicto que se reconocía contra la desposesión violenta de bienes muebles se denomina:

b) *Utrubi*.

141. ¿Era poseedor quien había entregado en prenda un objeto de su propiedad mientras la obligación garantizada no vencía y el acreedor ostentaba la cosa?

c) Sí, era poseedor civil.

142. Quien dona al comodatario aquello que este ya tiene porque se lo ha prestado:

c) Deja de poseer *animo*.

143. El propietario que alquila una de sus fincas:

a) Conserva la posesión *animo*.

144. No se pierde la posesión:

c) De los muebles, cuando se guardan en depósito.

145. ¿Qué tipo de interdicto constituye el que se preveía a disposición del propietario de un fundo para hacerse con los bienes puestos como garantía por el colono?

c) De adquirir.

146. ¿Por qué se puede decir que los interdictos de adquirir no son estrictamente posesorios?

c) Porque la persona que los interpone nunca ha poseído los bienes que reclama.

147. El sujeto al que en el periodo clásico le hurtaban el caballo que estaba arrendando:

d) No podía acudir a la vía de los interdictos.

148. La persona a la que le sustraen la mesa que ha robado con antelación:

d) Puede recobrar la mesa por el trámite interdictal en función del tiempo en que la haya estado poseyendo y siempre que quien se la haya sustraído no sea el mismo al que se la hubiera robado.

149. Ticio es propietario de una finca que posee desde hace años. En un momento dado, viene Cayo y lo despoja por la fuerza. Unos días después, Ticio, en lugar de recurrir al pretor, hace lo mismo que hizo Cayo con él y lo despoja. ¿Podrá prosperar el interdicto que interponga Cayo para recobrar la posesión?

c) No, al haber utilizado antes la violencia contra Ticio.

150. En relación con el caso anterior, si Ticio hubiera despojado a Cayo sirviéndose de una cuadrilla armada:

d) Cayo recobraría la posesión habida cuenta de la gravedad del supuesto.

Cuestionario n.º 8. **PROPIEDAD**

151. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones es incorrecta?

c) El carácter perpetuo del dominio impide que las cosas se adquieran con la condición de que el vendedor pueda solicitar su readquisición durante un determinado lapso de tiempo.

152. ¿Qué es lo primero que debía hacer la persona que había adquirido una cosa por *mancipatio* frente a la reivindicatoria instada por un tercero reclamándosela?

d) Dirigirse a la persona de su transmitente dándole noticia de la acción impetrada contra él (contra el adquirente).

153. ¿Podía ser un peregrino propietario de un fundo itálico?

d) Sí, en atención a que el pretor vendría a fingir su condición de ciudadano romano llegado el caso de proteger la posición que ostentaba sobre el predio.

154. El comprador de un rebaño de ovejas:

d) Adquiría la propiedad civil si el vendedor era el propietario legítimo y le transmitía la posesión de las ovejas.

155. ¿Cómo podría defenderse el comprador que poseyera una casa en el campo frente al vendedor que se la reivindicara?

d) Por la *exceptio rei venditae et traditae*.

156. ¿Cuál de los siguientes es un modo de adquisición del dominio propio del *ius gentium*?

c) La tradición.

157. Cayo compró un armario a Ticio, que este había robado antes a Sempronio. ¿Cuándo se hará Cayo propietario del armario?

d) En ningún momento.

158. El comprador que desembolsó el precio de una vajilla de plata que el vendedor luego se resiste a entregar:

b) Tenía contra el vendedor la acción derivada del contrato.

159. ¿Qué número mínimo de personas había de estar presente para la celebración de la *mancipatio*?

c) Ocho.

160. En relación siempre con el periodo clásico del Derecho romano, la acción reivindicatoria:

d) Se interponía contra quien estuviera poseyendo la cosa.

161. En cuanto modo de adquisición de la propiedad, se dice originaria:

c) La ocupación.

162. Cayo entrega en arrendamiento a Ticio un fundo. Cumplido el término acordado, Ticio se niega a restituirlo; ¿qué acción puede implementar Cayo contra Ticio para que lo haga?

d) La acción derivada del contrato de arrendamiento.

163. El demandado en un juicio reivindicatorio que terminaba perdiendo:

c) Debía reintegrar el valor de los frutos consumidos a partir de la *litiscontestatio*.

164. ¿Puede usucapir el sujeto que comenzó a tener la cosa en comodato?

d) No, porque, en principio, le falta una justa causa para usucapir.

165. ¿A partir de qué medio adquisitivo de los consagrados en el tráfico jurídico romano se elaboró la moderna teoría del título y el modo, vigente, entre otros, para nuestro ordenamiento?

c) De la tradición.

166. Se dice que deja dolosamente de poseer:

b) Quien para evitar el resultado desfavorable de un juicio consume, destruye o se desprende de la cosa que se le puede reclamar.

167. La acción publiciana no estaba prevista para beneficiar al:

d) Poseedor que tenía la cosa sin una justa causa para poseer.

168. ¿Qué medio de adquisición de la propiedad se califica por Gayo como una venta imaginaria?

a) La *mancipatio*.

169. ¿Qué es lo que se transmite cuando desde la distancia el vendedor señala al comprador los límites de un predio, inmueble este que, sin embargo, se halla en poder de quienes unos días antes consiguieron usurparlo?

d) Ni la posesión ni la propiedad de la finca.

170. Las cosas perdidas:

c) Pueden adquirirse por quien las encuentra en tanto en cuanto la persona que las haya extraviado deje de tener interés en su recuperación.

171. El tiempo para usucapir:

b) Se interrumpía si el poseedor era despojado y no vencía en el interdicto que a continuación presentara en su defensa.

172. En relación con el régimen del tesoro, la regla que acabó por imponerse se basaba en que quien lo descubriera en un terreno de ajena propiedad:

b) Debía repartir la mitad con el dueño del fundo.

173. La avulsión supone un caso de accesión de:

d) Inmueble a inmueble.

174. Cuando el propietario de un fundo construye una casa con materiales que sabe de otro:

a) La titularidad del fundo incorpora la de la casa.

175. No son susceptibles de ocupación:

c) Las cosas públicas.

176. Cayo depositó en poder de Ticio una bolsa de dinero al objeto de que se la custodiara. Ticio, que atravesaba por serios apuros financieros, decide abrir la bolsa y utilizar el dinero para pagar una importante deuda que tenía contraída con Sempronio. Este, aliviado, recibe el dinero, sin llegar a saber de su procedencia. Sucede que cuando Cayo regresa, a Ticio no le ha dado tiempo de recuperar la cantidad desembolsada, por lo que le cuenta lo ocurrido. ¿Podría Cayo demandar a Sempronio para que le devolviera las mismas monedas que recibió de manos de Ticio?

d) No, aunque podría exigir que Ticio le devolviera igual cantidad de monedas mediante la correspondiente acción reipersecutoria.

177. Cuando se emplea una partida de aceitunas para obtener aceite:

c) La propiedad del aceite será del dueño de las aceitunas si la obtención del aceite consistió en el cumplimiento del encargo realizado a la otra persona.

178. ¿En su caso, por qué modo concreto habría de adquirir la propiedad de un pergamino el poeta que escribe sobre él unos versos sin saber que es de otro?

b) Por accesión.

179. Desde hace un tiempo, Sempronio viene observando cómo su vecino Ticio utiliza su fundo para acceder a la vía pública. Sempronio entiende que Ticio no tiene derecho alguno para hacerlo. ¿Qué acción puede interponer, entonces, para evitar que Ticio siga pasando por su finca?

c) La negatoria.

180. Cayo y Ticio son propietarios en común de una finca. Esto significa que:

b) Cada uno puede disponer de la cuota parte ideal que tiene sobre la finca.

Cuestionario n.º 9. SERVIDUMBRES, USUFRUCTO, SUPERFICIE Y ENFITEUSIS

181. Si Ticio, en su testamento, dispone que sus herederos permitan que Cayo utilice una de sus fincas para que lleve a pastar su ganado, se habrá constituido un derecho de:

a) Servidumbre.

182. ¿De cuál de los siguientes derechos se predica su carácter de personalísimo?

b) Del usufructo.

183. Solo uno de estos derechos puede recaer sobre bienes muebles; ¿cuál?

b) El usufructo.

184. El usufructuario:

b) Podía hipotecar su derecho, aun en contra de la voluntad del nudo propietario.

185. Por *in iure cessio*, Cayo se compromete con su vecino Ticio a no elevar la casa que recién ha empezado a edificar a más de determinada altura; por tanto, Ticio tendrá sobre la finca de Cayo:

d) Una servidumbre urbana.

186. Las servidumbres:

c) Solo pueden constituirse si los fundos implicados no pertenecen a una misma persona.

187. ¿Qué figura alcanza plena autonomía a partir de la protección que el pretor hubo de dispensarle?

d) El derecho de superficie.

188. Si el usufructuario siembra un terreno y fallece antes de llegar a cosecharlo, ¿a quién corresponderán los frutos resultantes?

d) Al propietario del terreno.

189. Una modalidad del derecho de uso la conforma el de:

b) Habitación.

190. ¿Con qué nombre se conoce el porcentaje que sobre el precio tenía derecho a recibir el propietario con motivo de la transferencia que se efectuara de la enfiteusis?

b) Laudemio.

191. Las servidumbres rústicas se extinguían cuando:

c) Se dejaban de utilizar por el tiempo de dos años.

192. ¿A quién estaba previsto que se le podía exigir caución antes de entregarle la cosa sobre la que pretendía su derecho?

a) Al usufructuario.

193. En relación con los medios para la constitución tanto de las servidumbres como del usufructo:

b) Ambos derechos podían constituirse en el mismo momento en que quien hubiera de ser su titular mancipaba la propiedad de la cosa.

194. La concesión de tierras públicas a un particular para que las cultive por un largo tiempo o a perpetuidad se encuentra en el origen:

d) De la enfiteusis.

195. El Código Civil establece que las servidumbres se extinguen por la reunión en la misma persona, sea de los propietarios de las heredades o de un terreno, del predio dominante y del predio sirviente. En atención a ello, las servidumbres se estarían extinguiendo por:

b) Confusión.

196. ¿Qué causa de extinción del usufructo no se justificaría con respecto a las servidumbres?

d) La capitidisminución que afectara a la persona del titular.

197. ¿Cómo podía defenderse el usufructuario frente al extraño que lo ha expulsado violentamente de la finca que se encontraba usufructuando?

a) Con el interdicto *unde vi*.

198. ¿Cuál fue la vía más usualmente empleada para la constitución del usufructo durante todo el Derecho clásico?

c) El legado.

199. Para la protección de su derecho, el superficiario contaba:

d) Con un interdicto especial.

200. La denominada «servidumbre por destino de padre de familia» hace referencia:

b) A un modo tácito, informal para la constitución de las servidumbres.

Cuestionario n.º 10. **GARANTÍAS REALES**

201. Si el deudor mancipa una de sus fincas en garantía del préstamo que antes le ha concedido el adquirente, se trata de un caso de:

a) Fiducia

202. ¿Qué derecho no exige ni incorpora en su contenido que la cosa se entregue a la persona de su titular?

b) La hipoteca.

203. ¿Qué acción tiene reconocida el deudor que ha cumplido al objeto de que el acreedor le restituya la cosa que le dio en prenda?

c) La pignoraticia.

204. Si Cayo vende y entrega a Ticio lo que antes había hipotecado a favor de Mevio, ¿tendrá alguna acción este contra Ticio, ante el incumplimiento del crédito contraído por Cayo?

d) Sí, la acción serviana.

205. ¿Podía hipotecarse una finca que ya se encontraba hipotecada en garantía de otra deuda contraída con otro acreedor?

d) Sí, aunque se preveía que el primer acreedor tendría un mejor derecho para el cobro.

206. Por la fiducia *cum creditore*:

a) El dominio sobre la cosa se transmitía al acreedor, aunque no necesariamente se le hiciera entrega de ella.

207. ¿Cómo debía proceder el acreedor prendario si la deuda garantizada con la cosa no se pagaba tal y como se había estipulado?

c) En un principio se solía pactar que podía hacerse con la propiedad de la cosa ante el solo incumplimiento, práctica luego prohibida, por usuraria.

208. ¿Cuál de los siguientes institutos aparece más tarde en la práctica jurídica romana?

d) La hipoteca.

209. ¿Cuál de estas figuras no conduce a la constitución de un *ius in re aliena,* un derecho real sobre la cosa que a otro pertenece?

b) La fiducia.

210. La acción *fiduciae* se atribuía:

a) Al deudor para que el acreedor le transmitiera la propiedad de la cosa una vez hubiera cumplido con la deuda.

211. ¿Qué bienes podían hipotecarse?

d) Solo los que estuvieran en el comercio.

212. Legalmente, hoy en día, la anticresis se define como el derecho real que se concede «al acreedor por el deudor, o un tercero por él, poniéndole en posesión de un inmueble, y autorizándolo a percibir los frutos para imputarlos anualmente sobre los intereses del crédito, si son debidos; y en caso de exceder, sobre el capital, o sobre el capital solamente si no se deben intereses». Así como se describe, ¿se conoció la fórmula característica de la anticresis en época de los romanos?

b) Sí, al amparo de ciertos pactos relativos a la prenda.

213. ¿Qué acción tenía el acreedor frente al deudor que, sin saberlo, le hubiera entregado una cosa cuya propiedad civil era de otro?

d) La pignoraticia contraria.

214. Consecuencia ineludible del carácter accesorio de la prenda con respecto al crédito para cuyo aseguramiento se constituye es que se extinga:

c) Cuando el crédito se satisface en su integridad.

215. ¿Con qué recurso contaba el acreedor hipotecario de segundo rango para poder cobrar primero en el expediente de la venta forzosa o ejecución de la cosa hipotecada?

b) Con el llamado *ius offerendi*.

216. Una vez ejecutada, vendida a iniciativa del acreedor la cosa que se hubiera pignorado, ¿qué pasaría si el montante logrado en ella no alcanzara para saldar la deuda impaga?

c) El deudor aún estaría obligado frente al acreedor por lo restante.

217. A mediados del siglo III, Cayo hipoteca su casa en garantía de la deuda que ha contraído con Tiburcio. Unos meses después, y no habiendo saldado todavía aquella deuda, Cayo le pide a Ticio que le preste unos cuantos miles de sestercios para refaccionar la casa. Sucede que, por falta de fondos, Cayo deja de abonar la deuda de Tiburcio y éste lo demanda. Tal y como se plantea el caso, ¿cuál de los dos acreedores gozaría de preferencia para el cobro?

d) Ticio, por tener reconocida una hipoteca tácita aunque preferente sobre la casa.

218. El deudor, propietario de una cosa, que antes de cumplir con el pago acordado la sustrae de quien la retiene en prenda:

d) Comete *furtum possessionis*.

219. El acreedor que, sin haberlo pactado con el deudor, se aprovecha, emplea la cosa que le fue entregada en prenda para su disfrute:

c) Comete *furtum usus*.

220. Cayo se dirigía a su casa con un anillo que Ticio recién le había entregado en prenda. En el camino, se tropieza con un grupo de truhanes que, sin que en ese instante lo advierta, logran sustraerle el anillo. Al llegar a casa se da cuenta de ello, aunque decide no decirle nada a Ticio por el momento. Es de este modo que unos días después, mientras paseaba por el mercado, descubre, no sin cierta complacencia, que en una de las tiendas el anillo se encuentra expuesto para la venta. Así las cosas, ¿qué debería hacer

Cayo para recuperar el anillo, teniendo en cuenta que los hechos se produjeron a finales del siglo II de nuestra era?

b) Ejercitar la acción serviana contra el comerciante.

Cuestionario n.º 11. **NEGOCIO JURÍDICO**

221. El pago que el locatario realiza todos los meses a quien es propietario de la cosa que disfruta, desde un punto de vista técnico, debe juzgarse:

b) Un acto jurídico.

222. El incendio fortuito en que perece la cosa entregada en depósito y que, por haberse producido sin culpa del depositario, le exime de cualquier responsabilidad al respecto se trataría de un:

b) Hecho jurídico.

223. En función de su precedente romano, ¿con qué concepto puede identificarse más plenamente el instituto del matrimonio?

c) Con el de negocio jurídico.

224. ¿Qué se entiende por elementos naturales del negocio jurídico?

b) Aquellos que acompañan de suyo al tipo de negocio de que se trate pero que las partes pueden excluir para el caso.

225. ¿Qué tipo de negocio jurídico es la compraventa?

d) Un negocio oneroso.

226. Ticio quiere comprarle a Cayo la finca en la que vive. De celebrarse finalmente la compraventa, ese inmueble sería con respecto al negocio:

a) Un elemento esencial.

227. En Roma, el testamento, según los criterios conforme a los que modernamente se suelen clasificar los negocios jurídicos, se reputaría:

d) Gratuito.

228. En relación con el negocio de la *mancipatio*, la forma seguida para su celebración constituiría un elemento:

a) Esencial.

229. Si Ticio había estipulado a favor de Cayo que le pagaría una cierta cantidad de dinero, suma que realmente correspondía al pago de un servicio que después nunca fue realizado por Cayo, ¿cómo podía defenderse Ticio ante la acción de Cayo reclamando ese dinero?

c) Presentando la oportuna excepción, dada la mala fe con la que se comprobó que había actuado el demandante.

230. En una de sus obras más influyentes, *De Officiis*, Cicerón nos cuenta el engaño perpetrado por Picio frente a Cayo Canio, quien le compró una villa situada a las orillas del mar, luego de que Picio le hubiera hecho creer en la extraordinaria copiosidad de las aguas de la zona. La estratagema de Picio había consistido en contratar a un buen número de pescadores para que fueran a pescar el día en que Cayo Canio estaba citado, al cual, además, esperaba con magníficas viandas, con lo que favoreció que se confundiera sobre su procedencia. Expuesto así el supuesto, ¿habría sido válida la compraventa suscrita entre las partes?

d) Sí, pese al dolo de Picio.

231. También Cicerón, en otra sede, nos relata sobre la célebre Causa Curiana. El caso constituye un precedente excepcional en relación con una cuestión de las más importantes que atañen al negocio jurídico; ¿con cuál exactamente?

a) Con la interpretación más ajustada que debe darse a los negocios jurídicos.

232. Cayo hipoteca en favor de Ticio una finca. El contrato de hipoteca suscrito entre ambos se perfilaría como un negocio:

d) Informal.

233. Durante su mandato, Augusto dictó una serie de leyes, llamadas «caducarias», por las que, entre otras cosas, estableció la obligación de casarse a los hombres mayores de veinticinco años y menores de sesenta. Quienes, pese a todo, permanecieran solteros, no podrían adquirir nada a título de heredero. Pues bien, sucede que, viendo que su padre estaba pronto a fallecer, y para evitar quedarse sin la parte pertinente de la he-

rencia, Cayo contrae rápidas nupcias con Marcia, una prima suya que decide ayudarle. ¿Puede decirse que el matrimonio entre Cayo y Marcia fue válido?

a) Aunque se discute sobre el alcance y consecuencias de la simulación antes del periodo posclásico, el matrimonio parecería nulo; para la doctrina moderna, estaríamos ante un caso de simulación absoluta.

234. ¿De qué acción dispone quien alquila algo contra aquel que sabía que la cosa no era de la calidad que dijo al contratar?

c) De la acción que procede de la locación.

235. Marco compra una casa a Cayo, entregándole en ese instante el total del precio acordado y conviniéndose entre ambos la celebración de la correspondiente *mancipatio* un mes más tarde. Próximo el día señalado, y dado que por problemas de última hora tiene que ausentarse, Marco le pide a Ticio que participe por él en la *mancipatio*. ¿De quién sería la casa como resultado de esa *mancipatio*?

d) De Ticio, pese a haber actuado por cuenta de Marco.

236. La *actio doli* se reconocía:

a) Subsidiaria.

237. El acontecimiento futuro pero objetivamente cierto del cual se hace depender la eficacia de un concreto negocio es:

c) Un término.

238. Si Cayo dona a Ticio una finca rústica con la condición de que una décima parte de lo que obtenga a través de su explotación lo destine a obras pías, se habrá celebrado:

d) Una donación modal.

239. Si Cayo estipula a favor de Ticio que le dará unos cuantos sestercios si logra convencer a su amigo Sempronio de que le venda un caballo:

b) La estipulación es válida, aunque sometida a una condición suspensiva.

240. Siguiendo con el caso de la pregunta anterior, ¿podría decirse que Cayo debe a Ticio la cantidad señalada desde el mismo momento de la estipulación?

c) No; solo se deberá esa cantidad si, a requerimiento o por la insistencia de Ticio, Sempronio llega a vender a Cayo el caballo.

Cuestionario n.º 12. OBLIGACIONES: TIPOS Y FUENTES

241. El vínculo reconocido por el Derecho por cuya virtud una persona debe dar, hacer o no hacer algo en favor de otra es:

b) Una obligación.

242. Cuando varias personas están obligadas con respecto al total que en conjunto le deben a otra, nos encontramos ante una obligación:

b) Solidaria.

243. Quien ha estipulado a favor de otra persona el pago de una cierta cantidad de dinero debe cumplir con una obligación:

b) Genérica.

244. La obligación que emana de la estipulación por la que un *paterfamilias* se compromete a dar algo en particular es:

b) Civil.

245. Las obligaciones que acompañan a la cosa, de modo que quede obligado quien en cada momento sea el propietario o titular de la cosa, se denominan:

c) Ambulatorias.

246. Las obligaciones que resultan de un contrato de compraventa son:

b) Civiles.

247. Si Cayo indica en su testamento que se le dé a Ticio una villa en el campo o una casa en la ciudad, los herederos de Cayo estarán sometidos a una obligación:

a) Alternativa.

248. Las obligaciones que carecen de una acción, civil o pretoria, para lograr su efectividad reciben el nombre de:

c) Naturales.

249. En la etapa clásica del Derecho romano, ¿se entendía que nacían obligaciones como consecuencia de la comisión de un ilícito?

d) Sí, desde luego.

250. En relación con las fuentes de las obligaciones, la gestión de negocios ajenos (*negotiorum gestio*) constituye un:

b) Cuasicontrato.

251. ¿A partir de qué instante surgen las obligaciones que derivan de un contrato de comodato?

b) Desde que el comodatario reciba la cosa.

252. El negocio por el que, para la consecución de un fin común, dos o más personas deciden aportar ciertos bienes, incluso su trabajo, comprometiéndose a repartir tanto ganancias como pérdidas, se trata de un contrato:

d) Consensual.

253. ¿Qué le falta al matrimonio para que sea un contrato?

c) Esa dimensión ineludiblemente patrimonial que se predica de los contratos.

254. ¿Cuáles son las fuentes de las obligaciones en las *Institutas* de Gayo?

b) Los contratos y los delitos.

255. Si Cayo conviene en arrendarle a Ticio un fundo para que proceda a su cultivo, entre ellos se concluirá un contrato:

b) Consensual.

256. Ejemplo de delito pretoriano es:

c) El dolo.

257. Si Marco comisiona a Sempronio para que le compre una casa, ¿en qué momento quedará Sempronio obligado a cumplir con la gestión?

b) En aquel en que acepte el mandato.

258. Marco adquirió un esclavo sin saber ni él ni el vendedor que unos días antes se había embriagado y había destrozado, por efectos del alcohol, unos setos de Sempronio. Enterado Sempronio de a quién correspondía el actual dominio del esclavo, se dirigió contra Marco para que le indemnizara; ¿debía responder Marco con respecto al comportamiento del esclavo?

b) Sí, pues en el caso se contempla una típica obligación ambulatoria.

259. Si Cayo y Ticio roban un caballo:

b) Cada uno de ellos deberá responder por la entera sanción pecuniaria que corresponda al delito.

260. ¿Qué clase de contrato se da cuando el deudor le entrega al acreedor una cosa en prenda?

a) Un contrato real.

Cuestionario n.º 13. **DELITOS**

261. ¿Qué delito no exigía el dolo por parte del autor, bastando con que se produjera por simple culpa o negligencia?

d) El *damnum iniuria datum*.

262. Por regla general, las acciones penales:

a) Eran activamente transmisibles.

263. ¿Quién no tenía, en la terminología empleada por Theodor Mommsen, capacidad penal, esto es, aptitud suficiente como para cometer un delito?

c) El infante.

264. El homicidio de un ciudadano romano suponía:

a) Un crimen.

265. El sujeto que aconsejaba a otro robar, cuando este efectivamente lo hiciera:

b) Se consideraba cómplice.

266. ¿A cuál de las siguientes personas no le competía la acción de hurto?

c) Al comprador de la cosa, al que el vendedor todavía no se la hubiera entregado.

267. Según la opinión de los bizantinos, quien ponía en un balcón o una ventana algo que pudiera llegar a caer a la vía pública cometía:

d) Un cuasidelito.

268. Con el dinero que le hurtó a Sempronio, Ticio le pagó a Cayo, que no sabía de su procedencia, la deuda que con él tenía contraída. Ante lo ocurrido, ¿qué acciones podría presentar Sempronio?

d) La *actio furti* y la *condictio furtiva* contra Ticio.

269. El robo de cosas pertenecientes al pueblo constituía:

d) Un crimen.

270. ¿Perpetraba hurto el heredero que hallaba en el ajuar del causante algo que luego vendía, sin llegar a saber en ningún momento que era de otro, concretamente un amigo del difunto que se lo había dejado unos días antes de su muerte?

a) No, pues le faltaba el *animus furandi*.

271. ¿Para qué acción se encontraba prevista la litiscrescencia?

c) Para la acción de la Ley Aquilia.

272. ¿Qué pena se imponía al ladrón que era sorprendido llevando a su casa lo que recién había sustraído?

d) El pago de cuatro veces el valor de la cosa.

273. Cayo tenía en usufructo a Stico, esclavo propiedad de Ticio. Un día que Cayo había mandado a Stico a cerrar por él unos negocios, Stico sufre la ira de Mevio, quien lo agrede al no estar de acuerdo con las condiciones que le transmitía de parte de Cayo. Así las cosas, ¿quién y con qué acción podía demandar a Mevio?

d) Cayo, con una *actio utilis legis aquiliae*.

274. Las lesiones inferidas por descuido a un esclavo ajeno daban lugar a un delito de:

a) Daño.

275. ¿Qué acción correspondía contra el que intencionalmente liberaba los animales de otro, dejándolos escapar?

d) Una *actio in factum*.

276. El *sui iuris* que difamaba en público a una ciudadana romana incurría en:

c) Un delito de lesiones.

277. ¿Qué ilícito cometía Ticio si forzaba a Cayo a que le vendiera su casa mediante graves amenazas?

b) *Metus*.

278. Si el que había hurtado un caballo lo castigaba hasta la muerte, esa persona estaba sujeta:

d) A la acción por el hurto y el daño.

279. ¿Podría el acreedor común o quirografario interponer alguna acción penal contra el que violentamente hubiera arrebatado a su deudor el de mayor valor de los bienes de este?

a) No, ninguna.

280. Cayo, un ilustre ladrón de la ciudad, tropieza con Ticio al solo objeto de que se le caigan las monedas que este lleva en la mano, monedas que terminan en el suelo. Sempronio, otro pillo que, sin tener nada que ver con Cayo, pasa por ahí, es quien las agarra, escurriéndose de inmediato en la multitud sin nunca más ser visto. Expuesto así el caso:

c) Incumbirá la acción por el daño o perjuicio causado contra Cayo.

Cuestionario n.º 14. **CONTRATOS REALES**

281. Los contratos reales reciben su nombre del dato de que:

a) Solo se perfeccionan a partir de la *traditio* que se haga de la cosa.

282. La entrega de una cosa fungible con la obligación por parte de quien la recibe de devolver igual género y cantidad constituye un contrato de:

a) Mutuo.

283. ¿Qué contrato supone un préstamo de uso?

b) El comodato.

284. ¿Con qué otro contrato puede llegar a confundirse el depósito cuando se permite al depositario disponer de lo que se le entrega?

c) Con el mutuo.

285. ¿Qué tipo contractual encuentra su más probable antecedente en la *fiducia cum amico*?

b) El depósito.

286. Los intereses en el mutuo:

c) Debían pactarse expresamente.

287. No es un contrato real:

d) El mandato de venta de un fundo.

288. El tercero que custodia la cosa litigiosa con la obligación de entregársela a quien resulte en la contienda triunfador se llama:

c) Secuestratario.

289. ¿Puede el propietario de una cosa darla en comodato a cambio de una contraprestación?

d) No, porque, si así fuera, lo que se daría en verdad sería un contrato de arrendamiento.

290. El comodatario:

c) Puede servirse de la cosa.

291. El depósito se dice necesario o, también, miserable cuando:

d) Se contrae en función de circunstancias objetivamente excepcionales.

292. Si Cayo le deja gratuitamente a Ticio una casa para que viva en tanto aquel no disponga ocuparla cuando le convenga, Ticio es con respecto al inmueble:

c) Precarista.

293. El mutuario:

d) Puede disponer libremente de las cosas prestadas.

294. El negocio por el que se entrega una cosa al objeto de que sea vendida, pudiendo quien la recibe quedarse con la diferencia si logra venderla por más del precio que se fija de antemano, conlleva:

d) Un contrato estimatorio.

295. El cobro de lo indebido refleja:

c) Una dación sin causa (*datio ob causam*).

296. A partir del senadoconsulto Macedoniano, si un hijo de familia tomaba dinero en préstamo por su cuenta y riesgo:

d) El prestamista no podría accionar con éxito ni contra el hijo ni contra el padre.

297. ¿Podía exigirse que cumpliera con su palabra aquel que había prometido informalmente prestar varios miles de sestercios?

a) No, porque, en principio, esa persona no se encontraba obligada.

298. Sin olvidar que las preguntas que se proponen se refieren, salvo indicación en sentido contrario, al Derecho clásico, ¿de qué recurso disponía el individuo que, habiendo consentido intercambiar uno de sus esclavos por dos bueyes, había ya entregado el esclavo pero nada había recibido de la contraparte?

c) De una *condictio*, a cuyo través podía instar que se le restituyera el esclavo.

299. ¿Cómo cabía proceder contra la persona que recibía dinero en pago de una deuda sabiendo que quien se lo ofrecía nada le debía?

d) Con la *condictio furtiva*.

300. El caso más significativo de *datio ex eventu* (presunción de entrega a partir de un hecho) lo representa:

d) El hurto de dinero.

Cuestionario n.º 15. CONTRATOS CONSENSUALES

301. Los consensuales son contratos:

a) De buena fe.

302. ¿A qué se apunta cuando se advierte sobre la reciprocidad de los contratos consensuales?

d) Al hecho de que, desde su perfección, lo común es que surjan obligaciones para todos los sujetos implicados.

303. Para la perfección del contrato de compraventa se precisa:

a) Que las partes se pongan de acuerdo sobre la cosa y el precio.

304. Según la terminología moderna, ¿a qué contrato se califica de sinalagmático imperfecto?

d) Al mandato.

305. En relación con los contratos consensuales, la doctrina alude a una cierta regla de interdependencia procesal, con base en la *exceptio non adimpleti contractus*. ¿En qué consistía, exactamente, este recurso?

d) En que ninguna de las partes podía reclamar a la otra si antes no cumplía o había ofrecido cumplir con la prestación que estaba a su cargo.

306. ¿Qué acción puede ejercitar el comprador de una *res mancipi* que ya la tiene en su poder al objeto de que el vendedor le transmita la propiedad civil por *mancipatio*?

a) La *actio empti*.

307. ¿Qué cosas se consideraba que no podían ser objeto de compraventa?

c) Las públicas.

308. Si Cayo constituye una servidumbre a favor de Marco, luego de que este le haya pagado siete mil sestercios para que lo haga, entre ellos se habrá concluido un contrato:

a) De compraventa.

309. Ticio conviene con Cayo en venderle el esclavo Stico por dos mil sestercios. Cayo paga al instante, posponiéndose la entrega del esclavo una semana. ¿De conformidad con la legislación justinianea, qué consecuencias traería consigo la muerte repentina del esclavo antes de cumplirse el plazo para su entrega?

a) De no mediar culpa por parte de Ticio, el riesgo por la muerte del esclavo correría a cargo de Cayo.

310. Teniendo en cuenta el fundamento de la figura, ¿para qué otro contrato, además de la compraventa, cabría entender comprendida la garantía por evicción?

c) Para la permuta.

311. ¿Qué acción específica reconoció el edil curul al objeto de que el comprador pudiera reclamar al que le hubiera vendido una cosa ocultándole algunos de sus defectos?

c) De la *actio redhibitoria*, la cual podía ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la compraventa.

312. Si, a finales del Principado, se vende y entrega un esclavo, apareciendo al rato un tercero que alega ser propietario del mismo, ¿cómo se solventaría la situación, de comprobarse que el tercero era efectivamente el verdadero propietario?

c) El comprador podría exigirle al vendedor la restitución del precio desembolsado, siempre que las partes no hubieran pactado la exención de responsabilidad por evicción y el comprador le hubiera notificado, en su día, de la reclamación que interpuso el tercero.

313. Si, al vender Cayo una cosa, se reserva la facultad de resolver el contrato, llegado el caso de que el comprador no le abone el precio en el tiempo acordado, ¿de qué tipo de pacto se trata?

b) Un pacto comisorio.

314. ¿Qué pacto se suscribe cuando se faculta al vendedor a recuperar la cosa, previa restitución del precio recibido en un plazo no superior al de un año?

d) Un pacto de retroventa.

315. De convenirse que la venta se resuelva si aparece un tercero ofreciendo por la cosa más dinero que quien la ha comprado, estaremos ante un pacto:

b) De mejor comprador.

316. ¿Quién resulta *conductor* en un arrendamiento de obra?

d) La persona que ha de operar sobre los materiales entregados.

317. En la locación de una cosa, el arrendador:

c) En el supuesto de que sea el propietario de la cosa, se halla legitimado para transmitir su dominio aun sin contar con el consentimiento del arrendatario.

318. ¿Qué se entiende por tácita reconducción en el ámbito típico de las locaciones?

a) A la prórroga del contrato por el mero hecho de que, cumplido el término convenido, el arrendatario continúe en la cosa y el arrendador no se oponga.

319. ¿De qué medio dispone el mandatario para solicitar el reintegro del dinero que adelantó para suscribir el negocio encomendado?

b) De la *actio mandati contraria*.

320. El convenio por cuya virtud una persona se obliga a transportar una serie de mercancías, con derecho a cobrar una cierta suma de dinero por arribar a destino, denota:

b) Una locación.

321. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la gestión de negocios ajenos (*negotiorum gestio*)?

d) La de cuasicontrato.

322. El *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española define el contrato de aparcería por aquel en que se compromete temporalmente un bien a cambio de una participación en los beneficios que su explotación genere. Si se observa con atención, la figura, que reconoce precedentes en ciertas prácticas romanas (*colonia partiaria*), estaría a caballo entre dos contratos; ¿entre cuáles?

c) Entre la locación y la sociedad.

323. El llamado «pacto de cuota litis» se refiere:

a) A una especial manera de retribución del mandatario.

324. El mandatario:

b) No se hacía responsable si no había cumplido por razones extraordinarias ajenas a su voluntad.

325. Si Ticio le pide a Cayo que le preste a Sempronio mil sestercios, ¿a través de qué acción y contra quién podrá reclamar Cayo en cuanto a la devolución del dinero prestado?

c) A través de la *actio certae creditae pecuniae* contra Sempronio o de la *mandati* contra Ticio.

326. Aquel que defendía en juicio los intereses de quien desde el inicio del proceso se encontraba ausente (*procurator*) era un:

b) Gestor de negocios ajenos.

327. Si Cayo y Ticio convienen hacerse socios con miras a determinados negocios, y Cayo recibe en mutuo de Sempronio una cierta cantidad de dinero que la sociedad necesita para financiarse, ¿quién quedará personalmente obligado frente a Sempronio?

c) Cayo.

328. En el caso de que la sociedad convenida por Cayo y Ticio se dedique a la intermediación financiera, y sea Cayo el que, en una de tantas transacciones, preste dinero de su propiedad a un tercero, ¿con qué acción podrá reclamarle a Ticio por lo que le corresponda?

c) Con la *pro socio*.

329. ¿Cuál de estas afirmaciones es correcta?

c) La renuncia de cualquiera de los socios a seguir participando de la sociedad incorporaba la disolución efectiva de esta.

330. ¿Qué contrato puede explicar más fácilmente la tarea que hoy en día cumplen los que profesionalmente se ocupan de administrar edificios en propiedad horizontal?

b) El de locación, en concreto de servicios.

Cuestionario n.º 16. **CONTRATOS FORMALES**

331. ¿Qué otros contratos configuran junto con los verbales la categoría de los formales?

c) Los literales.

332. La promesa que hacía el esclavo de prestar servicios a su amo para cuando lo manumitiera era:

d) Un juramento.

333. Una letra de cambio, un pagaré o un cheque son modernos instrumentos para el pago y la obtención de crédito. En cualquiera de sus variantes, incorporan la promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero, ya al portador, ya a quien señalan nominalmente. Teniendo en cuenta, además, que en ningún caso refieren la causa concreta por la que debe procederse al pago, ¿qué obligaciones generarían de conformidad con el criterio ya admitido entre los romanos?

b) Literales.

334. ¿En la estipulación, qué nombre recibían las partes?

a) *Stipulator* (estipulante) el acreedor y *promissor* (promitente) el deudor.

335. Si se estipulaba una suma a tanto alzado para el caso de que el deudor no cumpliera con la obligación que tuviera a su cargo, se daba:

c) Una estipulación penal.

336. ¿Cuál de estas figuras no operaba como fianza?

b) La *adstipulatio*.

337. No se trataba necesariamente de una estipulación accesoria:

c) Aquella en la que se comprometían *in solidum* varias personas.

338. ¿Qué tipo de estipulación se concluye entre el vendedor y el comprador por la cual este se obliga a no desalojar a quien es locatario de la cosa al tiempo de la compraventa?

a) Una estipulación a favor de tercero.

339. Ticio da en comodato un caballo a Cayo. Cumplido el tiempo convenido y al no encontrar a Ticio en su casa, Cayo le pide a Sempronio, vecino y amigo de Ticio, que guarde el animal hasta que Ticio regrese. Sempronio acepta, prometiéndole que se lo entregará en cuanto lo vea. Según los hechos, ¿ante qué clase de estipulación nos hallamos?

a) Ante una estipulación a favor de tercero.

340. ¿Podría exigir el deudor solidario que hubiera pagado el total de la obligación que los demás deudores le reembolsaran la parte que les concerniera?

c) Sí, si entre los codeudores había una relación subyacente que lo permitiera.

341. Si mediante la oportuna estipulación Cayo se compromete a dar veinte mil sestercios a Ticio o, también, a Sempronio, quien, siendo hermano de Ticio, no participa en el acto:

c) La estipulación es válida, aunque solo Ticio pueda considerarse acreedor.

342. ¿Con qué excepción quien había estipulado entregar una cierta cantidad de dinero, con causa en un mutuo que finalmente no se realizó, se eximía de probar que no había recibido la suma acordada?

b) Con la *expeptio non numeratae pecuniae*.

343. Se califican de correales las obligaciones:

a) Solidarias.

344. Si un fiador se obliga «por todo aquello que en última instancia no pueda pagar el deudor»:

c) El fiador gozará del beneficio de excusión.

345. ¿Qué fianza servía para garantizar todo tipo de obligaciones y no solo las que trajeran causa de una previa estipulación?

c) La *fideiussio*.

346. En relación con el régimen clásico de la solidaridad, la *litiscontestio* derivada de la acción implementada contra uno solo de los deudores:

b) Cerraba la posibilidad de accionar contra los demás codeudores.

347. ¿Qué nota no compartía la *fideiussio* con los modelos de fianza conocidos con anterioridad?

b) La transmisión hereditaria de la obligación asumida por el fiador.

348. Imaginemos una estipulación en la que se convenga entregar el buey Robusto o el esclavo Stico; en tal caso, la obligación que por ella se genera es:

a) Alternativa.

349. Habiendo en una *fideiussio* pluralidad de fiadores:

b) El fiador que primero era demandado podía llamar a juicio a los demás, con tal de que fueran solventes.

350. ¿En qué caso no se extinguía la obligación principal garantizada con una *sponsio* o *fideipromissio*?

a) Cuando se confundían las personas del fiador y del acreedor, circunstancia que se daba si, por ejemplo, uno sucedía como heredero al otro.

Cuestionario n.º 17. **DONACIONES**

351. En las fuentes clásicas del Derecho romano, la donación aparece configurada como:

b) Una causa que justifica la respectiva atribución patrimonial.

352. ¿Cuál de las siguientes operaciones da noticia de un negocio lucrativo?

d) La condonación graciosa de una deuda por parte del acreedor.

353. Aunque la equiparación no es del todo exacta, como término más cercano al de «donación» puede utilizarse el de:

c) Liberalidad.

354. ¿Qué acto constituye una donación?

b) La renuncia del usufructuario a su derecho por nada a cambio.

355. ¿Sobre qué factor se enfatiza cuando se niega la naturaleza contractual de la donación?

c) Sobre la unilateralidad de las donaciones en cuanto negocio jurídico.

356. La donación es un negocio a título:

d) Gratuito, aunque también lucrativo.

357. En el caso de que, durante el siglo primero de nuestra era, uno prometiera, sin estipulación mediante, donar una cosa si el favorecido se casaba con tal o cual persona, ¿cómo podría exigírsele que cumpliera con su palabra?

c) En principio, de ningún modo, dado que esa promesa carecía de efectos obligatorios.

358. ¿Cuál de estas figuras repele por su propio concepto que pueda servir de real cauce, de estructura idónea para que una donación tenga lugar?

c) Una compraventa.

359. La transmisión que gratuitamente se haga del dominio de una finca por *mancipatio* reflejará una donación:

a) Real.

360. Si el comodante exime al comodatario de tener que devolverle la cosa, ¿se habrá dado una donación en el supuesto?

d) Sí, una donación liberatoria.

361. Quien permite gratuitamente la constitución de una servidumbre de tránsito sobre uno de sus fundos:

a) Está donando.

362. ¿Qué tipo de donación se presenta cuando el dueño que ha perdido una cosa recompensa al sujeto que logra encontrarla?

c) Una donación remuneratoria.

363. La regla general en materia de donaciones consistía:

d) En su irrevocabilidad, salvo que incidieran determinadas circunstancias.

364. ¿Qué donaciones se asemejan muy especialmente a los legados?

c) Las verificadas por causa de muerte.

365. Con respecto a las donaciones, la ingratitud es una causa:

d) Para su revocación.

366. En la hipótesis de que Cayo done a Ticio dos mil sestercios con la condición de que a continuación se los preste a Sempronio, la donación:

c) Tendrá carácter modal.

367. Si el supuesto que refiere la pregunta anterior se produce en el periodo posclásico, ¿podría Sempronio demandar a Ticio si no le hace entrega del dinero?

d) Sí, mediante una *actio utilis*.

368. Quien estipula que donará varios jumentos, que luego resulta que no entrega:

d) La donación se ha dado y es perfecta, por lo cual, precisamente, debe los pollinos.

369. Si se mancipaba por causa de donación una finca con infracción de la Ley Cincia:

c) La donación era inatacable si ya se había transmitido la posesión de la finca al donatario.

370. ¿En qué se basaba la *insinuatio* que llegó a requerirse para las donaciones?

b) En la constancia que de ellas se mandaba hacer en los registros públicos.

Cuestionario n.º 18. EFECTOS Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

371. Por regla general, no es causa de extinción de las obligaciones:

c) La muerte del deudor.

372. El hecho que, aunque previsible, se antoja inevitable:

b) Se califica como fuerza mayor.

373. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones se concluye incorrecta?

a) Se puede pactar expresamente que el deudor no responda por dolo.

374. ¿Contra quién se podía dirigir la acción pauliana?

d) Contra el tercero que hubiera contratado con el deudor, conociendo de su estado de insolvencia, o que, ignorándolo, se hubiera lucrado gratuitamente como resultado del negocio.

375. En Derecho clásico, ¿de qué recurso disponían los acreedores que tras la *venditio bonorum* no se vieran enteramente satisfechos, al objeto de revocar los actos fraudulentos impetrados por el deudor?

b) De interdicto fraudatorio (*interdictum fraudatorium*).

376. El acuerdo entre mutuante y mutuario, por el cual este quede exonerado de reintegrar el dinero antes prestado, manifiesta un supuesto de:

d) Condonación.

377. A priori, no libera al deudor el pago:

d) Que se haga a un tercero.

378. La remisión de una deuda:

b) Podía hacerse valer como consecuencia de un simple pacto, el *de non petendo*.

379. En el Derecho antiguo, ¿qué acto se solía celebrar para el pago de las obligaciones?

d) La *solutio per aes et libram*.

380. ¿Qué nombre recibe el negocio jurídico por el que las partes, haciéndose recíprocas concesiones, dan por extinguidas obligaciones de carácter litigioso?

c) Transacción.

381. Si Cayo debe una suma a Ticio, y este, antes de cumplirse, al necesitar de cierta liquidez, opta por ceder el crédito a un banquero:

b) El banquero sustituirá a Ticio como acreedor solo si Cayo decide obligarse hacia él.

382. Algún Código moderno define el llamado «beneficio de competencia» como aquel que «se concede a ciertos deudores, para no obligárseles a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna». En atención al concepto que tan sucintamente se detalla, ¿sobre qué requisito del pago incidiría la figura?

a) Sobre el de integridad, en virtud del cual el deudor debe solventar el total de la deuda a su cargo.

383. Siguiendo con el beneficio de competencia, ¿a favor de qué sujetos no aparecía reconocido en Roma?

d) Del mutuario.

384. ¿Podía pagar Sempronio una deuda de treinta mil sestercios entregando en su lugar una casa valorada más o menos en ese importe?

c) Sí, la dación en pago era posible siempre que lo aceptase el acreedor.

385. En función de la legislación que Justiniano dictara en la materia, la compensación:

c) Solo cabía con respecto a créditos exigibles, líquidos o, al menos, fácilmente liquidables.

386. En el régimen clásico, la novación acarrea:

b) La modificación de la prestación debida.

387. No pudiendo afrontar la devolución de un préstamo, Marco ofrece al acreedor el dominio de una joya, si le dispensa de pagar la deuda hasta pasados tres meses. El acreedor, luego de examinar la joya, acepta, concediéndole, informalmente, el plazo interesado. En virtud de lo acordado, ¿se habrá extinguido la obligación de restituir el mutuo a cargo de Marco?

d) No, lo que más bien parece convenirse entre las partes es un contrato innominado.

388. ¿Qué contratos pueden dejar de cumplirse por voluntad de una sola de las partes?

b) Excepcionalmente, aquellos que, como el mandato o la sociedad, se fundamentan en un vínculo de especial confianza entre los sujetos implicados.

389. Si se estipula dar el esclavo Stico, el cual fallece unos días antes del señalado para su entrega, ¿seguirá estando obligado el deudor?

c) Sí, de imputarse la muerte del esclavo a la conducta, dolosa o culposa, mantenida por el deudor.

390. ¿Dónde no hay novación?

d) En lo que transciende de la *litiscontestatio*, en cuanto importa la consumición e inmediata sustitución de la obligación por cuyo incumplimiento se haya iniciado el proceso, por la de estar a lo que en sede procesal se decida.

Cuestionario n.º 19. **FAMILIA**

391. ¿Qué término define más exactamente la relación entre el *paterfamilias* y quienes le han sido entregados en *noxa*?

b) El de *mancipium*.

392. Sobre los esclavos, el *pater* ejercía:

c) La *dominica potestas*.

393. El vínculo de consanguinidad se corresponde en Roma con el de:

b) Cognación.

394. ¿Qué tipo de pariente era el padre con respecto al hijo que había emancipado?

b) Cognaticio.

395. La mujer que se casaba *cum manu* con un hijo de familia, ¿qué parentesco ostentaba con los hijos que tuviera con él?

c) Agnaticio y cognaticio a la vez.

396. La mujer que se casaba *sine manu*, ¿qué clase de parentesco guardaba con el *pater* de su marido?

d) Político o por afinidad.

397. ¿Qué vínculo de parentesco se entiende colateral?

d) El de los hermanos entre sí.

398. El sobrino con respecto al tío está:

d) En tercer grado de la línea colateral.

399. ¿En qué grado se encuentra el nieto respecto del abuelo?

b) En el segundo.

400. ¿Cuántos grados distan entre sí los hijos de dos hermanos?

b) Cuatro.

401. ¿En qué ámbito se muestra menos relevante la relación de parentesco?

d) En el patrimonial, en cuanto, a salvo de contadas pero importantes excepciones, no se impide que los parientes contraten entre sí.

402. Se tenían por legítimos los hijos:

d) Procreados en justo matrimonio.

403. Podían ser legitimados los hijos:

c) Naturales.

404. La patria potestad no se adquiere por:

c) Emancipación.

405. La adopción de un *sui iuris* se denomina:

c) Adrogación.

406. ¿Qué peculio integran los bienes que el padre podía entregar al hijo para su disfrute y administración?

b) El profecticio.

407. En el Derecho posclásico, ¿podría disponer el padre de los bienes que adquiriesen sus hijos por herencia de su madre?

d) No, puesto que sobre ellos no tendría más que el usufructo.

408. Si Cayo permite a Mevio, uno de sus hijos, que solicite en préstamo de Seyo un dinero que Mevio necesita para independizarse, ¿podrá Seyo demandar a Cayo llegado el caso de que Mevio no devuelva el numerario?

c) Sí, con la *actio quod iussu*.

409. En el supuesto anterior, si Cayo no hubiera ni autorizado ni sabido del mutuo, y Mevio gozara de peculio por su condición de soldado, ¿tendría alguna acción Seyo para obtener un montante equivalente al prestado?

d) Sí, la *condictio* pertinente contra Mevio.

410. ¿Contra quién y por qué procedía la acción *institoria*?

b) Contra el padre, por haber puesto a cargo de una tienda al hijo o esclavo que luego hubiera contratado con el demandante.

411. El matrimonio romano no era:

d) Indisoluble.

412. La unión sexual entre un ciudadano romano y una esclava constituía:

c) Un contubernio.

413. Los esponsales:

c) En ciertos periodos históricos, vinieron a otorgar acción por razón de su incumplimiento.

414. ¿Qué medida se incluyó expresamente en la legislación matrimonial dictada por Augusto?

b) La obligación de contraer matrimonio a partir de una edad determinada.

415. La mujer que se casaba por *confarreatio*:

c) Se hacía miembro de la familia del marido.

416. No podían casarse los:

a) Castrados.

417. El dinero o conjunto de bienes que la mujer *sui iuris* entregaba a su futuro marido como específico y anticipado aporte para el sostenimiento de las cargas del matrimonio constituía:

a) La dote.

418. ¿Se admitió en la Roma clásica la bigamia?

a) No, el matrimonio tenía un carácter esencialmente monogámico.

419. La comunidad de vida entre un varón y una mujer, ambos ciudadanos romanos, y con *ius connubium* cada uno, quienes, después de muchos años todavía no hubieran decidido casarse, se consideraba:

d) Un concubinato.

420. Los hijos que hubiera llegado a tener la pareja que refiere la pregunta anterior se reputaban:

b) Ciudadanos romanos y *alieni* o *sui iuris*, según la condición jurídica de la madre.

Cuestionario n.º 20. **SUCESIONES**

421. ¿Qué presupuesto de la sucesión por causa de muerte se conoce con el término de delación?

b) El ofrecimiento de la herencia o el llamamiento a la misma.

422. ¿A qué clase de sucesión se remite cuando, en defecto de la voluntad del causante, es la ley la que determina los sujetos que han de sucederle?

d) A la sucesión intestada.

423. La máxima por la que la sucesión testada no puede convivir para un mismo caso con la intestada se exceptúa para cuando:

c) El testamento omite referirse a una de las hijas sometidas a la potestad del causante.

424. Ticio muere sin testar, estando bajo su potestad en ese momento su esposa, Livia, un hijo, Cayo, y dos nietos, Nereo y Melo, ambos hijos de Druso, quien también fuera hijo de Ticio, pero que había muerto unos años antes en la guerra. ¿Cómo habría de repartirse la herencia de Ticio?

c) Un tercio para Livia, un tercio para Cayo y un tercio para Nereo y Melo.

425. Se enmarca en el régimen de la sucesión legítima la figura:

c) De la preterición.

426. ¿Podían ser herederos quienes fueran esclavos del causante al tiempo de su muerte?

b) Sí, aunque solo por vía de testamento.

427. ¿A quién llamaba el pretor en tercer lugar u orden si el causante no había dejado testamento?

c) A los cognados.

428. Supóngase que una persona fallece sin haber testado, teniendo en potestad a dos hermanos y a tres sobrinos, hijos estos de otro hermano suyo muerto con antelación. ¿De qué manera se distribuirá la herencia?

a) Mitad para un hermano, mitad para el otro.

429. El encargo de confianza que el testador hacía al heredero o al legatario se trata de un:

b) Fideicomiso.

430. Carecían de capacidad para adquirir por testamento:

d) Los extranjeros.

431. ¿Quiénes estaban facultados para presentar la *querela inofficiosi testamenti* y hacer valer así su legítimo derecho sobre la herencia?

d) Los ascendientes, los descendientes y los hermanos del causante.

432. Podían repudiar la herencia a la que se les llamara:

d) Los herederos voluntarios.

433. ¿Qué heredero se tiene por «simplemente» necesario?

d) El esclavo manumitido e instituido en el testamento.

434. De conformidad con el *ius civile*, no se entiende *sui heres* a los efectos de la sucesión intestada:

b) El hijo de un hijo no emancipado del causante.

435. ¿Qué fórmula se vino a utilizar para eludir las prohibiciones o incapacidades de heredar aplicables a ciertas personas?

d) El fideicomiso.

436. En congruencia con el carácter personalísimo del testamento en cuanto acto jurídico, nunca se admitió que:

a) La voluntad del testador pudiera declararse por medio de representante.

437. ¿Qué medida fue establecida por Justiniano para que todo heredero pudiera evitar responder con sus propios bienes de las deudas del causante?

a) El beneficio de inventario.

438. El negocio jurídico de carácter solemne por el cual se instituye uno o más herederos se define como:

a) Testamento.

439. En algún texto civil moderno se proscriben las «disposiciones del testador, por las que llame a un tercero al todo o parte de lo que reste de la herencia, al morir el heredero instituido, y por las que declare inenajenable el todo o parte de la herencia». Si se tiene en cuenta que el heredero instituido ha debido de aceptar la herencia para que la prohibición cobre todo su sentido, ¿qué instituto de los romanos no se hallaría, en consecuencia, aceptado en tal ordenamiento?

b) El fideicomiso de familia.

440. ¿Con qué beneficio contaban los acreedores del causante para evitar que los acreedores del heredero pudieran agredir los bienes integrantes de la herencia?

d) Con el de separación de los bienes hereditarios.

441. Es un concepto predicable únicamente de la sucesión testamentaria el de:

a) Legado.

442. ¿Qué acción interpondría el heredero contra aquel que, habiendo vendido y mancipado al causante un bien unos días antes de que falleciera, se negara a entregárselo por desconfiar de su condición de heredero?

c) La *hereditas petitio*.

443. Se juzga especial el testamento:

d) Del militar.

444. ¿Cuál de los siguientes testamentos es válido?

c) El de aquel que luego de otorgarlo pierde la cordura y muere.

445. Cuando los que aparecen instituidos herederos terminan no aceptando la herencia, el testamento se torna:

b) Ineficaz.

446. Si el *de cuius* prevé en su testamento un heredero distinto al inicialmente designado para el caso de que este, el heredero principal, premuera o no acepte finalmente la herencia, se está ante:

a) Una sustitución.

447. Cuando el testador ordenaba que se prestaran alimentos a quien hubiera sido su mujer por todo el tiempo que le quedase de vida, se concretaba un legado:

b) Damnatorio (*per damnationem*).

448. Un legado por el que el heredero no debía impedir que el legatario habitara un inmueble específico de los que habían sido del causante era:

c) De permisión.

449. Si el testador prohibía a sus herederos que no reclamasen a Ticio lo que este le adeudara, se trataba de:

b) Un legado de liberación.

450. En cambio, si el causante disponía que le correspondieran a Ticio los mil sestercios que un tercero le debía, lo que se concluía era:

d) Un legado de crédito.

ÍNDICE SISTEMÁTICO